

PAULO BONAVIDES, *Os Poderes Desarmados. À margem da Ciência Política, do Direito Constitucional e da História. Figuras do passado e do presente*, Malheiros Editores Ltda., São Paulo, 2002.

Por MARIA ELIZABETH GUIMARÃES TEIXEIRA ROCHA *

Paulo Bonavides¹ em obra recentemente editada *Os Poderes Desarmados. À margem da Ciência Política, do Direito Constitucional e da História. Figuras do passado e do presente*² oferece importante reflexão jurídico-sociológica sobre a legitimidade e os fundamentos axiológicos do poder no processo de fortalecimento democrático da América Latina, particularmente do Brasil.

Coletânea que se divide em duas partes metodologicamente interligadas: a primeira, desenvolve largo estudo acerca da democracia direta e participativa, confrontando-as com o formalismo prevalente ao longo da história constitucional brasileira; a segunda, reporta-se

a juristas, pensadores e personalidades nacionais e estrangeiras que, na perspectiva do autor, ofereceram contributo teórico à discussão do tema.

Procedendo análise historiográfica do quadro político e institucional do Estado Brasileiro, remonta o autor à *Pax Lusitana* afetada, desde seus albores, pela transculturação do Direito romano, sabido que, a formação jurídica portuguesa caracterizar-se-ia pela via historicista, resultando no estabelecimento do Estado Cartório, nem sempre em sintonia com os interesses vitais da sociedade.

A tradição absolutista da Casa de Bragança prolongar-se-ia até a Colônia e, após a independência, se faria pre-

* Professora de Direito Constitucional do Centro Universitário de Brasília e da Associação de Ensino Unificado do Distrito Federal. Brasília (Brasil).

¹ O Professor Paulo Bonavides, brilhante constitucionalista brasileiro, é Professor Emérito da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Ceará; doutor *honoris causa* pela Universidade de Lisboa; Professor Visitante nas Universidades de Colônia, Tennessee e Coimbra; Membro Correspondente da Academia de Ciência da Renânia do Norte-Westfália na Alemanha; do Instituto de Derecho Constitucional y Político da Faculdade de Ciências Jurídicas e Sociais da Universidade Nacional de La Plata na Argentina; do Grande Colégio de Doutores da Catalunha; Membro do Comitê de Iniciativa que fundou a Associação Internacional de Direito Constitucional em Belgrado; Membro da «Association Internationale de Science Politique» na França; da «Internationale Vereinigung für Rechts-und Sozialphilosophie» em Wiesbaden, Alemanha; da Academia Brasileira de Letras Jurídicas; do Instituto Ibero-Americano de Direito Constitucional, da Ordem dos Advogados do Brasil, do Instituto dos Advogados Brasileiros e da «Nieman Fellow Associate» da Universidade de Harvard. Prêmio Carlos de Laet da Academia Brasileira de Letras; Prêmio Medalha Rui Barbosa da Ordem dos Advogados do Brasil e Prêmio Teixeira de Freitas do Instituto dos Advogados Brasileiros.

² São Paulo, Malheiros Editores Ltda, 2002.

sente no autocratismo da Constituição de 1824 outorgada após a dissolução da Assembléia Nacional Constituinte.

A decadência do Império coincidiu com o desajuste estrutural de suas instituições. A preservação do sistema de trabalho servil consorciado à separação tetradimensional dos Poderes —Legislativo, Judiciário, Executivo e Moderador, os dois últimos conjugados na pessoa do Imperador— ensejaram uma perversão do sistema, propícia à ilegitimidade e à ineficácia política da cidadania, onde a participação representativa se achava condenada a um alcance deveras reduzido.

Com o advento da República, a Constituição de 1981 decalcada do modelo norte-americano, introduziu os princípios do federalismo, republicanismo e presidencialismo na ordem jurídica nacional, consagrando, igualmente, o

*habeas corpus*³, a soberania do Júri e a independência dos poderes.

O grande problema, contudo, persistia: o alijamento popular nos processos de tomada de decisão, pois «os mecanismos eleitorais e a formação da vontade política do Estado conservavam os mesmos vícios já arraigados (...) desde a Monarquia e que a República não logrou debelar», nomeadamente os relativos às manipulações ostensivas do processo eleitoral⁴.

A Revolução de 1930 faria emergir no cenário nacional novas classes sociais e forças políticas antagônicas que divergiriam, tanto da oligarquia tradicional, quanto da liberal democracia, do pluripartidarismo, do capitalismo competitivo e do cosmopolitismo⁵. Precedida pelos primeiros movimentos populares como a greve dos gráficos em São Paulo, a fundação do Partido Comunista

³ Trata-se, o *habeas corpus*, de garantia constitucional à proteção da liberdade de locomoção concebida no mais amplo sentido: movimento e permanência, ir, vir, restar e permanecer. Quando houver violência ou coação —efetiva ou sob forma de ameaça— à liberdade de locomoção, por ilegalidade ou abuso de poder, autoriza o Texto Constitucional a interposição do remédio heróico, preventiva ou repressivamente.

A instituição desta garantia processual gerou, na época, controvérsias no Supremo Tribunal Federal acerca da extensão de sua aplicabilidade. Admitiu-se durante a Primeira República e até a revisão constitucional de 1925-1926, uma concepção ampla do *writ*, estendendo as hipóteses de seu cabimento para amparar e proteger toda e qualquer violação aos direitos individuais. Sobre o tema consultar: LUIZ PINTO FERREIRA, *Manual de Direito Constitucional*, Rio de Janeiro, Forense, 1992, pp. 85-88.

⁴ PAULO BONAVIDES, *Os Poderes Desarmados...*, *op. cit.*, p. 19.

As eleições de «bico de pena» constituíam a própria institucionalização da fraude. Usou-se e abusou-se da «degola», com o chamado reconhecimento dos poderes pelo Congresso Nacional dominado por caudilhos, que impediam a investidura no mandato parlamentar dos candidatos de oposição, não reconhecendo-lhes a vitória.

Paralelamente, a nascente burguesia brasileira ao tentar emergir como classe, não resistiria ao confronto com o bloco oligárquico rural cuja hegemonia era incontestável desde o Império. Com isto, o processo de industrialização deparou-se com resistências intranponíveis.

Predominava a teoria das «vantagens comparativas» que preconizavam um modelo econômico de estrutura fundiária, consistente na exportação de produtos agrícolas e matérias primas, em troca da importação de manufaturados.

«Perpetuava-se desse modo o poder das oligarquias, vinculadas (...) aos grandes proprietários rurais.» In: PAULO BONAVIDES, *Id.*, p. 19.

⁵ Efetivamente, a *práxis* institucional brasileira não implementou o ideário do Pensamento Liberal Europeu. O período monárquico que compreendeu grande parte do século XIX —de 1822 a 1889— não legitimou seus princípios. A primeira Constituição Republicana, por seu turno, promulgou a dominação oligárquica, legalizando a injustiça e a corrupção. Face à tais circunstâncias, a democracia liberal era comumente considerada um produto estrangeiro, inadaptável à herança social, econômica e política do Estado.

do Brasil em 1922 e o movimento tenentista de ideologia difusa, o governo revolucionário provisório haveria de encontrar dificuldades na criação de um arcabouço jurídico de sustentação do regime.

A Carta Constitucional da Segunda República promulgada em 1934, documentou o formalismo do processo político. Seu texto, «atualização teórica e doutrinária do princípio democrático», enfatizava o hiato existente entre o país constitucional e o país real⁶.

De curta duração, inegavelmente ela representou um avanço político ao introduzir inovações na legislação constitucional pátria tais como: a criação da justiça eleitoral, a instituição do man-

dado de segurança para a proteção de direito líquido e certo não amparado por *habeas corpus*⁷, o voto feminino, a representação classista-parlamentar e a obrigatoriedade do ensino primário, dentre outras conquistas.

A Constituição que a sucederia em 1937, de molde fascista, instituiu o chamado Estado Novo que perdurou por todo o período correspondente à Segunda Grande Guerra e, somente se encerrou, com a vitória dos aliados.

A derrota do nazi-fascismo na Europa e Ásia e a correlação de forças delineada após o conflito, deram ensejo à uma nova ordem mundial resultante do Tratado de Yalta, de reflexos inevitáveis no Brasil.

⁶ PAULO BONAVIDES, *Os Poderes Desarmados...*, *op. cit.*, p. 21.

Todavia, conforme adverte Paulo Bonavides, é possível datar da Constituição de 1934 o surgimento, ainda que formal, «do Estado social brasileiro, marcado por algumas mudanças, com base no constitucionalismo programático que a nova Carta inaugurava. Esse constitucionalismo viria a ser característica notória de outras Constituições futuras, vazadas por igual em promessas de construção de uma sociedade regida pelos valores da democracia, da igualdade, da liberdade e da dignidade da pessoa humana.» *Id.*, p. 21.

⁷ Assemelha-se o Mandado de Segurança, resguardadas as diferenças quanto à natureza dos institutos, ao Recurso de Amparo de Espanha, cuja «tutela específica que proporciona (...) centra-se no núcleo dos direitos e liberdades clássicas», na lição de FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, in *El Sistema Constitucional Español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 1104.

Inspirado no *juicio de amparo* mexicano e nos *writs* do direito anglo-saxônico, a saber: «o *writ of mandamus* —ordem pela qual o Tribunal prescreve o cumprimento de certo dever ou interesse legítimo de que tenha sido privado alguém; o *quo warranto*— providência pela qual o Governo inicia ação destinada a reivindicar um cargo de quem o ocupa ilegalmente; e o *writ of certiorari* —meio pelo qual podem os Tribunais verificar se o ato administrativo é conforme à lei, se esta foi bem interpretada ou se o funcionário era competente para praticar o ato» (THEMÍSTOCLES BRANDÃO CAVALCANTI, *Do Mandado de Segurança*, São Paulo-Rio de Janeiro, Livraria Freitas Bastos S.A., 1996, 5.ª ed., pp. 8-9), o Mandado de Segurança no direito brasileiro é uma medida constitucional «com natureza de ação civil, posta à disposição de titulares de direito líquido e certo, lesado ou ameaçado de lesão, por ato ou omissão de autoridade pública ou agente de pessoa jurídica no exercício de atribuição do Poder Público». JOSÉ AFONSO SILVA, *Curso de Direito Constitucional Positivo*, São Paulo, Revista dos Tribunais, 1990, 6.ª ed., p. 386.

A atual Constituição de 1988, em seu artigo 5.º, incisos LXIX e LXX, contempla duas formas de mandado de segurança: individual, objetivando amparar direito subjetivo do indivíduo e, coletivo, cuja legitimidade ativa para impetração foi atribuída à partido político com representação no Congresso Nacional e à organização sindical, entidade de classe ou associação legalmente constituída e em funcionamento há pelo menos um ano para defender, respectivamente, o interesse coletivo de seus membros ou associados, bem como, os interesses difusos da sociedade. Para um maior desenvolvimento do tema consultar: ALEXANDRE DE MORAES, *Direito Constitucional*, São Paulo, Atlas, 2002, pp. 163-178.

A conjuntura externa, aliada às pressões internas, romperiam o *impasse* institucional e, uma vez deposto o Presidente Getúlio Vargas, é convocada a terceira Constituinte, em 1945, encarregada de elaborar a nova *Lex Fundamental*, que viria a ser proclamada no ano seguinte.

A Carta de 1946, em que pese o vezo da marginalização do povo brasileiro —negação do direito de voto aos analfabetos e as praças de pré⁸— consagrou importantes conquistas sociais e trabalhistas, legitimando o intervencionismo estatal⁹. Por meio dela restabeleceu-se as garantias individuais e o princípio federativo, reconhecendo-se a autonomia política, administrativa e financeira dos estados-membros; consagrou-se, outrossim, o direito de propriedade condicionado ao bem-estar social, ab-rogando seu conceito individualista. Mais, pela primeira vez se introduzira na Lei Magna uma cláusula que estabelecia a participação do trabalhador nos lucros da empresa¹⁰ e o direito de greve foi alçado à *cânion* constitucional. Uma Carta de Intenções que visava implementar reformas sociais de base, não resistiria «às dificuldades de uma sociedade refratária à cultura política e submersa num oceano de desníveis sociais. (...) A queda da Constituição de 1946 marcou não somente o fim da Terceira República senão também o princípio de uma ditadura militar»¹¹ que perdurou por duas décadas.

O Estado de Segurança Nacional

instituído pelo regime militar em 1964 e controlado de fato por empresários e tecno-empresários, concentrou seus esforços em ideais desenvolvimentistas de crescimento econômico, tendo as Forças Armadas representado o apoio logístico e de autoridade à um programa de governo excludente e nitidamente impopular¹².

A República Brasileira porém se redefiniria: quer pelo esgotamento da confiança na capacidade dos militares em conduzirem a ordem autoritária —aliados incômodos de uma elite já reforçada em seu poder hegemônico— quer em razão da política internacional que caminhava em sentido inverso; quer, pelo despertar da sociedade civil em sua luta a favor da reconstrução democrática. E neste contexto histórico de transição, promulgar-se-ia a vigente Lei Constitucional de 1988, cujo norte axiológico centra-se na restauração do Estado Democrático de Direito.

Inaugurando uma fase extremamente delicada da história institucional, a Constituição da Quarta República avançaria ao inserir na *ratio* as provisões da democracia direta, firmando juridicamente a possibilidade de interveniência da vontade coletiva, sempre postergada durante os sucessivos surtos de legitimidade vivenciados pelo Estado Brasileiro¹³.

Efetivamente, institutos como o *referendum*, plebiscito e iniciativa popular previstos no artigo 14, incisos I, II e III da Lei Maior, conciliam a par-

⁸ Militares sem patente de oficial.

⁹ PAULO BONAVIDES, *Os Poderes Desarmados...*, *op. cit.*, p. 22.

¹⁰ *Id.*, p. 22.

¹¹ *Ibid.*, p. 22.

¹² Nas palavras de René Armand Dreifuss: «Os militares serviram para legitimar a neutralidade do regime, enfatizando seu caráter tecnocrático, pela interação natural dos chamados técnicos com os militares, reforçando o sentimento de que a abordagem dos problemas brasileiros e a natureza das diretrizes a serem implementadas pelo governo, eram 'científicas' e 'nacionais', ao invés de políticas.» Desta maneira, os empresários assumiram o controle do aparelho do Estado sem contestações. In: 1964. *A Conquista do Estado: ação política, poder e golpe de classe*, tradução do laboratório de tradução da Universidade Federal de Minas Gerais, Petrópolis, Vozes, 1981, 3.ª ed.

¹³ PAULO BONAVIDES, *Os Poderes Desarmados...*, *op. cit.*, p. 24.

ticipação direta e pessoal da cidadania e a formação dos atos de soberania interna. A formulação constitucional destes institutos, na perspectiva de Paulo Bonavides, marcam o real avanço da consolidação democrática no país, por reforçar a autenticidade do regime. O controle dos mecanismos de consulta popular, de operatividade sempre disponível, faz-se, na visão do autor, insubstituível, por conferir legitimidade à ação governativa¹⁴.

À evidência, a formulação do conceito contemporâneo de democracia, não elimina as formas representativas antes, busca a racionalização do Estado aproximando-o do cidadão.

O regime semi-direto afigura-se, portanto, modelo avançado, ao ponderar a onipotência eventual das assembléias parlamentares e o exercício pleno da soberania popular.

Pressuposto inquestionável da dogmática constitucional, os instrumentos da democracia direta viabilizam a realização de práticas políticas transformadoras, atuando como mecanismo revisor das bases do poder. Pedagógicos, sua prática impõe o gradual rompimento

dos padrões usuais de apatia política dos cidadãos e realça a importância do debate público.

A relevância do *referendum*, plebiscito e iniciativa popular consiste, precisamente, na retomada crítica das deliberações estatais, sem rupturas ou crises de autoridade, certo que, a mudança política de valores e enfoques resulta da formação construtiva da vontade ou, por outra, da «formação autônoma de preferências» na expressão de Elster¹⁵. O «núcleo da sociedade civil forma uma espécie de associação que institucionaliza os discursos capazes de solucionar problemas, transformando-os em questões de interesse geral no quadro das esferas públicas»¹⁶. Esses *designs* discursivos, formam uma caixa de ressonância que propicia um desatrelamento do código de poder, que não mais se satisfaz com uma política simbólica. E, neste contexto de atuação transformativa, os atores da sociedade civil negligenciados, podem assumir um papel surpreendentemente ativo e pleno de conseqüências, quando tomam consciência da situação de crise¹⁷.

A participação popular —eticidade

¹⁴ *Id.*, p. 28.

Esse encontro do regime representativo com soluções da democracia direta tem raízes históricas na França Revolucionária. Duas obras constitucionais marcam a renovação política francesa: o projeto da Constituição Girondina de fevereiro de 1793 que não chegou a ser votado pela Convenção e a Constituição de Montagnarde, de 24 de junho de 1793. Elas revelam a intenção de a soberania nacional não mais ser exercida inteiramente pelos representantes designados, mas por cada cidadão. Como diz o artigo 7 da Constituição de Montagnarde: «O povo francês é a universalidade dos cidadãos franceses».

No projeto de Constituição Girondina é instituído o veto popular às leis votadas pela Assembléia denominado «censura do povo sobre os atos da representação nacional». Na Constituição de Montagnarde o controle é prévio. Acorde o artigo 10, o povo soberano deliberava sobre leis específicas propostas pelo corpo legislativo. In: GERARD SAUTEL, *Histoire des Institutions Publiques, depuis de la Révolution Française*, Paris, Dalloz, 1978, 4.ª ed., pp. 36-38. Sobre o assunto ver ainda, MAURICE DUVERGER, *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*, Paris, Presses Universitaires de France, 1973, 13.ª ed., v. 2 - *Le système politique français*, pp. 146-154.

¹⁵ J. ELSTER, *The Market and the Fórum*, In: J. Elster e A. Hylland eds., *Foundations of Social Choice Theory*, Cambridge, 1989, p. 109.

¹⁶ HABERMAS JÜRGEN, *Direito e Democracia, entre facticidade e validade*, tradução de Flávio Beno Siebeneichler, Rio de Janeiro, Tempo Brasileiro, 1977, p. 99.

¹⁷ HABERMAS JÜRGEN, *op. cit.*, pp. 75 e 115.

Com efeito, sustenta Habermas, que apesar da diminuta complexidade organiza-

concreta da cidadania— propõe novas cadeias de atuação social que modificam os padrões estabelecidos pelo modelo liberal —deturpado pelo singular processo civilizatório brasileiro— pressionando em favor da correção dos mecanismos de representação. Apoiados numa compreensão dinâmica de Constituição, concebida como um projeto inacabado, os atores coletivos atualizam os conteúdos normativos do Estado para que expressem o que Lassalle chamaria de os «fatores reais do poder».

Incontestemente ser a democracia a solução

aceitável ao dilema da dominação imposto ao homem como ser coletivo, o monopólio da força só se faz suportável se os programas de decisão dos governantes não ficarem indiferentes às reivindicações e interesses dos governados.

Neste sentido, a obra de Paulo Bonavides valoriza o debate ideológico ao insculpir, nas formulações constitucionais, a dialética da legitimidade em busca de concreção nos poderes desarmados, identificando o espaço de liberdade com a democracia política e econômica.

JORGE CARPIZO, *El Derecho, la Universidad, la Diplomacia y el Arte*, Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, México, 2001, xii-462 pp.

Por CARLOS F. NATARÉN *

La presente obra es una recopilación de pequeños ensayos y discursos del autor, realizados sobre lo que a primera vista parece un heterogéneo conjunto de temas; sin embargo, a poco de su lectura descubrimos que existe un sólido vínculo entre todos estos trabajos. En efecto, en nuestra opinión, la presente obra se puede entender como la reflexión que un jurista realiza sobre la Universidad, y sobre la función que esta institución debe realizar en la sociedad a la que pertenece. Así pues, se comprende que a través de las páginas de esta obra se perciban, en palabras del autor, la «presencia constante de preocupaciones, conceptos e ideas, aderezados en ocasiones con vivencias» sobre la Universidad y sobre lo que un universitario debe ser.

En este sentido, través de la lectura de estas páginas encontramos la respuesta que Jorge Carpizo ofrece a algunas de las preguntas más importantes que afrontan todos los universitarios cuando tratan de definir su identidad y su papel social: ¿Para qué existe, está ahí y debe estar la Universidad? ¿Cuál es la misión de la Universidad?; y en relación con la época de profundos cambios en la que nos encontramos, ¿cuál es la función de la Universidad en nuestras sociedades?, y en consecuencia, ¿cuál debe ser su papel frente a la vida pública?

Las respuestas a estas cuestiones son fácilmente deducibles a través del desarrollo del libro; de este modo se hace evidente la opinión de Carpizo sobre lo que debe ser el universitario al recor-

cional, do enfraquecimento da esfera pública pela tecnocracia, da insuficiência da integração em sua dimensão ética e moral dos aparelhos do Estado com os atores sociais, da manipulação das opiniões pela comunicação de massas, enfim, apesar de todas as desvantagens estruturais que se apresentam à sociedade, quando o público posicionado começa a vibrar, as relações de forças entre a sociedade civil e o sistema político podem sofrer modificações. *Id.*, p. 113.

* Doctorando en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México [Conacyt].

dar el ideal de Universidad que Mario de la Cueva deseaba; así pues, para su maestro la universidad debe ser: «fuerte, vigorosa, académica, que prepare bien al estudiante en una profesión, pero que además le diera una visión del mundo y de la existencia; que le inculcara el amor por la cultura, que le formara una concepción social. Quería una universidad de la cual salieran los hombres que transformarían a México, que lo hicieran más democrático y profundamente más justo».

Frente a la cuestión que plantea la relación entre la Universidad y la sociedad de la que es parte, Jorge Carpizo afirma: «La Universidad produce y difunde cultura y ciencia, forma a los seres humanos que las asumen y desarrollan; de aquí que las Universidades no puedan ser entidades aisladas y estáticas; son actividad, fuerza, instituciones sociales que se encuentran ligadas a las demás actividades e instituciones del país, con las cuales interactúan y cuyas condiciones y determinaciones las afectan. Pero al mismo tiempo, cultura, ciencia y universidad tienen existencia sobre tales fuerzas y estructuras, y sobre la sociedad en su conjunto; se introducen y operan en todos los aspectos, a todos los niveles, en la totalidad de las instancias de la sociedad, y contribuyen a modelarlos y a transformarlos».

De lo dicho hasta este punto es evidente que el pensamiento de Jorge Carpizo se acerca a lo que Ortega y Gasset sostuvo al abordar este tema. En efecto, este pensador afirmó que la Universidad «no sólo necesita contacto permanente con la ciencia [...]. Necesita también contacto con la existencia pública, con la realidad histórica que es el presente, que es un *integrum* y sólo se puede tomar en totalidad, sin amputaciones *ad usum delphinis*. La Universidad tiene que estar abierta a la plena

actualidad; más aún, tiene que estar en medio de ella, tiene que estar sumergida en ella. [...] no digo esto sólo porque la excitación animadora del aire histórico convenga a la Universidad, sino también viceversa, porque la vida pública necesita urgentemente la intervención en ella de la Universidad como tal»¹. A nuestro juicio, las razones de Ortega y Gasset para esta afirmación son claras y tan vigentes ahora como en el momento en que fueron escritas.

Así pues, la presente obra nos permite conocer de primera mano, cómo una inicial vocación universitaria se transforma en una convicción y un compromiso con la búsqueda de la verdad, la tolerancia, y como posteriormente, en congruencia con estos valores, se intenta llevar la forma de actuar de la Universidad a la vida pública.

En la presente obra en comentario encontramos que los trabajos se han agrupado en ocho apartados, a saber: I. Trazos biográficos, II. Derecho y Constitución, III. Aspectos electorales, IV. La Universidad Autónoma de México, V. Campeche, VI. El placer del arte, VII. Embajador en Francia y, finalmente, VIII. Temas diversos.

El primero de los apartados enumerados recoge escritos relacionados con personajes de la Universidad en México, personajes como Mario de la Cueva, Héctor Fix-Zamudio, Alfonso Noriega, Eduardo García Máynez, Salvador Zubirán, César Sepúlveda y Antonio Gómez Robledo. Este primer apartado resulta muy interesante por varios motivos. Por un lado, y como dice el autor, nos permite conocer el lado humano de verdaderos gigantes universitarios, que se encuentran muy vinculados a la Universidad, institución que en opinión de Carpizo significó para todos ellos «una devoción, una mística y una pasión».

¹ JOSÉ ORTEGA Y GASSET, *Misión de la Universidad*, Alianza Editorial, Madrid, 1999, p. 77.

Otro aspecto que hace muy sugestivo este apartado es el hecho de que los trabajos que lo integran son realizados con base en la experiencia personal del autor, por lo que a través de sus vivencias nos acercamos a momentos especialmente significativos en la trayectoria universitaria de Jorge Carpizo. Así a través de una prosa elegante y ágil, somos testigos de los primeros encuentros con sus maestros, como se desprende de los trabajos relativos a Mario de la Cueva y a Héctor Fix-Zamudio, que nos dan cuenta de la manera en que la vocación se concreta en un compromiso universitario desde el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. De igual forma, a través de los trabajos de este primer apartado asistimos al establecimiento de sólidas amistades, así como experiencias trascendentes que dejan marcada huella en la vida universitaria del autor, caso de los apuntes sobre Salvador Zubirán.

El segundo apartado: *Derecho y Constitución*, se acerca a lo que ha sido el núcleo de la labor investigadora que Jorge Carpizo realiza como universitario. Este apartado refleja que Carpizo es ante todo un jurista y un apasionado del Derecho Constitucional, que busca aprovechar todas las oportunidades a su alcance para resaltar la importancia e impulsar el conocimiento de la Norma Fundamental. Al respecto es ilustrativo encontrar en uno de los más recientes trabajos este párrafo: «¡Qué hermoso y apasionante es el Derecho Constitucional! Es la disciplina que por antonomasia defiende nuestra dignidad humana y nos permite vivir en paz dentro del consorcio social, con libertades y en un plano de igualdad entre los iguales, a

su vez que protege a los desiguales para que puedan tener las mismas oportunidades y derechos que todos los iguales».

Lo anterior explica el que este apartado sea el más extenso de los ocho en que se encuentra dividida esta obra. Por otra parte, el conjunto de trabajos de este apartado en alguna medida refleja la trayectoria de su autor y en ese mismo grado demuestra que la preocupación por la Constitución es una constante en su actuar. Demuestra también que las labores académicas no se quedaron en el mundo de las ideas y que se buscó concretarlas pasando a la acción desde la palabra.

En efecto, en un principio encontramos ensayos que pertenecen propiamente al ámbito académico, posteriormente se incorporan discursos que, tratando de materia perteneciente a esta disciplina jurídica, fueron pronunciados como parte de las funciones públicas que Jorge Carpizo ha desempeñado: Ministro [Magistrado] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Procurador General de la República, Secretario de Gobernación [Ministro del Interior], para llegar al final a artículos y discursos que son parte de su retorno a la vida universitaria.

Así pues, en un principio nos encontramos los prólogos a las obras de Mariano Coronado, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*²; de Mario de la Cueva, *Teoría de la Constitución*³; al tomo I, volumen III, del *Tratado de ciencia política*⁴, de Georges Burdeau; a la obra *La Constitución y su defensa*⁵, de varios autores; y también a la obra *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*⁶, de

² MARIANO CORONADO, *Elementos de Derecho constitucional mexicano*, reimpr. de la 3.^a ed., UNAM, México, 1977.

³ MARIO DE LA CUEVA, *Teoría de la Constitución*, Porrúa, México, 1982.

⁴ GEORGES BURDEAU, *Tratado de ciencia política*, UNAM ENEP Acatlán, México, 1984.

⁵ VV. AA., *La Constitución y su defensa*, UNAM, México, 1984.

⁶ VV. AA., *La Constitución mexicana: rectoría del Estado y economía mixta*, México, Porrúa-UNAM, 1985.

varios autores. De igual forma encontramos las presentaciones respectivas al libro *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*⁷ y a la obra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*⁸ del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

A la etapa como funcionario público pertenecen, por ejemplo, el discurso pronunciado con motivo de la inauguración del primer encuentro de constitucionalistas españoles y mexicanos, el Discurso pronunciado durante la instalación del Segundo Tribunal [Federal] Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con residencia en la ciudad de Guanajuato, el Discurso pronunciado al conmemorarse los setenta y seis años de la promulgación de la Constitución de 1917, el Discurso pronunciado al conmemorarse el octogésimo aniversario de la promulgación del Plan de Guadalupe, las Palabras pronunciadas en la clausura del ciclo de mesas redondas «La Procuración de Justicia: Problemas, Retos y Perspectivas», el Discurso pronunciado en el LXXXVII aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las palabras pronunciadas al recibir el doctorado *honoris causa* de la Universidad de Colima. En todas estas alocuciones se hace patente la visión de un universitario.

De los más de veinte trabajos que integran este apartado, nos limitaremos a subrayar dos pensamientos que se reiteran como *leit motiv* y que tienen plena vigencia en el pensamiento de este autor: justicia social y la defensa de la Constitución de 1917 ante sus críticos y las propuestas de reforma o sustitución.

En efecto, para Carpizo un auténtico constitucionalista debe estar comprometido con el devenir de su Nación, y en

el caso de los constitucionalistas mexicanos, declara su inconformidad ya que si bien la estabilidad política de México ha permitido alcanzar cierto desarrollo social y económico con un margen de libertad, no es posible «ocultar que aun sentimos que nuestro artículo 39 constitucional, al señalar que la soberanía nacional radica en el pueblo, indica un anhelo, un deseo, pero no una realidad; porque no es soberano el pueblo que cuenta con un alto índice de analfabetos, de desempleados, de personas hambrientas o que ingieren un número diario de calorías que es insuficiente. No es soberano el pueblo donde existe riqueza que ofende, junto a la miseria».

En opinión de este autor, la vigente Constitución de 1917, es síntesis de la evolución política de México y de su desarrollo social, recogiendo lo mejor de sus antecesoras de 1824 y de 1857 y actualizada durante sus ahora más de ochenta y cinco años de vigencia. No obstante, para Jorge Carpizo la tesis más importante de la Constitución de Querétaro es aún un ideal: la justicia social, «ya que el problema más grave que padece el país es la injurante desigualdad social que tiene sometida a millones y millones de mexicanos a pobreza extrema frente a una insultante concentración de la riqueza por parte de una minoría». Sin embargo, a pesar de lo anterior, sostiene que «la Constitución mexicana de 1917 ha sido y es una buena Constitución». Esta afirmación se fundamenta en la orientación constitucional al servicio del ser humano y de su dignidad, valor que informa a toda organización política y asegura la vigencia y defensa de los derechos humanos.

Para Carpizo, «no se pueden atribuir a la ley suprema los problemas y vi-

⁷ VV. AA., *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, UNAM, México, 1983.

⁸ VV. AA., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, UNAM, México, 1985.

cios de la realidad política y social, los cuales existen y se han expandido precisamente por la inaplicación de la norma, por la falta de respeto al Estado de Derecho. Ni en México, ni en ninguna parte del mundo, dichos problemas se superan exclusivamente con el cambio de la ley, sino, por el contrario con la aplicación de la norma adecuada». Respecto del debate en México sobre una nueva Constitución, que intermitentemente cobra fuerza en estos años, Carpizo nos recuerda que lo fundamental es la existencia de un consenso entre las principales fuerzas políticas, y que de continuar ausente no deberá crearse una nueva Constitución. También señala que resulta paradójico que es precisamente ahora, cuando la Constitución ha comenzado a regir realmente los procesos políticos, se la quiera sustituir.

En «Aspectos electorales» se recogen intervenciones del autor durante su labor como Presidente del Instituto Electoral Federal a lo largo del importante proceso electoral de 1994. Esta labor de árbitro de las elecciones presidenciales que le correspondió como parte de las obligaciones del Secretario de Gobernación es especialmente importante pues ese proceso electoral inició una profunda transformación de los órganos electorales en México, con la finalidad de garantizar la imparcialidad, la independencia y la profesionalización de los órganos que llevan el proceso. En las elecciones de 1994 se inició un proceso en el que se busca construir la democracia; proceso que, en mi opinión, a pesar de los magníficos resultados de la elección pasada, no ha concluido y que requiere de la transformación integral de la sociedad mexicana.

El siguiente apartado tiene una especial significación, pues se refiere a la Universidad Nacional Autónoma de México, institución de la que el autor

se considera hijo y de quien manifiesta su gran deuda de gratitud. En esta tesitura, especial interés revisten los ensayos «Recuerdo de la Facultad de Derecho» y «Mis veinticinco años en la vida del Instituto [de Investigaciones Jurídicas de la UNAM]».

Jorge Carpizo asume que la Universidad debe actuar como uno de los motores⁹ que llevan el desarrollo a la nación. Asimismo señala que la investigación en humanidades contribuye a precisar qué tipo de sociedad queremos y como vamos a construirla y que el Derecho es la columna vertebral de las ciencias sociales, es la disciplina que mejor forma, impulsa y canaliza las inquietudes de los estudiantes en esas materias. Frente a la cuestión de ¿cuál es el papel de la Universidad como formadora de los hombres en nuestras sociedades?, responde que «las Universidades son un microcosmos en el macrocosmos de la sociedad nacional; las Universidades no pueden aislarse de la crisis de ésta ni evitar su impacto múltiple. Así, nuestra Universidad está profundamente ligada al pueblo que la sostiene, y perfila su esfuerzo en la lucha de México por lograr su independencia científica y tecnológica, como premisa indispensable de la independencia nacional».

Consecuencia lógica de su experiencia como funcionario universitario, es que se haga referencia a los éxitos de la Universidad, así como que se aborden sus problemas y sus desafíos. En este sentido son especialmente interesantes los ensayos «1973: un año crítico en la vida de la Universidad Nacional y en la de Guillermo Soberón» y «Heridas abiertas. La UNAM nunca será la misma». Trabajos en los que al hilo de las vivencias en momentos difíciles de la vida universitaria, se reflexiona sobre los movimientos extre-

⁹ Es esta la opinión de Ortega y Gasset, quien sostiene que la Universidad en su hora mejor representa un principio promotor de la historia, *op. cit.*, p. 79.

mistas que han atacado a la Universidad, así como se propone una vía para restañar las heridas de la Universidad.

Campeche desde el 29 de abril de 1863 es oficialmente estado integrante de la federación mexicana, es la tierra natal de Jorge Carpizo y a este estado esta dedicado el quinto apartado de su obra en comentario, en el que encontramos los discursos «Premio y Compromiso», «Campeche refrenda su bondad» y «Acuarelas de Gustavo Parrao» en los que se hace patente el orgullo y cariño que el autor tiene por esta tierra. Así pues, nos encontramos discursos llenos de recuerdos de su vida en la ciudad del mismo nombre, en la que vivió hasta el momento de iniciar sus estudios universitarios.

El siguiente apartado: «El placer del arte» lo integran 15 trabajos que se dedican a uno de los aspectos primordiales y más edificantes de la actividad del ser humano, el cual, en opinión del autor, puede y debe auxiliar a perfeccionarnos y a ser más útiles socialmente. Para Carpizo, el arte «es un placer, es un instrumento educativo, es una palanca para nuestro conocimiento interno, es una religión laica cuyo dios lo constituye el hombre como centro del universo». Entre estos trabajos destacan «Propuesta de creación del Centro del Espacio Escultórico» y «El Centro del Espacio Escultórico de la Universidad Nacional Autónoma de México» en los que, al hilo del relato de la creación del mencionado centro dentro de la Ciudad Universitaria, Carpizo expresa su convicción de que la Universidad desde los tiempos de su fundación siempre ha estado ligada al arte público y monumental en México. Asimismo dentro de este apartado encontramos un grupo de trabajos dedicados a temas diversos como la Torre Eiffel, al museo del Louvre, al impresionismo, al teatro, a Picasso.

El siguiente apartado se ensambla muy bien con el tema del anterior, ya

que si bien se dirige al arte, tiene la mayor parte de sus referencias geográficamente localizadas en Francia, y es en este país donde Jorge Carpizo se desempeñó como embajador de México. Es «Embajador en Francia» un apartado breve, de cinco trabajos, el primero referente a su visión de Francia previa a su designación como embajador en septiembre de 1995, los dos siguientes son programas de trabajo correspondientes a los años 1996 y 1997 y finalmente dos más que son informes de actividades, correspondientes al periodo en que desempeño esa función. De la lectura de estos trabajos nos encontramos que Carpizo trasladó el método universitario, su método, a las actividades de representación de su país. Al mismo tiempo nos encontramos un importante, por poco común, recuento de las actividades de una Embajada.

Finalmente, el octavo apartado, bajo la rúbrica temas diversos, incluye seis trabajos, entre los cuales destacaremos «Carta a un juzgador» en el que Carpizo hace una síntesis de los principios que, en su opinión, debe cumplir el juez durante el desarrollo de la actividad jurisdiccional, invitándolo a un estudio constante, a la labor docente, a una entrega constante a la labor que haga imposible formular una resolución sin conocer a cabalidad el expediente, a luchar por su independencia, a evitar la contaminación de las opiniones de los medios masivos en los casos polémicos que conozca, así como a evitar las declaraciones.

Carpizo recuerda al nuevo juez que sólo él ha escogido la carrera judicial y que, por tanto, es una decisión que debe honrar: «En consecuencia, que ninguna de tus acciones la deterioren o la demeriten. Tu compromiso, tu único compromiso, es con la Ley y con la Justicia y no con la política, partido, ideología, religión u organización alguna». Así también el autor exhorta al nuevo juzgador a no darse por vencido

ante las adversidades ya que «ninguna carrera es una concatenación de éxitos constantes», le aconseja que sea solidario con sus compañeros, y que mantenga un nivel de vida acorde con sus ingresos, que no acepte obsequios y que busque un comportamiento público intachable.

En mi opinión, esta obra nos permite acercarnos a uno de los ejemplos más claros y exitosos de un universitario comprometido con la transformación de su país. Carpizo es un jurista, investigador, profesor, funcionario universitario y funcionario público que tiene como resultado de su labor una urgencia de lograr un país mejor y más justo.

A lo largo de su vida Carpizo ha hecho acopio de un verdadero caudal de experiencia, por lo que el subtítulo de la obra en comentario: «esbozo de ideas y de vivencias» nos acerca a lo que realmente es su contenido. A través de sus páginas nos acercamos a las experiencias, a las vivencias que han dado forma, que han modelado las ideas que distinguen a Jorge Carpizo. En efecto, pocas obras nos permiten conocer a su autor tanto como la presente. De una forma más clara que una biografía, los discursos ensayos y artículos que recopila nos acercan al proceso de formación de un universitario destacado. A través de la lectura de los discursos y artículos que conforma esta obra, recorreremos los momentos en que su original vocación por la universidad se transforma en una convicción y un compromiso con una forma de vida; lo acompañamos al desempeño de sus labores y observamos en ellas como las ideas y los compromisos universitarios han guiado su actuación y le han per-

mitido desempeñar, obteniendo el reconocimiento generalizado, cargos públicos en momentos importantes para la historia contemporánea mexicana.

Jorge Carpizo afirma que dos de las personas que más han influido en su formación han sido Mario de la Cueva y Héctor Fix-Zamudio. Nadie puede poner en duda que ambos son dos de los juristas más distinguidos en la historia mexicana, y no cabe duda que Carpizo es un discípulo aventajado que ha aprendido lo mejor de cada uno de ellos. Es, pues, éste un libro que de alguna forma puede calificarse de íntimo, nos acerca al ser humano que se encuentra en Jorge Carpizo, a su formación, a su momentos difíciles, a sus triunfos, nos enseña que más allá del destacado constitucionalista existe un universitario auténtico, un amante del arte y un mexicano convencido de que se pueden hacer bien las cosas. Su lectura nos ha hecho recordar que «no sólo la universitaria, sino *toda la vida nueva tiene que estar hecha con una materia cuyo nombre es autenticidad*»¹⁰.

El autor afirma que uno de los criterios para escoger aquellos ensayos o artículos que integran la presente obra en comentario es el hecho de que revistan un interés actual. Sin embargo, y al margen de la vigencia con que indudablemente cuentan, es obvio que estas páginas trascienden este aspecto, pues evidentemente Jorge Carpizo es un modelo a seguir para todas las nuevas generaciones de universitarios; en él se encuentran las virtudes de constancia, laboriosidad, honestidad y perseverancia, por lo que las páginas tienen por sí mismas un especial interés que seguramente irá aumentando con el transcurso del tiempo.

¹⁰ ORTEGA Y GASSET, *op. cit.*, p. 43.

RICARDO COMBELLAS, *Derecho Constitucional: Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, McGraw Hill, Serie Jurídica, 2001.

Por RAFAEL RUBIO NÚÑEZ *

La Constitución de Venezuela ha sido y es objeto de polémica: por su proceso constituyente, por su contenido, y por la situación sociopolítica que la rodea, principalmente por la figura de su principal mentor, el controvertido Hugo Chavez. Afrontar un análisis serio y riguroso del texto constitucional, con estos antecedentes no parece tarea fácil; por eso, la labor del autor Ricardo Combellas, Profesor Emerito de la Universidad Central de Venezuela, asesor de la Comisión de Revisión Constitucional del Congreso de la República, Presidente de la Comisión Presidencial de la Reforma del Estado (COPRE), miembro de la Comisión Presidencial Constituyente y del Consejo Presidencial Constitucional y Representante ante la Asamblea Nacional Constituyente, merece un reconocimiento.

Quizás su papel protagonista en el proceso podría hacerle sospechoso de partidismo, pero a lo largo del libro, y con una remisión constante a textos de referencia en el Derecho constitucional mundial, logra afrontar su análisis de la Constitución de Venezuela desde la objetividad de la doctrina jurídica, de la teoría «pura» del Derecho.

No está de más, dada la situación, una introducción en la que de forma resumida se comenta críticamente la elaboración de la Constitución, proceso que no reunió los principios de legalidad, transitoriedad y publicidad, básicos para garantizar el principio democrático en un proceso constituyente.

Son muchos los que dentro del Derecho constitucional se han acercado a

la Constitución de Venezuela, constitución bolivariana, con curiosidad, y han vuelto con sorpresa e incluso con admiración. La indudable originalidad del texto, su innegable extensión, para muchos excesivas, su, por qué no decirlo, ambición hacen de la Constitución un texto digno de estudio.

Se ha destacado el amplio conjunto de derechos humanos, flanqueado por el mecanismo de amparo, reforzado por una sala constitucional del Tribunal Supremo de justicia (título VIII, capítulo I). La extensión de la participación en el ejercicio del poder político, con la inclusión de elementos de participación directa, fruto de una apuesta firme por la soberanía popular, el Poder Ciudadano (título V, capítulo IV).

El nuevo régimen del Banco Central, autónomo frente al poder ejecutivo, y sujeto a la prohibición de someterse a políticas fiscales deficitarias (art. 320, segundo párrafo), en lo que podría suponer la inmunidad del sistema monetario frente a la clase política.

Frente a esto, sorprende lo que Herdegen considera «dramático fortalecimiento del poder ejecutivo» y la duración de su mandato: seis años con posibilidad de reelección. O las normas sobre el sistema socio-económico (título VI) en la que se consolida una presencia excesiva del Estado en el sector económico.

El texto sigue la estructura de la Constitución, comenzando con una introducción sobre el constitucionalismo venezolano y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Una

* Profesor Colaborador. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

Constitución fruto del «caracazo» de 1989, violenta explosión social ocurrida en Caracas y otras ciudades, dirigida por Rafael Caldera, que aprobó en 1992 un proyecto de reforma general de 60 artículos, del texto fundamental de 1961, reforma que cayó en el olvido. Este afán reformista fue retomado tras el triunfo de Hugo Chavez, cuando se convocó la Asamblea constituyente, como una vía pacífica y democrática para establecer las bases institucionales de la profunda transformación exigida por la nación.

Aquí comenzaron los problemas, la Asamblea Constituyente, en la que los seguidores del Presidente eran mayoritarios, tomó decisiones polémicas como otorgarse competencia para «limitar o decidir la cesación de las autoridades que conforman el Poder Público»; quedando «todos los organismos del Poder Público subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente», lo que convertía a la Asamblea Constituyente en órgano supraconstitucional, con los peligros que esto conlleva. Al fin tras un periodo de deliberación el texto fue aprobado abrumadoramente en diciembre de 1999, con una abstención superior al 50%.

Enseguida entra el autor en materia, siempre al hilo de clásicos del Derecho Constitucional, y comienza hablando de los principios fundamentales en la Constitución: el Preamble que hace referencia a todo y a todos, el pueblo soberano, Dios, los antepasados aborígenes, los precursores y forjadores de una patria libre y, sobre todo, el Libertador Simón Bolívar y su doctrina que inspirará todo el texto constitucional.

Otro punto a destacar es la realización del principio democrático a lo largo de todo el texto en torno al concepto de participación, que vendría a superar e integrar el de representación, y otorgaría al pueblo el protagonismo absoluto.

El modelo de Estado es el de un

Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político (art. 2).

La Constitución en su extensión tiene tiempo de abordar hasta el más mínimo detalle, pero no es momento aquí de entrar a analizar el texto. Una mirada rápida nos permite entender su estructura: Los espacios geográficos y la división política en Estados, el Distrito Capital, las dependencias federales y los territorios federales (arts. 10-17), y el establecimiento de la capitalidad de Caracas (art. 18); los derechos humanos, de clara influencia iusnaturalista y su ambicioso sistema de protección, e que incluyen algunos tan novedosos como el derecho a la seguridad ciudadana (art. 55) o el derecho a la información oportuna, veraz, imparcial y sin censura (art. 58), el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 62) fundamento del sistema político, o el de postular candidatos a los cargos electivos (art. 67) o a exigir rendición de cuentas a los representantes (art. 66), o el derecho de resistencia (art. 350) hasta llegar a mencionar expresamente los derechos de los pueblos indígenas (arts. 119-126); todos reforzados por el sistema de protección y por la institución del Defensor del Pueblo, institución novedosa en el ordenamiento venezolano y completados por los deberes constitucionales recogidos en el capítulo X del título III.

El poder público, y los principios que afectan a todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, así como a la función pública han sido ampliamente desarrollados.

La contradictoria arquitectura federal del Estado descentralizado venezolano, un sistema abierto, cuyo desarrollo

dependerá de la voluntad descentralizadora y participativa de la sociedad, con todo lo que esto supone, también se pone de manifiesto en el texto; un problema en el que bien se podría mirar a experiencias cercanas en el tiempo para haber establecido una solución cerrada sino definitiva.

Otro punto fuerte del debate ha sido el sistema presidencialista y los rasgos parlamentarios que establecen el poder legislativo nacional, como control principal del sistema presidencialista; el poder ejecutivo nacional, con los controvertidos puntos de la duración del mandato del presidente, seis años, y la posibilidad de su reelección, doce, así como sus amplísimas atribuciones como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, cuyas nefastas consecuencias, hemos podido observar recientemente.

El poder judicial y el sistema de justicia, han sido definidos como el motor de la reforma, como instrumento esencial para la consolidación del estado de Derecho; el poder ciudadano, como clave del principio democrático según los principios de la democracia participativa antes comentados y reflejado en el original Consejo Moral Republicano; y el poder electoral, que busca las despartidización de los órganos electorales, quedan establecidos como dos nuevas ramas de la trilogía clásica de poderes.

El sistema socio-económico, establecido en la constitución económica, también ha sido objeto de fuertes críticas al establecer un sistema nacional, hostil a la inversión extranjera, con reser-

va del Estado sobre la actividad petrolera, por razones de conveniencia nacional (art. 302) y la consiguiente titularidad por parte del Estado sobre la totalidad de las acciones de PDVSA (art. 303), así como el fin del régimen latifundista, para su transformación en unidades económicas productivas (art. 307), o la protección de la artesanía vernácula (art. 309). Además establece en su artículo 153 la obligación de promover la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones.

La seguridad de la Nación y la Defensa en la Constitución también han sido objeto de polémica por atribuir al poder militar un excesivo poder político, y aunque el autor defiende el texto en este punto la realidad se ha empeñado en llevarle la contrario como han demostrado las últimas intenciones de golpe de Estado.

La protección de la Constitución a través de un sistema mixto de control constitucional y su enmienda y reforma, son los puntos finales de este interesante estudio.

Será mucho lo que habrá que avanzar en la exigencia de respeto en el cumplimiento de la Constitución para que al final la reaparición del Estado Bolivariano, no sea una vez más la constatación de esa máxima de Karl Marx que, parafraseando a Hegel se refería a que los grandes hechos y personajes de la historia universal aparecen dos veces, una vez como tragedia y la otra como farsa.

FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, *Los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*, CIEDLA (Centro Interdisciplinario de Estudios sobre el Desarrollo Latinoamericano), Fundación Konrad Adenauer, 2000, 333 pp.

Por RAFAEL RUBIO NÚÑEZ *

El libro de Francisco Eguiguren, editado por la Fundación Konrad Ade-

nauer, es un resumen completo de derecho comparado sobre la situación de

* Profesor Colaborador. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

los Tribunales Constitucionales en Latinoamérica. Una región pionera en el control judicial de la constitucionalidad, a través de un sistema de control difuso, que a partir de la Segunda Guerra Mundial ha venido introduciendo figuras de control de constitucionalidad concentrado estableciendo un sistema mixto.

La adopción en Latinoamérica de sistemas de control constitucionalidad concentrado, fruto de la decepción generalizada frente al poder político, algo muy extendido en los sistemas latinoamericanos, ha dado lugar a una diversidad de sistemas de control donde es posible encontrar todas las modalidades de control constitucional. Si atendemos a la clasificación de Calamandrei, desarrollada más adelante por Fix Zamudio y Cappelletti, distinguiremos entre el modelo «judicial» y el «autónomo», al primero corresponde un carácter difuso, incidental, especial y declarativo; mientras que el segundo se define por su naturaleza concentrada, principal especial y constitutiva¹.

El primero, sistema difuso, o americano, tiene como fundamento la supremacía de la Constitución, cuya vigencia efectiva impone a todo juez el deber de preferir la norma constitucional e inaplicar cualquier ley o disposición que la vulnere o contradiga, permaneciendo la ley vigente, ya que la decisión judicial se restringe al caso concreto y a las partes involucradas en él. Podríamos decir que estamos ante un caso de control incidental, que no tiene como objeto principal analizar la constitucionalidad de una norma.

El sistema concretado, europeo, inspirado en la creación de Hans Kelsen, supone que el control de la constitucionalidad de las leyes y actos guber-

namentales reside exclusivamente en un órgano ad-hoc y autónomo, el Tribunal (o Corte) Constitucional. Se trata de un control principal y abstracto de la constitucionalidad de una ley o norma, y su resolución establece la inconstitucionalidad y la derogación de la norma.

En latinoamérica ha primado el sistema difuso hasta mediado el siglo XX, Argentina (1860), México (1857), Venezuela (1858), Brasil (1890), República Dominicana (1844), Colombia (1850), fueron adoptado sistemas difusos de control constitucional agragando posteriormente el sistema concentrado, lo que dará lugar, según García Belaunde, a sistemas mixtos y a sistemas duales o paralelos². Siendo los primeros aquellos en los que se produce una mezcla de elementos constitutivos de ambos sistemas y el segundo un modelo en el que ambos coexisten en un mismo ordenamiento jurídico.

Quizás venga a cuento traer a colación el diagnóstico certero que el venezolano Ricardo Combellas establece como claves del constitucionalismo latinoamericano:

1. La violencia endémica que ha dificultado la estabilidad de los sistemas políticos de la región.
2. La ausencia de una sociedad civil rica, compleja, autónoma y con tejido asociativo.
3. Un Estado hipertrofiado y débil, con excesiva presencia en la sociedad civil y desestimulador de iniciativas.
4. Una excesiva personalización del poder.
5. Esto provoca automáticamente un desequilibrio de poderes.
6. La ausencia de institucionalización del Estado de Derecho.

¹ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *La Ley*, núm. 197, Buenos Aires, 1998.

² DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *La Ley*, núm. 197, Buenos Aires, 1998.

Para ir avanzando en estas tareas pendientes, el control constitucional se presenta como instrumento fundamental, por eso, sin entrar en profundidad a estudiar la legislación sobre el control de constitucionalidad vigente en cada uno de los países, algo que sobrepasa los objetivos de este comentario, conviene resaltar como el análisis sistemático de su origen, ubicación y marco regulatorio; su composición y el estatuto de sus magistrados; la organización de la Corte o el Tribunal Constitucional; sus principales competencias y atribuciones; y sus mecanismos de protección de los derechos constitucionales, proporcionan al lector una visión general, en la que se mezcla lo normativo y lo valorativo, analizando la situación de estos Tribunales en cada uno de los países.

Unas valientes aportaciones de conjunto, en las que trata de responder a los porqués de la paulatina adopción del modelo concentrado en Latinoamérica, algo que achaca principalmente a la debilidad o sumisión de los órganos judiciales a los poderes políticos de turno (peligro del que no queda exento el Tribunal o la Corte Constitucional) y que se ha tratado de evitar en países como Guatemala, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, garantizando la autonomía orgánica, funcional y jurisdiccional frente al Poder Judicial.

Al comparar la composición de los tribunales sugiere el modelo guatemalteco, de composición pluralista que combina miembros designados por los órganos políticos y jurisdiccionales del Estado y por instituciones de la sociedad civil, aunque generalmente abunda

el modelo de elección por el Congreso o el Senado.

En su organización tienden a la sala única salvo excepciones como la Corte Constitucional de Colombia, en la que existen nueve salas para la revisión de los casos de acción de tutela; y sus resoluciones suelen adoptarse por mayoría.

Sus funciones abarcan el control de la constitucionalidad de las leyes, el control preventivo de la constitucionalidad de los proyectos de ley, así como el control preventivo de los tratados y convenios internacionales, el control de las sentencias judiciales de inaplicación, o preferiblemente la resolución de la cuestión de inconstitucionalidad, y la protección de los derechos fundamentales. Y en su ejercicio, aunque el impacto de su labor viene siendo bastante distinto, es de justicia destacar su labor de sustento de los sistemas sociopolíticos y jurídicos y obligatorio señalar las enormes posibilidades de desarrollo y consolidación, estando necesitados de reforma los Tribunales Constitucionales de Chile y Perú.

Con estas conclusiones concluye el estudio doctrinal al que sigue un completísimo anexo que contiene toda la Legislación sobre Tribunales Constitucionales latinoamericanos, viene a completar una brillante obra de difusión de tremendo interés para conocer un tema, el control de constitucionalidad, que en sus múltiples aspectos, tanto en el control de la constitucionalidad de las leyes como en la protección y custodia de la vigencia de los derechos constitucionales, cada día va adquiriendo más relevancia y que se revela como pieza clave para garantizar y consolidar la democracia en Latinoamérica.

IVÁN ESCOBAR FORNOS, *Interpretación e integración constitucional*, Hispamer, Managua, 2002, 320 pp.

Por JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ *

1. El avezado jurista nicaragüense Iván Escobar Fornos nos ofrece un compacto volumen que aborda un tema de altura que se sitúa en la encrucijada de la Teoría de la Constitución y del Derecho constitucional. Tras su paso por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia de dicho país inició una exitosa carrera profesional en la práctica del Derecho y en la docencia, impartiendo diversas materias jurídicas tanto del sector del Derecho Público como del campo del Derecho Privado. Esta heterogénea labor docente corre paralela a la variedad de su actividad investigadora. Prueba de ello es la distinta temática objeto de sus trabajos (Derecho inmobiliario registral, Derecho procesal, Derecho de obligaciones, Contratos, Derechos Humanos, Amparo o Derecho constitucional). El reconocimiento y prestigio adquiridos le han hecho merecedor de importantes distinciones de nivel internacional, incluida la Cruz de Honor de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se concede en nuestro país.

Esta formación heterogénea de la que hace gala el autor enriquece la obra que ahora comentamos y ofrece al *iuspublicista* una visión amplia de miras que con demasiada asiduidad se nos olvida. Y ello a pesar de que este enfoque interdisciplinar, que es en lo que se concreta la heterogeneidad de la aproximación, redundará positivamente en el avance de la Ciencia Jurídica. Pero, al mismo tiempo, hace que en ciertas cuestiones no se entre en profundidad desde la peculiar técnica del Derecho cons-

titucional, una técnica que la separa del resto de las ramas jurídicas y que reclama una específica formación en sus entresijos y peculiaridades.

2. El tema de la interpretación constitucional es un tema clave. De ella depende la estabilidad del sistema y, por ende, el éxito del mismo, que no es otro que disciplinar adecuadamente la realidad. Incluso, la interpretación puede pasar a formar parte, de una forma u otra, de la propia Constitución. El responsable del prólogo, el profesor mexicano Diego Valadés, con su agudeza habitual, detecta esta trascendencia y señala que «es a través de la interpretación, del legislador y del juez, muchas veces estimulada por la doctrina, que la Constitución se va adaptando a las nuevas exigencias colectivas o va anticipándose a las demandas de desarrollo social e institucional» (p. 6). Escobar Fornos también tiene clara la importancia del tema y, por ello, apunta que «la vida real y material de la Constitución en buena medida es realizada por el juez», añadiendo que «el Derecho vivo surge de la aplicación de la ley al caso concreto, por lo que la norma constitucional generalmente tendrá el alcance que le concedan los jueces» (p. 16). Sin duda, en el ámbito jurídico hispanoamericano los problemas de la interpretación constitucional no se hacen acreedores de demasiados trabajos, tal vez por la histórica inestabilidad de las cartas constitucionales, un problema que está siendo superado con firmeza. No obstante, en esta obra no se marca bien la distinción entre lo que

* Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela.

es propiamente interpretación constitucional, o sea, lo peculiar que resulta la interpretación de la Constitución, y lo que es la interpretación de ciertas cuestiones de relevancia constitucional, como el problema de la retroactividad de las normas de la Carta Magna, a la que se dedica un capítulo del trabajo. Así las cosas, el título del mismo no es del todo ilustrativo de su contenido, que más bien es una aproximación a la Teoría de la Constitución abierta a la Teoría del Derecho y que aborda sólo en parte el abigarrado tema de la interpretación constitucional.

3. El libro se extiende a lo largo de doce capítulos que, por lo general, contienen un buen número de epígrafes, lo que facilita al lector su labor, labor que también recibe una destacada ayuda gracias a unos excelentes y rigurosos (exceptuando determinados errores en las páginas) índices onomástico, analítico, jurisprudencial y legislativo. Sin embargo, estos epígrafes, a veces, resultan excesivos, en ciertas ocasiones con un contenido mínimo y meramente testimonial, lo que da lugar a que algunos no guarden equilibrio en cuanto a su importancia y provoquen, por ello, cierta descompensación en el conjunto. Sea como fuere, estamos ante una obra redactada de manera exquisita cuyas argumentaciones se construyen soslayando los circunloquios que, en ocasiones, y para desgracia del afanado lector, encontramos en las obras jurídicas. La claridad, en contra de lo que parecen opinar algunos, es una prueba del nivel científico de un trabajo. Y la ciencia jurídica solamente avanza mostrando con firmeza y evidencia las posturas que se esgrimen.

Comprendiendo con corrección el carácter introductorio del Capítulo I, el autor sienta una serie de conceptos claves para las posteriores profundizaciones. De este modo, aborda la ya señalada importancia y la necesidad de la

interpretación, y el objeto y los límites de la misma. De la norma constitucional subraya su eficacia, al tiempo que aprovecha para acercarse, entre otros temas, al control de constitucionalidad, a la relevancia del juez en el Derecho moderno, a la inconstitucionalidad por omisión y al tribunal superior de la justicia constitucional como poder político (la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, como se ve más adelante, es competente para conocer diversos tipos de contenciosos constitucionales).

La retroactividad o no de las reformas de las normas constitucionales se aborda en el capítulo II al hilo de las reformas que se produjeron en Nicaragua en 1995. También es objeto de un capítulo (el III) la cuestión de las normas constitucionales inconstitucionales. A nuestro modo de ver, se trata de un asunto superado que no merecería este tratamiento independiente. Tuvo sentido en la segunda postguerra cuando el peso del trágico pasado influyó en los juristas alemanes, con Bachof a la cabeza, para plantear este problema, siempre desde la idea de un Derecho por encima de la Constitución. Reconduciendo el debate hacia el concepto material de Constitución, y aceptando ésta sólo desde la democracia y desde un contenido mínimo, la cuestión no admite discusión: toda norma constitucional comparte el carácter supremo de la Carta Magna a pesar de la distinta significación que desde un punto de vista político puede haber entre las normas de la misma. Por lo tanto, hablar de norma constitucional inconstitucional carece de sentido, dejando de lado, eso sí, los problemas de relación, que son problemas diferentes, entre la Constitución de un ente federado y la Constitución de la entidad federal.

El capítulo IV se dedica a lo que el autor denomina sistemas interpretativos, que no son otra cosa que los tipos de interpretación de la teoría general del Derecho. De este modo, se habla muy

sucintamente de interpretación sistemática, auténtica, judicial, doctrinal, gramatical, histórica, declarativa, restrictiva, extensiva, correctiva, evolutiva, teleológica, de acuerdo con la Constitución, práctica y equilibrada. A ello se añaden otras cuestiones de talante muy distinto, como el problema de la interpretación en Kelsen y en los Estados Unidos, y una serie de reflexiones sobre la interpretación política y el uso alternativo del Derecho, que «lleva al extremo» a la anterior (p. 99), si bien, afortunadamente, se trata de algo ya superado. Estas ideas se completan con la recogida de argumentos interpretativos (capítulo V), que «se concretan en máximas, adagios, sentencias que se usan generalmente como reglas auxiliares» de los métodos interpretativos (p. 113). Su enunciación habitual es en latín, y así se recogen (argumento *a contrario sensu*, *ad absurdum*, *a silentio*, *a generali sensu*, *ab auctoritate*, etc.). La lejanía del Derecho Constitucional es aquí patente. En cambio, el capítulo siguiente, el VI, sí entra por fin en el núcleo esencial del libro, las especificidades de la interpretación constitucional, partiendo de la unidad y la fuerza normativa de la Ley Básica. Le merecen especial atención los principios de interpretación de los derechos humanos, lo que es de agradecer dada la especial virtualidad pedagógica que ello tiene para el ciudadano que se aproxime a la obra, si bien se perciben muchas concesiones al *iusnaturalismo* (como el sistema de *numerus apertus* —p. 139—), que entendemos ineficaz. Preocupado por las vulneraciones de la Constitución, Escobar Fornos también se acerca a las mutaciones, fraudes, suspensiones y quebrantamientos constitucionales.

Quizá buscando perfilar estas peculiaridades que introduce la presencia de la Constitución, el capítulo VII versa sobre el bloque de la constitucionalidad. Para ello pasa una rápida revista a al-

gunos supuestos de Derecho comparado (Francia, España, Costa Rica, Panamá, Colombia) antes de centrarse en lo que acontece en Nicaragua, «en donde no existe ninguna disposición que expresamente lo contemple, pero puede deducirse del ordenamiento constitucional» (p. 164).

El tema de la integración (capítulo VIII) no se analiza desde las categorías propias del Derecho Constitucional, que ya había fijado Smend en el tormentoso período de entreguerras, sino que se aborda desde la genérica Teoría del Derecho, lo que significa que la integración se entiende como el modo de colmar lagunas y no como la peculiar caracterización de la función de unidad que cumple la Constitución. La óptica es, así, demasiado *iusprivatista*, lo que, sin duda, resulta llamativo en un libro con el título que se le ha dado. Quizá estemos ante una influencia de la interdisciplinariedad que apuntábamos más arriba pero que nos priva de las seguramente interesantes reflexiones del autor en torno a la germana teoría de la integración con sus dimensiones personal, funcional y material.

En el capítulo IX vuelve a la Teoría de la Constitución para profundizar en las contradicciones constitucionales, normativas e ideológicas, y, así, aportar elementos de utilidad al intérprete de la Carta Magna, al que precisamente le dedica el capítulo X al tratar los sujetos de tal interpretación. Entre ellos destaca la interpretación de los órganos jurisdiccionales, para cuyo análisis se parte de la distinción, que entendemos superada, entre sistema concentrado y difuso de control jurisdiccional. El sistema de control en Nicaragua es mixto (pp. 233 y ss.) interviniendo jueces y magistrados y la Corte Suprema, en la que hay una Sala Constitucional, si bien la Corte en pleno también conoce de algunos contenciosos constitucionales, como los recursos de inconstitucionalidad de la ley (art. 27 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial nicaragüense). La importancia que ha adquirido en el país centroamericano el control judicial semeja ser la razón que está detrás del capítulo XI, centrado en la constitucionalización entendida como «la penetración de la Constitución en todo el ordenamiento jurídico dentro del cual se coloca en el centro y que condiciona su validez» (p. 241). El libro se cierra con el capítulo más denso, el XII, dedicado al proceloso tema de las sentencias de la justicia constitucional. En él se produce un acercamiento directo y con conocimiento de causa a aspectos tan espinosos como los de las sentencias aditivas, interpretativas o sustitutivas. Los riesgos que este tipo de proceder tiene se mitigan «para evitar poner en peligro la seguridad, la paz social y la justicia» (p. 263).

4. A pesar del adecuado uso de las citas, que guarda una ponderación digna de elogio que las hace siempre procedentes, se echan en falta algunas referencias bibliográficas importantes en un tema del alcance que presenta este libro, incluso en lengua castellana, que es a la que se limita la selección bibliográfica final. En cambio, el uso del Derecho comparado es, por momentos,

amplio e ilustrativo de lo que se está aduciendo, un uso en el que cobra especial relevancia España, tanto su Derecho positivo como la labor jurisprudencial de nuestro Tribunal Constitucional, que cada vez parecen alcanzar más reconocimiento en las naciones hermanas del continente americano.

5. Estamos, en suma, ante una obra ambiciosa, que se solventa con corrección gracias al rigor en el proceder del autor y, también, a su amplia formación en diversas ramas jurídicas que le permite alcanzar el éxito en la formativa mezcla de temas propios del Derecho Privado y del Derecho Público. Esta forma de investigar es inusual aunque resulte enriquecedora en ocasiones como ésta, en la que los típicos temas conectados a la ardua problemática de la interpretación constitucional se ven completados con cuestiones nuevas que dan amplitud y frescura al horizonte del agradecido lector. Un libro que puede marcar un hito en la evolución del Derecho nicaragüense, más de una vez obstaculizada por aspiraciones poco democráticas y desconocedoras de unos derechos humanos que el autor, de manera encomiable, profesa desde la más firme honestidad intelectual.

JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Tecnos, con prólogo de Roberto Blanco Valdés, Madrid, 2002.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO *

1. El objeto del libro de Fernández Rodríguez es un examen iuscomparado de los distintos sistemas de justicia constitucional existentes *en el ámbito*

nacional de cada uno de los países europeos. Para ello, el autor lleva a cabo un análisis iuscomparado *de conjunto*¹, esto es, el autor no realiza un

* Doctor europeo en Derecho. Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Este tipo de análisis conlleva más dificultades, por regla general, que uno autónomo y exige un mayor esfuerzo constructivo, aparte de que tiene casi siempre como presupuesto necesario la existencia de estudios previos iuscomparados autónomos res-

estudio *autónomo* de la justicia constitucional país por país, sino un estudio global de todos los países a partir de una atinada estructuración formal de la obra que distingue los siguientes aspectos: concepto, nacimiento, desarrollo y sistemas de justicia constitucional; composición; posición, estructura y funcionamiento; parámetro de control; competencias, procedimiento; sentencias, terminando con un balance global.

2. Fernández Rodríguez dedica sus primeras reflexiones al concepto de justicia constitucional, que define como «la actividad que realiza un órgano» que «es de carácter jurisdiccional, posee un *status*, por lo general, diferente al de la justicia ordinaria y su competencia recae sobre los procesos constitucionales», entendidos éstos como aquellos contenciosos que afecten «a elementos del concepto material de

Constitución», típicamente los que «sirven para el control de la constitucionalidad de las leyes, la defensa extraordinaria de los derechos fundamentales y la garantía de la distribución vertical y horizontal del poder», si bien el autor señala, por un lado, que la falta de uno de estos procesos «típicos» no implica que no estemos ante una jurisdicción constitucional y, por otro lado, que la atribución del conocimiento de procesos no constitucionales (las que llama «competencias añadidas») no afecta a la naturaleza de justicia constitucional. El hecho de que a un órgano se le atribuyan competencias de apelación o casación no afecta a su naturaleza de «órgano de justicia constitucional» si entre sus competencias se puede encontrar «el núcleo básico de procesos constitucionales», por más que si pueda afectar a su buen funcionamiento².

pecto de cada uno de los países a comparar o, al menos, con relación a los más importantes, lo que desde luego es el caso de la investigación aquí comentada, pues nuestra doctrina se ha ocupado del análisis autónomo de los principales sistemas de justicia constitucional existentes en Europa, si bien apenas se ha hecho respecto de los países de la Europa del Este, de los que se ha ocupado más la doctrina ius-comparada alemana, y que son tenidos muy presentes en este libro de Fernández Rodríguez, en el que destaca la multitud, prácticamente inabarcable, de países tomados en cuenta. Véase, a este respecto, la relación de normas relativas a la justicia constitucional de los distintos países en las pp. 159-160 de la obra recensionada, que incluye las relativas a Albania, Alemania, Andorra, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Macedonia, Malta, Moldavia, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía, Rusia, Suecia, Turquía, Ucrania, y Yugoslavia. El libro tiene un valor propio ya sólo por toda la información compleja proporcionada sobre todos estos países.

² Por nuestra parte, no compartimos este concepto de justicia constitucional y ello por las siguientes razones, muy sintéticamente expuestas: a) en primer lugar, hay que partir de la distinción entre justicia y jurisdicción constitucional, siendo la primera un supraconcepto que abarca a la segunda pero no se reduce a ella, pues puede haber órganos que contribuyan a dar vigencia al texto constitucional, y velen por ello, de modo específico y no tengan naturaleza jurisdiccional —singularmente los defensores del pueblo (*ombudsmänner*), nacionales o autonómicos—, por lo que formarían parte de la justicia, pero no de la jurisdicción constitucional y ello sin perjuicio de que, en ocasiones, se utilice la primera expresión con la significación más restringida de la segunda (sinécdoque); b) en segundo lugar, la jurisdicción constitucional no debe identificarse con los tribunales constitucionales (es la todavía muy extendida tesis de Jerusalén a principios del siglo pasado), que es a lo que *tiende*, cuando menos, Fernández Rodríguez, sino que es un concepto mucho más amplio (sobre ello, nos remitimos a la exposición de DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, *Derecho Procesal Constitucional*, Temis, Bogotá, pp. 13 ss. y la doctrina que allí cita, así como al trabajo de

3. Especialmente acertada, y apegada a la realidad estudiada, resulta la exposición y clasificación de los sistemas de justicia constitucional³, distinguiendo entre los sistemas de control concentrado y control difuso (Carl Schmitt)⁴, los sistemas mixtos y los llamados por García Belaunde sistemas duales o paralelos; así como entre los sistemas centrados en el control de la constitucionalidad de la ley y los que se centran en la defensa de los derechos (Rubio Llorente); y también diferencia Fernández Rodríguez, siguiendo a Fromont, diversos tipos de procedimientos a partir de dos criterios: carácter abstracto o concreto, carácter objetivo o subjetivo.

En este punto, Fernández Rodríguez habla de una evolución que «ha provocado la aproximación entre el modelo norteamericano y el europeo, lo que es especialmente patente en términos de resultados, tanto jurídicos como políticos. Incluso se advierten técnicas de control similares, como la del control de la proporcionalidad. En Estados Unidos existen vías de control abstracto y en Europa el control concreto se halla a la orden del día. La fuerza de las decisiones del Tribunal Supremo norteamericano es muy cercana a aquella que revisten las decisiones de los tribunales constitucionales». Ello es cierto y el amplio estudio del autor viene a poner de relieve hasta qué punto ello es así⁵.

HÉCTOR FIX ZAMUDIO, «Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho procesal constitucional», en GREGORIO FERRER MAC-GREGOR (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2001, pp. 93 ss.). Cuestión distinta es que, por las razones que sean, el libro, como reconoce el autor, se centre en los países europeos que cuentan con un tribunal constitucional; c) en tercer lugar, es, desde luego, cierto que la asunción por parte de los órganos (en plural) de la jurisdicción constitucional de competencias de apelación o casación no afecta en nada a su ejercicio de la jurisdicción constitucional, pero ello ya no es cierto si nos estamos refiriendo, como indudablemente parece hacer el autor, a que ello no afecta a la naturaleza de los tribunales constitucionales, pues, tal y como hemos defendido en concreto para la Suprema Corte de Justicia mexicana pero en el marco de un análisis de alcance más general sobre el concepto de tribunal constitucional, la atribución a un órgano de la constitucionalidad de competencias, cuantitativamente significativas, de mera legalidad, propias de un órgano de apelación o de casación y sin un profundo significado político puede llevar a negar a dicho órgano la naturaleza de tribunal constitucional (aunque no de órgano de la constitucionalidad ni, menos todavía, de jurisdicción constitucional). Así lo hemos defendido con respecto al caso, un tanto especial, de la Suprema Corte de Justicia mexicana, en *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2001, 1.^a reimpresión, pp. 43 ss., por más que la doctrina mexicana mayoritaria venga considerando a dicho órgano jurisdiccional como un tribunal constitucional en sentido material. Véase, al respecto, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, «Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México», en ÍD. (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, cit., pp. 66-67.

³ Cfr. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, «Evolución histórica y modelos de control de la constitucionalidad», *Pensamiento Constitucional*, Lima, Perú, año IV, núm. 4, 1997, pp. 167 ss.

⁴ Esta distinción, y la propia terminología de control «difuso», se debe a CARL SCHMITT, *Der Hüter der Verfassung*, Berlin, Duncker & Humblot, 1985, p. 18, n. 3: «Ich möchte dieses Wort 'diffus' zur Bezeichnung des Gegensatzes gegen ein bei einer einzigen Instanz konzentriertes Prüfungsrecht vorschlagen».

⁵ Ahora bien, esta evolución no se ha producido, en realidad, con una tendencia hacia un sistema intermedio, sino que, más bien, lo que ha habido ha sido, en el caso norteamericano, una ligera evolución, más bien exigida, por otra parte, por el desarrollo lógico de la propia concepción que por influencias ajenas; y en el caso de los modelos europeos (el caso iberoamericano no es equiparable, sin embargo), se ha producido una evolución larga y profunda de nuestros sistemas de justicia constitucional

4. El autor se refiere también a la composición de los tribunales constitucionales: número de magistrados que los integran en cada caso, recomendando que sea un número impar para caso de empate; autoridades que los designan y el riesgo, difícilmente evitable, del reparto por cuotas entre partidos cuando la elección corresponda a órganos parlamentarios; duración en el cargo; régimen de incompatibilidades y prerrogativas; obligaciones y cese. También aborda la posición, estructura y funcionamiento de los tribunales constitucionales, organización interna, votos particulares; el parámetro de control y la apertura del texto constitucional, así como el bloque de la constitucionalidad; y en cuanto al procedimiento, se refiere a la legitimación activa, al plazo de

interposición y al desarrollo de dicho procedimiento.

5. Resulta también de especial interés destacar la clasificación que el autor hace de las competencias de los tribunales constitucionales. Distingue: 1. *Contenciosos constitucionales*: a) típicos [control de constitucionalidad de las leyes, que puede ser abstracto (*a priori* o *a posteriori*) o concreto]; defensa de los derechos fundamentales; garantía de la distribución vertical y horizontal del poder]; b) atípicos (control de las omisiones inconstitucionales, así como de los tratados internacionales; contencioso-electoral; control de los partidos políticos; interpretación obligatoria de la Constitución; competencias respecto al Jefe del Estado; opinión sobre la reforma constitucional⁶); 2. Con-

hacia sistemas que, conservando la estructura formal y algunos elementos de la jurisdicción constitucional kelseniana, se aproximan cada vez más, materialmente, al sistema de patente norteamericana, algo que se ha producido, y es importante destacarlo porque no suele hacerse, como consecuencia lógica de la asunción entre nosotros del concepto norteamericano de Constitución, con el que ya no resultaba coherente la jurisdicción constitucional kelseniana (*modelo europeo originario*), basada en —y coherente con— un concepto de Constitución muy distinto al norteamericano, pero que ya no se ajusta al concepto de Constitución que, a la postre, se ha impuesto en Europa y que no es otro que el concepto norteamericano. Este hecho, que suele pasar desapercibido en los estudios al uso, es uno de los acontecimientos constitucionales más importantes que se han producido en Europa a lo largo del siglo pasado, consecuencia a su vez de un complejo conglomerado de causas y con efectos muy importantes para la historia constitucional de nuestros países.

⁶ El autor parece rechazar un control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales, pues «si se exceden los límites que establece la propia Constitución para su reforma no habrá, tal vez, ningún problema, dado que lo que se podrá interpretar es que nos hallamos ante una nueva Constitución y que el poder de reforma constitucional ocultaba en realidad el ejercicio del poder constituyente, por lo que el Tribunal Constitucional no tendrá nada que decir». Ello no nos parece sostenible, pues, como de Vega ha explicado de un modo claro y sucinto, «la problemática de la reforma [...] quedaría reducida a una mera disquisición doctrinal, más propia de la metafísica política que de la teoría del Estado constitucional, si no existieran unos controles a cuyo través se asegurara efectivamente su actuación, se garantizara su procedimiento y se fijaran sus límites». Ya Schmitt (*Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, 1982, p. 118) destacó que la facultad de la reforma constitucional «no es una función normal del Estado [...] Es una facultad extraordinaria [...] es, como toda facultad legal-constitucional, limitada y, en tal sentido, 'competencia' auténtica [...] otra cosa que soberanía». No admitir el control de la constitucionalidad de las reformas constitucionales supondría, en fin, a nuestro entender, permitir la entrada de un verdadero «caballo de Troya» en el campo de la supremacía constitucional. Y de nada sirve alegar, como se hace en el libro que se comenta, que «el ejercicio del poder de reforma constitucional supone la actualización del poder constituyente, de ahí que también se le denomine poder constituyente constituido. Por ello, el Tribunal Constitucional, que es órgano constituido, no debe intervenir». Precisamente porque es cons-

tenciosos no constitucionales (control de constitucionalidad de normas de rango infralegal⁷; control con parámetro en los tratados internacionales; control de legalidad; control con parámetro infralegal; control no normativo).

6. El autor se refiere también a algunos aspectos relevantes del procedimiento (legitimación activa, plazo de interposición, desarrollo del procedimiento) y a las sentencias, distinguiendo entre las típicas (estimatorias y desestimatorias) y las atípicas. Entre estas últimas estudia las interpretativas, las recomendaciones al legislador, las

aditivas, las prospectivas, etc., si bien destaca la imposibilidad de formular una tipología agotadora. Termina la obra con unas conclusiones en las que subraya la legitimidad democrática de la justicia constitucional⁸, su fuerte componente político y la simultánea necesidad de emplear un método jurídico de enjuiciamiento, sus posibles y difusos límites y se refiere también, en fin, a la necesaria coordinación de la justicia constitucional nacional con la europea comunitaria.

* * *

El libro del profesor compostelano constituye, pues, una excelente aproxi-

titud, el poder de reforma constitucional tendrá que someterse a los límites, materiales y/o formales, que el poder constituyente originario le haya impuesto y su control corresponderá naturalmente, salvo disposición expresa en contrario, al órgano que, aun siendo constituido, *la propia Constitución —en su caso— haya designado específicamente para ello*, o en general para el control de la constitucionalidad de las leyes.

⁷ En realidad, en este caso, sí estamos, a nuestro modo de ver, ante un contencioso constitucional, si bien el hecho de que su objeto no sea una norma parlamentaria, sino reglamentaria, hace que lo más apropiado resulte, salvo acaso en países de pequeñas dimensiones, atribuir su conocimiento a la jurisdicción contencioso-administrativa y no, allí donde exista, al tribunal constitucional (así se hace, sin embargo, en Austria). Y es que, incluso donde exista un «monopolio de rechazo» de las leyes por un tribunal constitucional, ello no plantea ninguna dificultad para el control de su constitucionalidad por el juez ordinario de las normas infralegales. Como señalara Otto Bachof en un discurso rectoral de 1959 que ha devenido clásico (*Grundgesetz und Richtermacht*), «la Administración se ve directamente confrontada con la Constitución, sin posibilidad de cubrirse con la ley ordinaria, en esa amplia zona que le es abandonada a sus propias decisiones —bajo las rúbricas de arbitrio y de margen de discrecionalidad—. De nada sirve a la Administración invocar un margen de arbitrio que le haya sido expresamente concedido por Ley, cuando el juez puede objetarle con éxito que, si bien ha tenido en cuenta los límites concretos de arbitrio según la ley especial, sin embargo, no ha observado las normas constitucionales limitadoras de todo arbitrio» [OTTO BACHOF, *Jueces y Constitución*, Cuadernos Civitas, traducción de R. Bercovitz, 1987, p. 43. Corregimos en la cita la traducción donde dice «eludir a» por invocar, pues se trata de un error evidente (una errata, al poner «eludir» en vez de «aludir») que proviene ya de la primera versión castellana de la obra]. Y así puede hacerlo cualquier juez sin las dificultades que ello plantea, en algunos países al menos, cuando se trata de normas legislativas. Nada de ello, sin embargo, afecta a la indiscutible naturaleza constitucional del control de la constitucionalidad de las normas reglamentarias, pues su parámetro es la Constitución.

⁸ Sigue conservando todo su valor, al respecto, el clásico trabajo de EUGENE ROSTOW, «The democratic character of judicial review», *Harvard Law Review*, vol. 66, número 2, diciembre de 1952, pp. 193 ss. [en castellano, traducción de JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO: «El carácter democrático del control de la constitucionalidad», *Apuntes de Derecho (Revista de Investigación Jurídica)*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, año I, núm. 1, octubre 1996]. Más recientemente, y para Alemania, véase BERND GUGGENBERGER y THOMAS WÜRTEMBERGER (coords.), *Hüter der Verfassung oder Lenker der Politik? Das Bundesverfassungsgericht im Widerstreit*, Nomos, Baden-Baden, 1998, *in toto*.

mación a la justicia constitucional tal y como se regula en los distintos países europeos y ello no por medio de una exposición país por país, sino a través de un útil examen iuscomparado de carácter sistemático, tarea ésta que no resultaba nada fácil a la vista de la amplitud y diversidad casi inabarcables de regulaciones nacionales en el «laboratorio europeo» de la justicia constitucional. Pero el libro proporciona tam-

bién, más allá de su concreto objeto de estudio, un material de importancia que habrá de tenerse en cuenta a la hora de formular reflexiones de carácter general sobre la justicia constitucional, lo que no con escasa frecuencia se hace sin valorar, por no decir ignorando, sistemas distintos al propio. Su lectura es, pues, aconsejable para todos los estudiosos de la justicia constitucional.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (coordinador), *Derecho procesal constitucional*, prólogo de Héctor Fix-Zamudio, 2.^a ed., Porrúa, México, 2001, xvii-1343 pp.

Por Carlos F. Natarén *

El debate sobre la denominación que debe darse a la disciplina jurídica que estudia los instrumentos establecidos para la resolución de conflictos o controversias de carácter estrictamente constitucional, tiene ya algún tiempo y en su desarrollo se han propuesto diversas alternativas: defensa, control, justicia, jurisdicción y *Derecho procesal*, todo ello con el calificativo de constitucional¹. Aunque es evidente que la parcelación de la Ciencia del Derecho es relativa, en nuestra opinión, la cuestión reviste im-

portancia desde un punto de vista metodológico, y en este sentido, resulta conveniente precisar de manera sistemática los conceptos, principios e instituciones que conocen y resuelven los mencionados conflictos y, por tanto, determinar la ubicación de la disciplina jurídica que se ocupa de su estudio.

Es evidente que la presente obra en comentario se adscribe a la moderna tendencia que considera a esta disciplina como una de las ramas² del Derecho procesal³, posición que encuentra

* Doctorando en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Becario del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México [Conacyt].

¹ Cfr. H. FIX-ZAMUDIO, «Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho procesal constitucional», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 3, CEPC, Madrid, 1999.

² Esto es reconocido en la doctrina procesalista; así, puede mencionarse que de acuerdo con Guasp y Aragoneses se pueden distinguir siete tipos de procesos en relación con el Derecho sustantivo a aplicar; entre estos siete destaca en primer lugar el proceso constitucional. Debe mencionarse también que para este autor la diversidad de tipos no destruye la unidad conceptual de la figura procesal. Cfr. J. GUASP y P. ARAGONESES, *Derecho Procesal Civil*, t. I, *Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 41-43.

³ En nuestra opinión al abordar este tema conviene tener presente una definición de Derecho procesal, por lo que proponemos la realizada por el destacado procesalista Andrés de la Oliva Santos: «El Derecho Procesal científico, es decir, como rama o parte de la Ciencia Jurídica, tiene por objeto el conjunto de principios y preceptos (en definitiva, normas) relativos a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar dicha tutela». Cfr. A. DE LA OLIVA

su sustento en la existencia de legislación, magistratura, doctrina y docencia especializada en esta materia, como nos lo recuerda Ferrer Mac-Gregor en la *Presentación* de esta obra, y como es patente en toda Iberoamérica. Sin embargo, la determinación del contenido del Derecho Procesal Constitucional como disciplina científica dista de ser un asunto pacífico; al contrario, ha sido materia de interesantes debates doctrinales.

En efecto, un sector de la doctrina encabezado por Fix-Zamudio, considera que el Derecho procesal constitucional es la disciplina jurídica que, situada dentro del campo del Derecho procesal, se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones a los mismos⁴. De acuerdo con el maestro Fix-Zamudio, debe tenerse en cuenta que las Constituciones contemporáneas han elevado a la jerarquía de normas fundamentales a las instituciones o categorías procesales de mayor importancia, por lo que de su estudio se ocupará el Derecho constitucional o político, en su vertiente procesal⁵. Asimismo este autor señala que es normal que exista una gran cercanía entre el contenido de ambas disciplinas, pues ambas se encuentran en los límites de dos de los grandes campos en

que el Derecho se divide para su estudio.

En nuestra opinión, esta distinción se acerca a la manera como en la doctrina procesalista se hace la distinción entre el Derecho material o sustantivo y el Derecho Procesal como el Derecho que busca *la realización* de otro Derecho. En efecto, pendiente un proceso de cualquier tipo y en cualquier orden jurisdiccional, hay siempre una materia ajena a la jurisdicción sobre la que, próxima o remotamente, se ha de decidir o actuar. El otro derecho, relativo, no a la materia, sino a la actividad jurisdiccional, incluida la actividad de enjuiciamiento que pone fin a un proceso (sentencia) sería el Derecho Procesal⁶.

En este sentido, resulta imprescindible un criterio que nos permita calificar acertadamente una norma concreta como procesal o, en cambio, como material o sustantiva. Siguiendo a De la Oliva podemos afirmar que el criterio distintivo no puede ser otro que el del *ámbito que regula o produce sus efectos la norma jurídica*. Este autor afirma que «tratándose de normas incompletas (las que no consten, por sí solas, de supuesto de hecho y consecuencia jurídica), serán procesales las que se refieran directamente a los presupuestos, forma, contenido y efectos de la actividad jurisdiccional. Y habrán de considerarse procesales las normas que, una vez integradas o completadas, pro-

SANTOS, I. DÍEZ-PICAZO y J. VEGAS TORRES, *Derecho Procesal. Introducción*, 2.^a ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, p. 105.

⁴ *Op. cit.*, pp. 92 y ss.

⁵ Al respecto puede verse un ensayo de este autor sobre la definición y contenido del Derecho constitucional procesal en «Reflexiones sobre el Derecho constitucional procesal mexicano», en *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 2.^a ed., Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2001, pp. 357-397.

⁶ No debe perderse de vista, como De la Oliva señala, que el hecho que una norma jurídica se aplique o pueda aplicarse (e incluso que sólo pueda aplicarse) en un proceso no significa que sus efectos se produzcan en el ámbito procesal. Por tanto, no es dato relevante para la distinción entre Derecho procesal y Derecho sustantivo: ni indica que tal norma es procesal ni indica que es material, aunque la aplicación determine el contenido del juicio con que termina el proceso o la actuación jurisdiccional última. Cfr. A. DE LA OLIVA SANTOS, *op. cit.*, p. 116.

duzcan sus efectos en el ámbito jurisdiccional⁷».

Retornando al debate sobre el contenido de la disciplina jurídica que nos ocupa, debe señalarse que la distinción entre Derecho procesal constitucional y Derecho constitucional procesal, propuesta por Fix-Zamudio, no ha sido unánimemente aceptada; así destacados cultivadores de esta materia como García Belaunde⁸ han expresado su discrepancia, de la misma manera en que destacados tratadistas como Rey Cantor⁹ y Rodríguez Domínguez¹⁰ se adhieren a la postura que sustenta la existencia de la doble disciplina.

A nuestro juicio, la presente obra *Derecho procesal constitucional* mantiene esta orientación como se desprende de su contenido, el cual pasaremos a comentar a continuación. Iniciaremos por destacar que la presente obra colectiva tiene su origen en las ponencias presentadas al Primer Seminario sobre Derecho procesal constitucional, organizado entre los días 20 de septiembre y 31 de octubre del año 2000 en la ciudad de México, por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., empero incorpora trabajos de otros importantes juristas de Iberoamérica, hasta llegar a tener una extensión bastante respetable. Así pues, los cuarenta y siete traba-

jos que integran esta obra se dividen en cuatro capítulos: *Derecho procesal constitucional. Doctrina general*; *Derecho procesal constitucional mexicano*; *Derecho procesal constitucional transnacional* y *Derecho procesal constitucional en Iberoamérica*. Con el ánimo de ofrecer una visión completa del contenido de la obra hemos optado por repasar el contenido de cada uno de los capítulos, de una manera obligadamente somera, sin mayores referencias al contenido de cada ensayo, ya que esto rebasaría —y con mucho— los límites permitidos a esta reseñación.

El primer capítulo *Derecho procesal constitucional. Doctrina general*, se integra por trabajos que abordan los conceptos y aspectos comunes de la disciplina, comprendiendo entre estos aspectos el nacimiento, contenido, codificación, límites y desafíos de la misma, así como la evolución que ha experimentado la magistratura constitucional en sus diversas modalidades (cortes supremas ordinarias, tribunales y salas constitucionales). Entre los trabajos que integran este capítulo se cuentan: «La jurisdicción constitucional en América Latina: evolución y problemática desde la independencia hasta 1979», de Francisco Fernández Segado; «Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México»,

⁷ En efecto, este destacado procesalista retoma la fórmula de Gómez Orbaneja (aun reconociendo que ésta se pensó respecto del Derecho procesal civil y el Derecho privado sustantivo) según la cual se considerarán normas procesales las referentes al *si* y al *cómo* de la sentencia y, en cambio, normas de Derecho material o sustantivo las relativas al *qué* de dicho pronunciamiento jurisdiccional. Para De la Oliva ésta fórmula puede considerarse aceptable si en el «cómo» no se incluye sólo el método para llegar a ella (el proceso) y la forma externa de la sentencia, sino también las normas relativas a la formación de ésta, es decir, las reglas para el juicio de hecho (*quaestio facti*) (valoración y carga de la prueba; *in dubio pro reo*, «presunción de inocencia», presunciones legales y judiciales, etc.), y para el juicio (*quaestio iuris*), así como las normas sobre motivación, exhaustividad y congruencia, en su caso, de las sentencias. A. DE LA OLIVA, *op. cit.*, pp. 105-107.

⁸ Cfr. «De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal constitucional», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 3, Madrid, CEPC, 1999.

⁹ Cfr. E. REY CANTOR, *Introducción al Derecho procesal constitucional (controles de constitucionalidad y legalidad)*, Universidad Libre, Cali, 1994.

¹⁰ Cfr. E. A. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Derecho procesal constitucional*, Grijley, Lima, 1997.

del propio Eduardo Ferrer Mac-Gregor; «Breves referencias sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional», del maestro Héctor Fix-Zamudio; «De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal constitucional», de Cipriano Gómez Lara; «El Derecho procesal constitucional», de Juan Carlos Hitters; y «La codificación del Derecho procesal constitucional», de Néstor Pedro Sagüés.

El segundo capítulo *Derecho procesal constitucional mexicano*, como acertadamente señala Ferrer Mac-Gregor, se encuadra dentro del Derecho procesal constitucional especial o particular. En efecto, este capítulo se dedica al estudio de esta disciplina en el ordenamiento mexicano y se divide en seis apartados que se corresponden con las garantías constitucionales en México¹¹. En nuestra opinión, el contenido de este capítulo se acerca más al concepto de justicia constitucional¹² que al de Derecho procesal constitucional en sentido estricto, pues dos de sus apartados se dedican a instituciones jurídicas que si bien son garantías constitucionales —es decir, se dirigen a la protección de los preceptos que integran la Constitución—, no se puede decir que correspondan a garantías procesales *stricto sensu*. Nos referimos a los apartados dedicados a la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia y a los organismos autónomos no jurisdiccionales

los protectores de los derechos humanos. La primera es una competencia ajena a la jurisdicción, que se ejerce en circunstancias extraordinarias o excepcionales, y sólo la auténtica *auctoritas* de que goza este órgano puede explicar la existencia de esta facultad. En cuanto al *Ombudsman* es sabido que su naturaleza no es procesal, que busca privilegiar una conciliación en los casos que se le presentan y que apela a su propia autoridad moral y a la opinión pública para el cumplimiento de sus recomendaciones.

Sin embargo, consideramos un acierto la ampliación del contenido de este capítulo, pues permite dar una visión completa de las vías de tutela de la Constitución que existen en el ordenamiento mexicano. En efecto, tanto las labores de investigación de la Suprema Corte de Justicia, como la actividad del *Ombudsman*, están en estrecha vinculación con la labor de las instituciones procesales en la protección de los derechos fundamentales. Es pues, la misma teleología de estas instituciones, lo que permite y aconseja su estudio en este ámbito. De esta manera, el segundo capítulo de esta obra, nos proporciona un panorama íntegro de los instrumentos que tienen por objeto resarcir el orden constitucional cuando este es vulnerado.

El primer apartado de este capítulo se dedica a la garantía constitucional mexi-

¹¹ Para el maestro Fix-Zamudio, las garantías constitucionales que en su conjunto integran el Derecho procesal constitucional son ocho, a saber: A) el juicio de Amparo, artículos 103 y 107; B) las controversias constitucionales, artículo 105, fracción I; C) la acción de inconstitucionalidad, artículo 105, fracción II; D) el juicio político de los altos funcionarios, artículo 110; E) el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, artículo 97, párrafos segundo y tercero; F) el juicio de revisión constitucional electoral, artículo 99, fracción IV; G) el juicio para la protección de los derechos político-electorales, artículo 99, fracción V; y H) los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos, artículo 102, apartado B (todos los preceptos corresponden a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Cfr. *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, 12, 2.^a ed., México, UNAM, 1998, pp. 67-143.

¹² Cfr. M. CAPPELLETTI, *La justicia constitucional (Estudios de Derecho comparado)*, UNAM, México, 1987.

cana por antonomasia: *el Juicio de amparo*. Al análisis de las tendencias y nuevos aspectos de esta garantía se dirigen los estudios: «Pasado y posible futuro del amparo colectivo», de Lucio Cabrera Acevedo; «El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)», de Eduardo Ferrer Mac-Gregor; «La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local», de José de Jesús Gudiño Pelayo; «El juicio de amparo y los derechos político-electorales», de Rodolfo Terrazas Salgado y «Hacia una nueva ley de amparo», de Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El segundo apartado es —junto al dedicado a la facultad de investigación de la Suprema Corte— uno de los más completos de este capítulo, pues en nuestra opinión, reúne a la mejor doctrina sobre la materia, que a su vez ofrece una visión completa de uno de los aspectos más interesantes y recientes¹³ del Derecho Procesal Constitucional mexicano: las *acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales*. Integran este capítulo los trabajos «El control abstracto de la constitucionalidad de las leyes en México», de Joaquín Brage Camazano; «Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad», de Juventino V. Castro y Castro; «El artículo 105 constitucional», de José Ramón Cossío Díaz; «La acción de inconstitucionalidad», de Fauzi Hamdán Amad; «El artículo 105 constitucional y la redefinición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como estabilizadora del poder público», de M.^a Amparo Hernández Chong Cuy y Juan José Olvera López; y «El incidente de suspensión en controversia constitucional», de Pedro Nava Malagón.

El apartado tercero está dedicado a los *Procesos electorales*, en el que encontramos «la justicia electoral en el concierto del Derecho procesal constitucional», de Macarita Elizondo Gasperín; «Los procesos electorales y el Tribunal Electoral», de J. Jesús Orozco Henríquez y «El control constitucional de las leyes electorales», de Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Como se ha afirmado, el siguiente apartado dedicado al *Procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia*, destaca por ofrecer al lector un completo tratamiento de la garantía constitucional que aborda. Este apartado se compone por los trabajos «La facultad investigadora del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación», de Elisur Arteaga Nava; «La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia», de Jorge Carpizo; y «Facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación», de Flavio Galván Rivera. Este capítulo dedicado al Derecho procesal mexicano se cierra con el apartado dedicado al *Juicio político*, que contiene el trabajo «El juicio político como medio de protección de la Constitución Mexicana», de Manuel González Oropeza, y con el apartado sexto: *Procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos*, que a su vez presenta el trabajo «El procedimiento ante los organismos autónomos protectores de los derechos humanos», de Víctor M. Martínez Bullé Goyri.

En relación al contenido del Derecho procesal constitucional, Fix-Zamudio, apoyándose en la obra de Cappelletti, propone una distinción tripartita —siempre a efectos de estudio— de esta materia en *jurisdicción constitucional de la libertad*, *jurisdicción constitucional orgánica* y *jurisdicción constitucional*

¹³ En efecto la configuración actual de estas garantías constitucionales tiene su origen en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diciembre de 1994, y la transformación del sistema político mexicano ha tenido un efecto directo en su auge actual.

*transnacional*¹⁴. El primer aspecto alude a los instrumentos constitucionales dirigidos a la protección de los derechos humanos, mientras que la jurisdicción constitucional orgánica se dirige a la protección de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos de poder, abarcando este sector al control abstracto de las leyes.

En cuanto al sector de la justicia o jurisdicción constitucional transnacional, éste ha venido adquiriendo una importancia creciente. Como es sabido, a partir de la segunda posguerra han tomado impulso un conjunto de tratados y convenciones que, tanto en el ámbito universal como en el regional, han tratado de establecer el marco mínimo, el catálogo de derechos humanos y libertades fundamentales indispensables para el desarrollo del ser humano. Junto a estos documentos internacionales se han establecido organismos de carácter supranacional para su protección, siempre con carácter subsidiario o complementario, para los casos en que no se ha logrado tutela de los derechos fundamentales en el ámbito del Derecho interno. Considerando que cada vez es mayor la vinculación del Derecho interno con este conjunto normativo, y que la finalidad de protección de los derechos fundamentales es coincidente y complementaria, se considera conveniente su estudio como un sector transnacional del Derecho procesal constitucional.

De acuerdo con lo anterior, encontramos en este capítulo tercero: *Derecho Procesal Constitucional Transnacional* un conjunto de estudios dedicados, por un lado, al análisis de la protección transnacional de los derechos humanos en general y a su relación con el Derecho interno, y por el otro, al estudio de las características específicas de los sistemas regionales de protección, como

son el sistema interamericano y el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Entre los primeros podemos mencionar: «Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia nacional», de Carlos M. Ayala Corao; «Jerarquía y prelación de normas en un sistema internacional de Derechos Humanos», de Germán J. Bidart Campos; «Algo más sobre proceso transnacional», de Juan Carlos Hitters; «Derecho procesal constitucional supranacional: una aproximación constitucional», de Carlos A. Morales-Paulín.

Entre los trabajos dedicados al estudio del sistema interamericano encontramos: «La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del Derecho procesal constitucional)», de Eduardo Ferrer Mac-Gregor; «El futuro del sistema interamericano de protección de derechos humanos», de Sergio García Ramírez; «La Corte Interamericana de Derechos Humanos (20 años de vigencia)», de Juan Carlos Hitters. Finalmente el ensayo «El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como tribunal constitucional», de Alejandro Saiz Arnaiz, destaca las características de protección de derechos fundamentales de uno de los dos sistemas regionales que coexisten en el continente europeo.

El cuarto capítulo *Derecho procesal constitucional en Iberoamérica*, como expresa Ferrer Mac-Gregor, tiene un ánimo de ofrecer un panorama actual de los avances del Derecho procesal constitucional en nuestro ámbito, por lo que al igual que el capítulo segundo se puede clasificar dentro de la parte especial o particular de esta disciplina. De esta manera, en este extenso capítulo se incluyen ensayos de destacados especialistas en la materia, que examinan aspectos concretos de países como Argen-

¹⁴ H. FIX-ZAMUDIO, «Breves reflexiones...», *op. cit.*, p. 110.

tina, Brasil, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Uruguay y Venezuela.

Así pues, entre los trabajos que se dedican al Derecho argentino, encontramos «La Ley Argentina de protección de datos personales y hábeas data (no. 25.326): defensa de la intimidad, el honor y la imagen», de Osvaldo Alfredo Gozaíni; «La Reglamentación del amparo según el Senado de la Nación», de Augusto M. Morello; «Un nuevo molde» para el amparo», de Jorge A. Rojas. Al estudio del ordenamiento brasileño se dedican: «El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el Derecho brasileño: un bosquejo», de José Carlos Barbosa Moreira, y «Acciones de grupo y 'amparo colectivo' en Brasil: protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos», de Antonio Gidi.

En este mismo capítulo encontramos los trabajos de Raúl Tavolari: «Tramitación de la acción constitucional chilena de protección»; y de Hernán Salgado Pesantes, «Jurisdicción y procesos constitucionales en el Ecuador». En relación con el Derecho español se incluyen los ensayos: «Las violaciones del derecho al 'proceso debido' por las jurisdicciones instituidas para su protección», de Jesús González Pérez, y «Derecho procesal constitucional y protección de los intereses colectivos y difusos», de Pablo Gutiérrez de Caviedes Hidalgo de Caviedes. Al estudio del «Proceso constitucional de amparo en Guatemala», se dedica el ensayo de Mario Aguirre Godoy; de la misma manera, al estudio del Derecho procesal constitucional peruano se enfocan el trabajo de Domingo García Belaunde, «El Amparo colonial peruano», y «El Derecho procesal constitucional perua-

no» de Aníbal Quiroga León. La perspectiva desde el ordenamiento uruguayo es abordada por Walter D. Guerra Pérez en «Derecho procesal constitucional en el Uruguay: panorama normativo e institutos afines», y Alberto R. Brewer-Carías colabora con «Algunas anotaciones en torno al concepto de 'legitimación' en el nuevo Derecho procesal constitucional venezolano».

Como se desprende de la enumeración anterior, esta obra significa un aporte fundamental en la difusión de esta nueva y pujante disciplina jurídica. En ella se reúnen capacidad y conocimientos de los autores, por lo que su lectura será de gran interés para los especialistas en la materia y en general para quien desee acercarse al estudio de la asignatura; sin embargo —y como no podía ser de otra manera tratándose de una obra de Derecho procesal— en relación con *Derecho procesal constitucional* se ofrece la prueba presuncional en favor de las afirmaciones vertidas, pues en menos de un año se han agotado las dos ediciones de la presente obra colectiva, lo cual no es frecuente tratándose de libros jurídicos¹⁵.

Consecuentemente, Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha preparado una tercera edición —que seguramente estará ya publicada al tiempo que lo haga este Anuario— que con el ánimo de ofrecer una visión más amplia del contenido y desarrollo reciente del Derecho procesal constitucional, duplicará en términos cualitativos y cuantitativos el contenido de la obra. En efecto, en los dos volúmenes en que será publicada la tercera edición se incorporan sesenta y tres nuevos trabajos que se distribuyen en cada uno de los cuatro capítulos originales y en dos nuevos capítulos.

¹⁵ Aunque una excelente acogida, justo es reconocerlo, parece ser la regla en relación con las obras que ven la luz bajo el nombre de Eduardo Ferrer Mac-Gregor, ya que su excelente estudio *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de Derecho comparado*, Porrúa, México, 2000, también en menos de un año ha sido objeto de una segunda edición.

De esta manera, en la tercera edición encontramos que se incorporan importantes colaboraciones de destacados especialistas a lo largo de toda la obra. Dado que su número hace imposible referirnos a todas, mencionaremos algunas que, a nuestro juicio, son especialmente significativas. De este modo, mencionaremos las aportaciones de Louis Favoreu, «Los contenciosos constitucionales: aproximación teórica práctica» (traducción de Aristóteles Cortés Sepúlveda) y de Tania Groppi, «¿Hacia una justicia constitucional dúctil? Tendencias recientes de las relaciones entre Corte constitucional y jueces comunes en la experiencia italiana» (traducción de Miguel Carbonell) en el capítulo primero. Las participaciones de Elisur Arteaga Nava, «Los recursos en la controversia y acción de inconstitucionalidad», y de Olga María Sánchez Cordero, «Controversia constitucional y nueva relación entre poderes» en el apartado de *Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales* del capítulo segundo. Igualmente, en el capítulo tercero, destacan las aportaciones como «El derecho a saber y el deber de recordar» de Héctor Gross Espiel; «La justicia en el mundo de estos días» de Augusto M. Morello; «La soberanía, las Constituciones y los tratados internacionales en materia de derechos humanos: América Latina y Chile» de Humberto Nogueira Alcalá.

En el capítulo cuarto dedicado al *Derecho procesal constitucional iberoamericano*, encontramos que se amplía el número de ordenamientos nacionales que se estudian, incluyendo a Colombia, Costa Rica, Cuba y Nicaragua. De la misma forma que en relación con los capítulos anteriores, destacaremos las aportaciones de Raúl Canosa Usera, «Apuntes para la delimitación del derecho subjetivo ambiental»; de Francisco Fernández Segado, «El control constitucional en Cuba (1901-1952)»; Osvaldo Alfredo Gozañi colabora con «La

justicia constitucional en Argentina»; Rubén Hernández Valle con «La jurisdicción constitucional en Costa Rica»; de Humberto Nogueira Alcalá encontramos «El doble control concentrado de constitucionalidad en Chile»; de Ernesto Rey Cantor, «El Derecho procesal constitucional en Colombia»; y de José Antonio Rivera S., «Introducción a la justicia constitucional en Bolivia»

En relación con los dos nuevos capítulos, el quinto se dedica al estudio de la *Interpretación Constitucional*, tema central en la medida en que representa la actividad esencial que realiza el Juez constitucional. Capítulo en el que destacan las aportaciones de Raúl Canosa Usera, «Interpretación constitucional y voluntad democrática»; de Jorge U. Carmona Tinoco, «Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación constitucional»; de Domingo García Belaunde, «La interpretación constitucional como problema»; de Ricardo Guastini (traducción de Miguel Carbonell), «¿Peculiaridades de la interpretación constitucional?»; de Francisco Fernández Segado, «Reflexiones entorno a la interpretación constitucional»; de Peter Häberle (trad. de Héctor Fix Fierro), «Interpretación constitucional»; y del maestro Héctor Fix-Zamudio, «Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional».

El capítulo sexto comprende el estudio del *Derecho procesal constitucional* en su dimensión *local*, vertiente novedosa que encuentra desarrollo en algunos países latinoamericanos y europeos, al introducir o renovarse distintos procesos y procedimientos encaminados a proteger los ordenamientos, Constituciones o Estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas. Así, entre los interesantes ensayos que integran este capítulo encontramos las aportaciones de Elisur Arteaga Nava, «La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de

la constitucionalidad»; Allan Brewer-Carías, «La justicia constitucional local en Venezuela»; José Julio Fernández Rodríguez y Joaquín Brage Camazano, «Los conflictos en defensa de la autonomía local: una nueva competencia del Tribunal Constitucional»; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, «La nueva sala constitucional en el Estado de Veracruz»; y de Norber Lösing Lüneburg, «La doble jurisdicción constitucional en Alemania».

Finalmente deseamos dejar constancia que, en nuestra opinión, pocas veces es posible encontrar, reunidos en una sola obra, tantos trabajos de tanta calidad como en este caso. Es pues evidente que, Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha conseguido reunir en *Derecho procesal constitucional* a la mejor doctrina iberoamericana sobre la materia, lo que hace de esta obra una herramienta útil para quien desee estudiar esta pujante disciplina jurídica.

RAÚL GUSTAVO FERREYRA, *Notas sobre Derecho constitucional y garantías*, Ediar, con prólogo de Germán Bidart Campos, Buenos Aires, 2001.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO *

1. El profesor Raul Gustavo Ferreyra, codirector de la *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, nos presenta en esta ocasión una recopilación de escritos o trabajos suyos realizados a lo largo de los últimos tres años, si bien se ha esforzado por darles una unidad temática. Y, en efecto, puede decirse que todos los artículos giran en torno a la Constitución y su garantía, aunque el título de «Notas...» resulta excesivamente modesto, pues en el libro se contienen verdaderos estudios monográficos en profundidad sobre las cuestiones analizadas, que son, por lo demás, cuestiones centrales del Derecho constitucional argentino, y hasta trascienden, en cierta medida, al concreto ordenamiento argentino para el que básicamente se formularon.

2. El primer capítulo está dedicado al análisis de la relación entre el Derecho y la fuerza, lo que el autor enmarca

en un estudio de las teorías iusnaturalistas e iuspositivistas que al respecto se han formulado y formula y examina también lo que llama «teoría de la coercibilidad» tal y como se ha desarrollado históricamente en el pensamiento de ciertos autores: Hobbes, Thomasius, Kant, Ihering, Austin, Kelsen, Ross, Bobbio, Alchourrón, Bulygin y Nino. Lleva a cabo también el autor una definición del Derecho, o de las distintas manifestaciones del Derecho, prestando una atención especial al peso que al respecto tiene la fuerza o coercibilidad, y luego se centra en la Constitución en cuanto norma jerárquicamente suprema, tanto desde un punto de vista lógico-formal como axiológico, considerando que también la Constitución, y no sólo las normas secundarias del ordenamiento, está dotada de coactividad por virtud de los derechos fundamentales en cuanto principios objetivos del ordenamiento¹.

* Doctor europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ Uno de los autores que más acertadamente ha tratado, en la literatura constitucional contemporánea, la relación de la fuerza con el Derecho constitucional ha sido KONRAD HESSE en su trabajo «La fuerza normativa de la Constitución» en su libro recopilatorio *Escritos de Derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales,

3. El segundo capítulo aborda el concepto de Derecho constitucional en cuanto: a) Derecho objetivo; b) como

derecho constitucional subjetivo, social o grupal, o colectivo o de incidencia colectiva; c) como saber o ciencia que

selección, introducción y traducción de Pedro Cruz Villalón, Madrid, 1992, pp. 57 ss. Aunque Ferreyra no cita este trabajo (que sin duda conoce, pues incluye el libro en la relación bibliográfica y lo cita en otros de los trabajos del libro), acaso por su enfoque más iusfilosófico que estrictamente constitucionalista, se trata de un ensayo de gran importancia para el tema desarrollado. En el mismo, Hesse pone de relieve que, si bien las cuestiones constitucionales no son primordialmente cuestiones jurídicas sino cuestiones de poder (y así lo acredita la experiencia histórica), también es posible reconocer —junto a la innegable fuerza determinante de las relaciones efectivas, de las fuerzas sociales y políticas— una «fuerza determinante del Derecho constitucional», que consiste en su pretensión de vigencia, que, si bien no puede desvincularse de sus concretas condiciones históricas de realización, no se equipara a éstas. La Constitución jurídica alcanzará «fuerza normativa» en la medida en que consiga realizar esa pretensión de vigencia, que a su vez descansa en su vinculación «a las fuerzas espontáneas y a las tendencias vitales de la época, en su capacidad para desarrollar y coordinar objetivamente estas fuerzas, para ser, por su mismo objeto, el orden global determinado, es decir, material de las relaciones sociales concretas». «Pero la fuerza normativa no se basa solamente en la adaptación inteligente a las circunstancias», sino que exige también que «en la conciencia general y concretamente en la conciencia de los responsables de la vida constitucional se halle viva no solamente la voluntad de poder sino, sobre todo, la voluntad de Constitución (*Wille zur Verfassung*)», que se fundamenta en la conciencia de la necesidad y el valor específico de un orden objetivo y normativo inviolable que aleje a la vida de la arbitrariedad desmedida e informe; en que tal orden no es exclusivamente fáctico y no sólo es legítimo sino necesitado de continua legitimación y que sólo puede adquirir y conservar su vigencia a través de actos de voluntad. Estudia también Hesse en este bonito trabajo los presupuestos bajo los cuales la Constitución puede alcanzar la medida óptima de su fuerza normativa (adaptación de la Constitución a las circunstancias sociales, políticas, económicas y, sobre todo, espirituales y que además pueda adaptarse sucesivamente a un cambio de esas circunstancias, lo que exige que se limite, en la medida de lo posible, a formular unos pocos principios elementales; y la praxis constitucional, el respeto a la Constitución incluso cuando ello resulta incómodo, la no revisión frecuente de la Constitución y la interpretación evolutiva de la misma, aunque sin sacrificar la finalidad del precepto constitucional ni su clara voluntad normadora). Y sostiene Hesse: «La Constitución no es independiente de las circunstancias históricas concretas de su tiempo. Pero tampoco es pura y simplemente dependiente de ellas. Y en caso de conflicto entre la realidad histórica y el contenido de sus normas no tiene que ser necesariamente la más débil. Existen, por el contrario, presupuestos realizables bajo los cuales la constitución jurídica puede mantener su fuerza normativa incluso en caso de conflicto. Sólo cuando estos presupuestos no se atienden devienen las cuestiones constitucionales cuestiones de poder, debiendo ceder la constitución jurídica ante la constitución real». No obstante, «la fuerza normativa de la Constitución es sólo una de las fuerzas de cuya operatividad resulta la realidad política. Se trata además de una fuerza limitada; su operatividad depende de los presupuestos señalados». La misión de la ciencia constitucional es «precisar las condiciones bajo las cuales las normas de la Constitución pueden alcanzar esa vigencia óptima», «desarrollar su dogmática e interpretar los preceptos de la Constitución desde ese punto de vista», despertando y manteniendo la «voluntad de Constitución», como garantía más segura de la fuerza normativa de la Constitución que ha de cultivarse tanto en las grandes como en las pequeñas cuestiones, sacrificando el interés en pro del mandato constitucional cuando sea necesario y enraizando un sentimiento constitucional en la conciencia general. Y concluye Hesse su trabajo sosteniendo que de esa «voluntad de Constitución» como presupuesto básico de su fuerza normativa «dependerá el que las cuestiones de nuestro futuro político sean cuestiones de poder o cuestiones de Derecho».

estudia el ordenamiento constitucional del Estado democrático. Y el capítulo tercero se refiere, en primer término, a las acepciones a lo largo de la historia y en la actualidad del término Constitución, sus rasgos y tipología. A partir de ahí, se centra en el estudio de las garantías constitucionales², cuyo concepto también esboza y cuya relación íntima con el concepto de Constitución subraya el autor. Distingue entre las garantías objetivas del texto constitucional, las subjetivas de los derechos constitucionales, la garantía orgánica (Defensor del pueblo) y la supranacional de tales derechos, estudiando cada tipo de garantías en detalle. Termina con una clasificación de las garantías constitucionales, con referencia a la división de Jellinek en garantías políticas, jurídicas y sociales y al Derecho comparado.

4. En el siguiente capítulo el autor desarrolla la tesis, que defiende arduamente, de que «el Congreso es el escenario de mayor relevancia para garantizar el Derecho de la Constitución», al menos potencial y teóricamente, pues no ignora el descrédito de que, no sin justificación, goza el Congreso en Argentina. Precisamente el modo de comen-

zar a fortalecer su credibilidad, sostiene Ferreyra, sería «recuperando y perfeccionando su irrenunciable rol constitucional de hacedores de la ley; poniendo también en pleno funcionamiento su trascendental tarea de control político de la administración», ya que las «garantías de reserva de ley al Congreso» y el «control parlamentario» son consecuencia de la necesaria división de poderes como garantía de la libertad y modo de defender la Constitución.

5. El quinto capítulo se ocupa de la jurisdicción «como garantía» de la Constitución, y en él el autor comienza examinando, con particular detalle y un tanto en abstracto, la jurisdicción constitucional: sus modalidades (concentrada y difusa; por acción, por vía indirecta, por vías mixtas, por elevación del caso en consulta), sus tareas básicas (control de constitucionalidad, protección de los derechos fundamentales, conflictos de competencia), su legitimación. Y a continuación estudia la jurisdicción constitucional en su concreta configuración en Argentina, con particular atención al concepto de «caso constitucional» en la jurisprudencia de la Corte Suprema y a la interdicción del control de constitucionalidad de oficio³.

² Las garantías constitucionales, entendiéndolas en un sentido muy amplio, juegan un papel central en la obra de Ferreyra, quien no desconoce que, como proclamaba la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, «Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée et la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution» o que, como Dalton y Dexter señalan, «los derechos quedan realmente vacíos sin remedios efectivos para protegerlos. En nuestro Derecho, la existencia de un derecho implica un remedio (Ashby v. White (1704) 2 Ld. Raym 938). Este es en cualquier caso un asunto de lógica» (PATRIK J. DALTON y ROBINA S. DEXTER, *Constitutional Law*, Oyez Publishing, London, 1976, pág. 240). Y como Oliver Araujo lo ha concretado para los derechos fundamentales, «si un derecho no protegido no es más que una formulación vacía carente de eficacia, es notoria la necesidad de articular unos mecanismos tutelares que permitan preservar y, en su caso, restablecer los derechos fundamentales y las libertades públicas. Por ello, lo característico de las Constituciones modernas, especialmente de aquellas que se han promulgado tras un periodo de autoritarismo y de libertades semánticas o retóricas, es la introducción de un amplio espectro de garantías formales y estructurales, encaminadas a la salvaguarda de aquellos derechos y libertades».

³ El autor considera que la etapa que actualmente vive el amparo viene caracterizada precisamente por la negación de un control de oficio de la constitucionalidad en el seno de la jurisprudencia de la Corte Suprema, bien que no sin algunos desvíos

6. Los dos últimos capítulos pueden considerarse como una profundización de lo genéricamente expuesto en el capítulo anterior, pues en ellos se lleva a cabo un estudio minucioso y detallado del amparo argentino⁴, que resulta muy esclarecedor, especialmente para el jurista extranjero, dada la complejidad del mismo. El último capítulo se centra concretamente en la declaración de inconstitucionalidad en el seno del proceso de amparo tanto antes como después de la reforma constitucional de 1994⁵, analizando Ferreyra las múltiples y complejas cuestiones principales que al respecto se plantean tras la citada reforma, entre las que destaca la problemática de si la inconstitucionalidad de la norma tiene que ser evidente o manifiesta para que proceda la misma, lo que el autor rebate con firmeza y, a nuestro modo de ver, con acierto, pues una interpretación tal, que en España algunos autores parecen defender últimamente más en particular respecto de la inconstitucionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales

contrarias al principio de proporcionalidad (en su triple vertiente de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), carecería de toda lógica.

* * *

El libro de Ferreyra constituye, pues, un ensayo sobre algunos de las cuestiones centrales del Derecho constitucional argentino contemporáneo: el concepto de Constitución y de Derecho constitucional, su fundamento, la fuerza normativa de la Constitución y los mecanismos para garantizarla, la jurisdicción constitucional, el amparo y el control de la constitucionalidad. Todos estos aspectos se desmenuzan en la obra y se abordan de un modo claro y, al mismo tiempo, riguroso, exponiendo todos los problemas básicos que con relación a ellos se plantean. Por ello, la obra resultará de provecho al lector interesado por el Derecho constitucional argentino⁶ y, más en general, por las cuestiones constitucionales, en particular la justicia constitucional.

excepcionales de esta doctrina tradicional. Esta negación del control de oficio ha sido criticada por un sector importante de la doctrina y Ferreyra también considera que debería admitirse, con algunos matices, el control de oficio de la constitucionalidad en el amparo, para lo que expone ampliamente sus réplicas argumentativas a las principales objeciones que se han planteado a su admisibilidad, si bien reconoce que el texto constitucional no es claro, o al menos todo lo que debiera, en este punto.

⁴ Cfr., sobre el origen jurisprudencial del amparo argentino, FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, «La creación jurisprudencial del amparo por la Corte Suprema de la Nación argentina. Los Casos Siri y Kot. Introducción», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, número 3, 1999.

⁵ Antes de la reforma constitucional de 1994 era un dogma jurisprudencial, no sin alguna contradicción y excepción, que el amparo no permitía llegar a formular una declaración de inconstitucionalidad de una ley, dogma que Ferreyra juzga errado por basarse en una «endeblez admirable» y que, en cualquier caso, dicha reforma a la Constitución ha venido a superar de manera definitiva, como el autor demuestra cumplidamente, destacando, a través de una exposición crítica y sistemática de la jurisprudencia de la Corte Suprema a lo largo de las últimas décadas, la conexión íntima que existe entre el amparo y el control de la constitucionalidad, que hace más inexplicable la disociación entre ambos que regía en la jurisprudencia hasta la reforma citada.

⁶ Siguen conservando su vigencia las palabras de Pérez Serrano en su breve pero agudo estudio sobre la Constitución argentina de hace ya más de medio siglo: «Estimo, además, que la Constitución argentina es de enorme interés, en primer lugar, porque una Constitución es siempre ley fundamental de un país, Código Político que va a regir una Nación, y no se gesta ni se publica con la facilidad con que, *verbi gratia*, aparecen en el *Boletín Oficial* Reglamentaciones de Trabajo. Pero, a la vez, es una

ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ, *Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires (Régimen Procesal. Derecho Procesal Constitucional)*, La Ley, Buenos Aires, 2001.

Por DAVID GARCÍA PAZOS *

1. La presente publicación es un interesante estudio monotemático sobre el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJCBA), reconocido y consagrado en la Constitución de la ciudad porteña, de 1996, en el que se analiza detalladamente su caracterización constitucional así como sus funciones y régimen de actuación. Dicha tarea es ejecutada brillantemente por Andrés Gil Domínguez, pues no sólo expone y desarrolla su contenido con apoyo en la regulación positiva y en los ya numerosos comentarios doctrinales sobre la materia, sino que también cita y comenta diversas resoluciones del propio TSJCBA, con ocasión del análisis de cada uno de los aspectos más relevantes de su organización y entramado competencial, cotejándolo, cuando es menester, con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para arribar a posturas y opiniones personales sólidas y coherentes.

Desde luego, la finalidad de la obra reside en la explicación y crítica del modelo de Justicia constitucional diseñado en la *Lex superior* de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, con especial y puntual mención a su régimen procesal. De tal manera, consta de dos partes diferenciadas: la primera, bajo el enunciado «Jurisdicción Constitucional de la Ciudad de Buenos Aires», y considerada por el autor como «Parte General», abarca aspectos dogmáticos de amplio espectro, en derredor del sistema de garantía constitucional, así como cuestiones específicas que atañen al caso particular de la ciudad bonaerense; la segunda, «Parte Especial», se dedica al marco procedimental establecido por la Ley N° 402, de 8 de junio de 2000, cuyo texto se reproduce como «Anexo Documental». En su elaboración, el autor mixtura el método científico-académico y el uso de herramientas intelectuales propias de la Ciencia constitucional, con una perspectiva de marcado sentido pragmático, lo que ya anticipa en la introducción del libro¹. De hecho, uno de los valores añadidos de la obra que recensamos consiste en la hábil combinación sinérgica del planteamiento dual de la materia objeto de estudio, de tal modo que, sin pres-

Constitución de lengua española, lo cual redobra ya el interés que para nosotros debe suscitar, más aún, dentro de la estirpe de progenie española, es una Constitución del pueblo argentino, por lo cual aumenta su valor espiritual para nosotros, porque si es cierto que siempre hubo mucho de español en lo argentino, no cabe negar que ahora hay bastante de argentino en lo español. Por lo demás, en alguna ocasión he pensado que España tendría algo así como título para formular una contradoctrina espiritual de la de Monroe, pues recordando un poco cierta fórmula del dramaturgo latino, podríamos decir: *nihil americanum a nos alienum putamus*: No podemos considerar que sea extraño a nosotros nada que afecte a América». Cfr. NICOLÁS PÉREZ SERRANO, *Escritos de Derecho Político*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1984, tomo II, pp. 415-416.

* Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Derecho Constitucional.

¹ En el Prefacio, el autor declara que «esta obra intenta ser académicamente práctica [...]. De esta manera, deseamos que sea útil al operador constitucional, al abogado, al estudiante y a cualquier otra persona que sienta curiosidad por la jurisdicción constitucional de la Ciudad de Buenos Aires».

cindir de los elementales postulados dogmáticos que sustentan la exposición y análisis, se formulan y clarifican los cauces formales por los que se tutelan los derechos individuales y colectivos en el ámbito local. En este sentido, no deja de ser significativa la doble faceta profesional de Andrés Gil Domínguez, doctor en Derecho constitucional, docente en la Universidad de Buenos Aires, y abogado en ejercicio.

2. Pues bien, inserta en la parte general de la obra, a modo de exordio teórico, y de forma esquemática y superficial, dedica el autor un capítulo a determinados aspectos de la dogmática de la Justicia constitucional. Así, trata de contextualizar la institución que será objeto de estudio pormenorizado en los siguientes capítulos del libro, repasando, *calamo currente*, los puntos cardinales del moderno garantismo constitucional: el dogma de la supremacía de la *norma normarum*, la vinculación de los poderes públicos y de los ciudadanos a la misma, la defensa y amparo de los principios y valores insertos en la Carta Magna, etc. Igualmente, se hacen algunas indicaciones sobre los dos grandes modelos de control constitucional, el americano o difuso, y el europeo-kelseniano o concentrado. El propósito de tales digresiones preliminares no es otro que la ubicación del modelo acogido por la Constitución porteña de 1996, entre los que se conocen como duales o paralelos, pues se caracterizan por la coexistencia armónica de los modelos americano y europeo en un mismo ordenamiento jurídico, sin que se produzcan por ello distorsiones o efectos contraproducentes².

3. El TSJCBA compagina, en efecto, las bondades del sistema en defensa de la ley y del sistema en defensa de los derechos, en tanto que, de una parte, como órgano jurisdiccional de control normativo, conoce de la acción directa de constitucionalidad, los procesos de conflictos entre poderes, y las demandas que interponga la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, mientras que, de otra parte, y como garante de los derechos, es competente en la acción de amparo, clásico y colectivo, en la acción de *habeas corpus*, clásico y colectivo, en la acción de *habeas data*, la acción declarativa de certeza constitucional, clásica y colectiva, el recurso de inconstitucionalidad, el recurso de queja por privación, denegación o retraso injustificado de justicia, el recurso de apelación en materia electoral, el recurso de queja por denegación de recurso, así como las medidas autosatisfactivas y la cautelar innovativa. Todas estas herramientas procesales, al servicio de la garantía constitucional, son objeto de estudio detenido en el libro que comentamos, y, por ello, habida cuenta la complejidad del sistema instaurado por la Constitución de 1996, el autor se preocupa en esclarecer previamente la naturaleza mixta del modelo de jurisdicción constitucional adoptado, y su plasmación práctica. Así, siguiendo a Víctor Triontefti, se indica que el TSJCBA ejerce el control de constitucionalidad concentrado, de manera abstracta y con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales locales, funcionando, en tal sentido, como un verdadero «Tribunal Constitucional local», y, al mismo tiempo, comparte con aquéllos otras atribuciones para el con-

² Al respecto, puede consultarse el reciente opúsculo de DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo», en *Estudios de Teoría del Estado y de Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, RAÚL MORODO y PEDRO DE VEGA (directores), Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México, y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho (UCM), Madrid, 2000, tomo II, pp. 1423 y ss.

trol constitucional difuso, en forma concreta, tanto de manera originaria, como en vía de recurso, dependiendo del criterio de subsidiariedad.

Igualmente, concreta Gil Domínguez el bloque del control de constitucionalidad al que sirve el Alto Tribunal, invocando, en tal sentido, el artículo 10 de la Constitución bonaerense, de manera que el parámetro al que se ajustará en su actuación viene fijado por la propia Constitución local, la Carta Magna nacional, las leyes de la Nación, y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Por último, antes de abordar el estudio sistemático de cada una de las atribuciones funcionales del Tribunal, insinúa el autor, sin demasiada convicción, dos aspectos criticables de este órgano, considerado como Tribunal Constitucional: a) la duración del mandato de sus miembros, quienes conservan el cargo «*mientras dure su buena conducta*» (art. 110 Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en contraste con la limitación temporal del ejercicio de su mandato de los magistrados constitucionales en Alemania (12 años), Italia, Francia y España (9 años), por ejemplo; b) su inclusión en un ámbito de jurisdicción compartida con la justicia ordinaria. En ambos casos, como se aclara oportunamente, dichas objeciones carecen de trascendencia, atendiendo, precisamente, a la estructura bifronte del sistema.

4. Entre los procesos constituciona-

³ De semejante factura literal al artículo 43 de la Constitución Nacional, tras la Reforma de 1994, Andrés Gil Domínguez no se detiene, empero, en comentar, siquiera concisamente, la relevancia de una regulación del amparo tan abierta en su contorno material. Así, el reconocimiento de la acción de amparo frente a actos u omisiones de particulares exigiría una mención a la teoría de la eficacia de los derechos fundamentales *inter privatos* (*Drittwirkung der Grundrechte*). De otra parte, la inclusión de las omisiones de actividad como fuente de legitimación del ejercicio de la acción de amparo, haría procedente una alusión a su viabilidad ante tales situaciones y la problemática que suscita. Para este último aspecto, vid. JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La inconstitucionalidad por omisión (Teoría general. Derecho comparado. El caso español)*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 326 y 327.

⁴ En apoyo a esta postura, cita el autor la opinión de la magistrada Alicia Ruiz

les previstos en la Ley fundamental bonaerense de 1996, la acción de amparo reviste un interés destacado. Contenida en el artículo 14 de la Constitución, se trata de una acción expedita, sumaria y gratuita, que tiene cualquier habitante de la Ciudad de Buenos Aires, y las personas jurídicas defensoras de derechos e intereses colectivos, en ciertos casos, frente a todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución local, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, las leyes dictadas en desarrollo de la Carta Magna local, y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. De tan amplia configuración, se inserta en el esquema de control difuso, y presenta varios rasgos distintivos del clásico amparo constitucional: a) no precisa el agotamiento de la vía administrativa; b) procede tanto frente a actos como a omisiones, de autoridades o particulares³; c) tutela derechos subjetivos, cuya titularidad corresponde a «cualquier habitante» (amparo clásico), y derechos e intereses colectivos (amparo colectivo); d) resulta admisible siempre que no proceda otro medio judicial más idóneo, si bien, a juicio del autor, quien se adscribe al que denomina *bloque garantista*, la acción de amparo siempre sería el «medio judicial más idóneo»⁴.

Como precisa Gil Domínguez, la acción de amparo se forjó por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con ocasión de los casos «Siri» y «Kot», de 1957 y 1958, respectivamente, en los que, se encuentran «la esencia del amparo y su hospedaje en la constitución histórica»⁵, y que en la actualidad, de consuno con la Opinión Consultiva N° 9 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el artículo 25.1 de la Convención Americana, que acoge la institución de la acción de amparo en sede internacional, constituyen un referente hermenéutico de primera magnitud en esta materia. Sin embargo, apunta el autor, se cuestiona seriamente la vigencia de la Ley N° 16.986, de 1966, que regula la acción de amparo contra actos de autoridades públicas, tanto por el contexto político en que fue aprobada, «bajo un régimen de facto, que respondió a un paradigma de Estado autoritario avasallador de los derechos fundamentales», como por las palmarias antinomias que se han presentado tras la promulgación de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, lo que ha llevado a pronunciamientos judiciales dispares sobre la aplicabilidad de aquella norma legal.

5. A continuación se repasan otros mecanismos procesales, salvo la acción de *habeas corpus*, que si bien aparece mencionada como uno de los institutos constitucionales de tutela de los derechos humanos, concretamente en lo que se refiere a la libertad física o corporal, sin embargo no es objeto de estudio o reflexión por Andrés Gil Do-

mínguez, sin que sepamos a qué atribuir dicha omisión. Los demás instrumentos de garantía de los derechos consagrados en la Constitución porteña (acción de *habeas data*, acción declarativa de certeza constitucional, medida cautelar innovativa y las medidas auto-satisfactivas), centran, pues, la atención del autor, tal vez por su carácter novedoso, a la par que eficiente.

Así, pues, de una parte, la acción de *habeas data*, subespecie de la acción de amparo⁶, que tutela y protege el derecho a la información, en las dos vertientes en que se desenvuelve tal derecho fundamental (comunicar, publicar y recibir ideas y noticias, así como acceder a toda clase de información pública que permita el control ciudadano de los actos de gobierno), con respaldo en los artículos 12, inciso 2, 16 y 47 de la Constitución, y cuyo objeto consiste en promover y facilitar el acceso y conocimiento de los datos o asientos que se encuentren en todo registro, archivo o banco de datos, de titularidad pública, con las evidentes limitaciones impuestas por razones de seguridad y defensa nacional, las relaciones exteriores o una investigación criminal, que deberán ser aducidas en cada caso, a la vez que requerir de las mismas Autoridades la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión de los datos, cuando vulneren o restrinjan algún derecho. Se admite, así mismo, un *habeas data* colectivo, cuando afecte, precisamente, a datos de titularidad plurisubjetiva, por lo que, en tales supuestos, el arco de la legitimación procesal activa es tan amplio que se podría hablar de una

en la causa «T.S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo» (Expte. N° 715/2000), para quien «la acción de amparo es una acción principal. Ni es subsidiaria, ni es heroica, ni es residual, ni es de excepción, y sólo cede ante la existencia de un medio exclusivamente judicial, más idóneo, esto es, más expeditivo y rápido».

⁵ Véase un comentario a ambos casos de la Corte Superior de Justicia de la Nación en RAÚL GUSTAVO FERREYRA, *Notas sobre Derecho Constitucional y Garantías*, Ediar, Buenos Aires, 2001, pp. 338 y ss.

⁶ Ciertamente, reconoce Gil Domínguez que «la acción de *habeas data* ha sido definida como un amparo especializado [...]» (p. 55).

acción popular, lo que, como propone el autor, tiene lugar en relación al derecho de todos los argentinos a conocer la verdad sobre las personas desaparecidas durante la última dictadura militar. La Ley N° 25.326, de Protección de Datos Personales, ha venido a fijar el umbral de cualquier regulación provincial o local en esta materia, de manera que algunas de sus disposiciones, enumeradas con precisión por Gil Domínguez, de orden público o *ius cogens*, son de necesaria observancia a nivel nacional.

De otra parte, en base al principio de legalidad, la acción declarativa de certeza constitucional se encamina a obtener del órgano jurisdiccional una declaración por la que se desentrañe un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, cuando dicha situación pudiese ocasionar un perjuicio o lesión actual y directa a la parte demandante, y no existiese otro medio legal para superarla de manera inmediata. Como se precisa en la obra que comentamos, la acción declarativa de certeza reconoce dos clases de incertidumbre: la ordinaria y la constitucional. En este último supuesto, se trata de despejar las aporías que se susciten en relación con el bloque de constitucionalidad, y que puedan conllevar una lesión eventual del mismo, por acción u omisión. Conforme a la casuística de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta aplicable en los siguientes ámbitos: materias tributaria, laboral o de ejercicio profesional, previsional, cuestiones institucionales y protección de los derechos colectivos. A su vez, la acción declarativa de certeza constitucional puede ser subjetiva o colectiva, procediendo cuando no se disponga de otro me-

dio legal idóneo para satisfacer la pretensión a la que sirve, lo que, para el autor, debe entenderse en iguales condiciones que para la acción de amparo, y reviste las siguientes notas: a) presenta dos modalidades esenciales, en función de la naturaleza del estado de incerteza: positiva o negativa; b) tiene carácter preventivo; c) abarca tanto las relaciones jurídicas de derecho privado como de derecho público. Finalmente, se advierte un problema de índole procedimental, al no preverse expresamente el cauce formal por el que se haya de plantear y solventar aquella acción, pues el Código Contencioso Administrativo Tributario, sede normativa del instituto, no complace las exigencias de sumariedad y celeridad que imponen las características del mismo, por lo que, Gil Domínguez entiende que las vías procesales alternativas serían, o el procedimiento sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Civil y Comercial de la Nación, o el que se ha establecido para la acción de amparo en el ámbito local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También forma parte del acervo competencial del TSJCBA las medidas cautelares innovativas y las medidas autosatisfactivas. Las primeras tienen como finalidad garantizar los efectos del proceso, cuando existiese fundado temor a que el derecho que se pretende preservar o reconocer por el cauce jurisdiccional pudiese sufrir un perjuicio inminente e irreparable, lo que, en su caso, implica *de facto* un anticipo de la tutela jurisdiccional, pues, como afirma Gil Domínguez, «lo ganado cautelarmente adquiere carácter irrevocable con la fuerza de cosa juzgada material y pasa a ser propiedad del demandante» (p. 66)⁷. Las segundas consisten en

⁷ Resulta chocante una situación como la expuesta por Gil Domínguez, toda vez que, en sede de medidas cautelares, es sabido que, además de las exigencias del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, el grado de satisfacción de las premisas exigidas para su adopción por el órgano judicial es notoriamente más laxo que el que se impone cuando se trata del asunto principal. Por ende, la admisión de la cautelar

soluciones jurisdiccionales autónomas, desligadas de cualquier proceso principal, y urgentes, que conllevan la satisfacción definitiva de lo interesado, en algunos casos incluso sin necesidad de conferir traslado a la parte demandada. Este peculiar instrumento de tuición solamente procedería en casos de extrema y flagrante lesión de los derechos, especialmente cuando se ocasiona por conductas o vías de hecho ante las que el régimen cautelar resulte ineficiente. Carecen de reconocimiento explícito en la Constitución bonaerense, ni en la Constitución Nacional, mas el autor de la obra que recensiamos defiende su raigambre constitucional, «en la medida en que —ante un caso concreto— los procesos autosatisfactivos generen una respuesta más eficiente y célere que los procesos existentes —permitiendo la real vigencia del derecho a la jurisdicción— [...]» (p. 70).

6. Ya en la «Parte Especial» de la obra, se plantean diversas cuestiones procedimentales, regulados por la Ley N° 402, de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Inicialmente, se da cuenta de los aspectos comunes a todos ellos: a) la designación preliminar, por sorteo, de un «juez de trámite», con decisivas competencias en orden a la admisión de la pretensión planteada por el demandante, el cumplimiento de los requisitos de postulación y trámite, así como facultades disciplinarias, en ejercicio de la policía de estrados, para el óptimo desarrollo de las audiencias

públicas; b) el régimen de notificaciones, entre las que destacan la personal o por cédula, regla general para los procesos constitucionales, lo que hace que el autor lo considere «un gran acierto por parte del legislador» (p. 84), y la notificación por edictos, con publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación, que, cuando se considere adecuado, por la trascendencia y repercusión del tema que se debate, se complementa con la notificación por radiodifusión, lo que auspicia la intervención del asistente oficioso del Tribunal (*amicus curiae*).

Con carácter exclusivo y originario, conoce el TSJCBA de los conflictos entre poderes, las demandas promovidas por la Auditoría General de la Ciudad, la acción declarativa de inconstitucionalidad, y, de forma provisional, en tanto no se sancione una ley que establezca un Tribunal Electoral *ad hoc*, en materia electoral y de partidos políticos. Como «competencia apelada», conoce también del recurso de inconstitucionalidad, los supuestos de privación, denegación o retraso de justicia, y del recurso de apelación, en el orden jurisdiccional ordinario, en los juicios en los que la Ciudad sea parte, y de cuantía superior a \$ 700.000⁸.

Así, comienza explicando Gil Domínguez el régimen jurídico de los procesos que se inician por las demandas de la Auditoría General, órgano dependiente del Legislativo, con personalidad jurídica propia, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera⁹. Para

innovativa por el Tribunal Superior, ante la invocación y justificación de un riesgo por el retardo en el reconocimiento judicial de un derecho, no implica necesariamente un juicio de mérito anticipado.

⁸ Nos imaginamos que esta cuantía ha podido sufrir alguna modificación como consecuencia de la drástica recesión que tanto perjuicio ha ocasionado en Argentina, y, en particular, por las medidas gubernamentales que han suprimido la paridad monetaria peso-dólar.

⁹ La Constitución federal, tras la reforma de 1994, prevé una Auditoría General de la Nación (art. 85), organismo de asistencia técnica del Congreso, con competencias idénticas a las que posteriormente se atribuyeron a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, y que, en palabras de RAUL GUSTAVO FERREYRA, *op. cit.*,

la satisfacción de sus vastas funciones, y así ejercer jurisdiccionalmente el control externo del sector público en sus manifestaciones financieras, patrimoniales, de gestión y legalidad, la Auditoría puede promover procesos ante el Tribunal Superior, ora ordinarios, en los términos del Código Contencioso Administrativo y Tributario, ora constitucionales, como, *ad exemplum*, la acción declarativa de inconstitucionalidad.

Continúa refiriéndose al proceso para dirimir los conflictos entre poderes, o «conflictos entre órganos constitucionales», pues, como remarca el autor, «estos órganos son poderes constituidos y, como tales, han de respetar el reparto competencial hecho por el poder constituyente y plasmado en el texto constitucional» (p. 99). Procederá, pues, este cauce procesal cuando algunos de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial (a través del Consejo de la Magistratura), considere que otro poder se arroga o ejercita una competencia que le es propia, o la desconoce por acción u omisión (conflicto positivo), o bien que una determinada potestad no le corresponde (conflicto negativo). De carácter subsidiario, ya que únicamente procederá cuando el accionante no cuente con «suficientes facultades propias para hacer respetar su ámbito de competencia» (art. 12 Ley N° 402), este proceso se inicia por demanda ante el Tribunal Superior, a la que habrán de acompañarse todos los antecedentes del caso, y podrá interesarse, además de la declaración de competencia, la declaración de inconstitucionalidad o de anulación de los actos que se consideren ejecutados

en transgresión de las reglas de atribuciones, así como una condena de hacer o no hacer lo preciso para el efectivo resguardo de las competencias constitucionales de cada poder.

Aborda el autor, más adelante, la acción declarativa de inconstitucionalidad, de la que conoce el TSJCBA con carácter originario y exclusivo, y mediante la que se plantea ante el Tribunal la validez de leyes, decretos y otras normas de carácter general emanadas de las autoridades de la Ciudad, ora por contravenir la Constitución Nacional, ora por ser contrarias a la Constitución porteña. Se trata de una acción abstracta pura, para cuyo ejercicio está legitimada toda persona, física o jurídica (acción popular), así como la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio Público, en cuyo conocimiento el Tribunal Superior habrá de contrastar la concreta disposición normativa con el bloque de constitucionalidad, y, de entender que aquélla adolece de vicio de inconstitucionalidad, declarar su nulidad, y, en consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico, sin posibilidad de recurso extraordinario federal. No obstante, de tratarse de una ley, se prevé que la Sentencia que declare su inconstitucionalidad deba ser notificada al Parlamento, que puede ratificarla en el plazo de tres meses, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, contrarrestando lo que se ha denominado «poder contramayoritario de la Justicia», y que se entronca con el debate axiológico sobre el déficit democrático del Poder Judicial¹⁰. En estos casos, Andrés Gil Domínguez

p. 208, al igual que el Defensor del Pueblo, son «instituciones de control» que pueden «ser consideradas como apéndices, extensiones o prolongaciones del Congreso». Andrés Gil Domínguez refiere, no obstante, que algunos autores califican la Auditoría General como «órgano extrapoder» (p. 93).

¹⁰ GERMÁN BIDART CAMPOS, *La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional*, Ediar, Buenos Aires, 1988, p. 150, citado en la obra que se recensiona (p. 177), considera que por medio de esta institución del reenvío, que confiere al Legislativo la posibilidad de ratificar una ley que ha sido declarada inconstitucional, se le está otorgando un poder mayor, o al menos igual, que el del Constituyente.

entiende que se produce una suspensión de la eficacia de la norma legal, al decaer la presunción de constitucionalidad de la misma, en tanto no sea ratificada ulteriormente, y dentro del plazo señalado, por el Legislativo.

Por último, examina y expone el autor los restantes institutos procesales que le han sido encomendados por la Constitución: A) El recurso de inconstitucionalidad, por el que se pronuncia acerca de la interpretación o aplicación de normas contenidas en las Constituciones (nacional o local), y la validez de normas infraconstitucionales o actos simples que puedan ser contrarios a las mismas, en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario, en el que haya recaído sentencia firme, y se sostenga la conculcación de un derecho, sin perjuicio del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este proceso opera la técnica del *certiorari*, pues el Tribunal podrá rechazar *in limine*, y mediante resolución fundamentada, el recurso, por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren notoriamente insuficientes o carentes de trascendencia (art. 30 Constitución de la Ciudad de Buenos Aires). B) El recurso de queja por denegación de recurso, que procede frente a las resoluciones del tribunal superior que deniegue el recurso, no exige sustanciación alguna, y puede ser rechazado por el Tribunal Superior sin más trámite, dejando expedita la vía del recurso extraordinario federal, declarar que no ha lugar a la

queja, o estimarla, en cuyo caso dispone que se le dé el curso correspondiente. C) Casos de privación, denegación o retardo de justicia, en los que el TSJCBA tiene competencia originaria, siempre que existan razones que impidan acudir a otra vía procesal, por inexistencia o ineficacia, que se orienta a reforzar la garantía de la tutela judicial. D) La apelación ordinaria, conforme al artículo 38 de la Constitución porteña, frente a una sentencia definitiva emanada de una Cámara de Apelaciones, mediante la que el Tribunal Superior actúa como una tercera instancia, con amplitud de facultades, conociendo tanto aspectos de hecho, como de derecho, siempre que la Ciudad de Buenos Aires sea parte en la causa, directa o indirectamente, y la cuantía principal de la litis supere la suma de \$ 700.000 (antes de la desaparición del sistema de conversión dólar-peso). E) El procedimiento electoral, respecto al que el TSJCBA entiende originariamente y con exclusividad, en tanto no se sancione la correspondiente ley que establezca un Tribunal Electoral. Una vez creado este órgano jurisdiccional, la competencia del Tribunal Superior se limitará al conocimiento de los recursos de apelación contra las sentencias de instancia. Se trata de dirimir las controversias que surjan con ocasión de los comicios electorales, por los trámites del procedimiento incidental previsto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189).

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS, *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, «Cuadernos y Debates», núm. 110, Madrid, 2001.

Por DAVID GARCÍA PAZOS *

1. La obra que pasamos a comentar es una nueva aportación de Juan José González Rivas a la dogmática específica de la Justicia constitucional. Como apuntábamos en una anterior reseña¹, el autor reúne la formación y experiencia necesarias para contribuir, bajo una marcada metodología positivista, al estudio comparado de los modelos de «control constitucional»², si bien de forma acotada y sistemática en la presente ocasión, al tratar este estudio de los más representativos y tradicionales, sin detenerse en enjundias disquisiciones científicas, sino en lo estrictamente elemental para su finalidad: el simple bosquejo etiológico, político e institucional de ciertos casos singulares.

2. El libro consta, además, de un extenso apéndice legislativo (págs. 139 a 313), en el que se compendia la normativa estatal de los particulares sistemas de Justicia constitucional que se analizan en el cuerpo principal del mismo, así como una interesante y completa referencia bibliográfica sobre la materia objeto de estudio. Al respecto hemos de manifestar que, aun reconociendo la relevancia del conocimiento y manejo de la legislación básica aplicable para cualquier análisis fundado y

riguroso acerca de los aspectos puntuales que caracterizan y conforman los diversos modelos que se han adoptado en aquellos países a los que se limita la obra, nos merece un cierto reproche, por su futilidad y desproporción, su reproducción *ipsis litteris*, ocupando un considerable número de páginas de la obra recensionada, pese a su exposición extractada y sistemática.

Distinto juicio nos merece el anexo bibliográfico ubicado en la parte III de la obra, amplio y bien documentado, que satisface las más exigentes aspiraciones del estudioso, si bien con las lógicas limitaciones propias de una disciplina que ha experimentado una inusitada y merecida producción doctrinal tras la Segunda Guerra Mundial.

3. Bajo la inapropiada rúbrica «Los precedentes históricos», expone y analiza González Rivas las características y aspectos más relevantes de algunos sistemas vigentes de control constitucional. En efecto, tras una escueta introducción bajo el epígrafe «La garantía judicial de la Constitución» se presenta el contenido dogmático de la obra bajo aquella ambigua e inexacta denominación, pues en el desarrollo sistemático de la misma nos encontramos con que se refie-

* Doctor en Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Derecho Constitucional.

¹ Vid. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 5, 2001, pp. 605 y ss.

² Expresión ésta que abarca, a nuestro entender, con más exactitud el planteamiento doctrinal de la publicación del presente comentario. Como precisa JOSÉ ACOSTA SÁNCHEZ en la obra *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional. Fundamentos de la democracia constitucional*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 345, «[...] la jurisdicción constitucional aplica un procedimiento de *control*. La acción de *control* encierra el específico juicio que realiza tal jurisdicción, y comporta tres operaciones sucesivas: interpretación, apreciación y sanción».

re, en realidad, a un mixtiferi de datos, conceptos e ideas sobre la materia principal del estudio. De manera sucesiva, pues, se va dando cuenta del contenido de la obra, abordando, tal vez sin un esquema metodológico definido, el examen de algunos sistemas de justicia constitucional.

A) En primer lugar, aborda dos casos singulares y arquetípicos en el continente americano, como son la «*judicial review*» de los Estados Unidos y el juicio de amparo mejicano.

Respecto a la génesis, significado y efectividad del modelo acrisolado en la conocida Sentencia del caso «*Marbury vs. Madison*», de 1803, ahonda González Rivas en la precedencia axiológica e historiológica de la obra de Sir Edward Coke, celebre defensor del *Common Law* frente al absolutismo monárquico del primer tercio del siglo XVII³, así como de las aportaciones de los autores iusnaturalistas europeos del siglo XVIII, y, singularmente, en el trabajo de Alexander Hamilton, «El Federalista». En efecto, la doctrina de la *Judicial Review* se construye en base a unos postulados esenciales, que toman su fundamentación política de conceptos clásicos de la Ciencia constitucional: pacto social, soberanía popular, división de poderes, etc., de lo que surgen técnicas y mecanismos orientadas a salvaguardar tales premisas ontológicas: supremacía de la Constitución, interpretación de las leyes conforme a la *Lex superior*⁴, y supervisión judicial de la adecuación constitucional de una norma.

De otro lado, resalta el autor las notas esenciales de índole procedimental que diferencian este sistema del kelseniano o de jurisdicción concentrada: a) la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, tanto de un Estado, como de la Federación, es una facultad atribuida a todos los Tribunales, los cuales, con ocasión de un concreto proceso, pueden inaplicar una determinada disposición legal, por considerarla opuesta a la *Norma normarum*, lo que, en conexión con la regla del *stare decisis*, trasciende del puntual supuesto litigioso en que se produce aquella declaración, para producir efectos *erga omnes*; b) el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una ley habrá de promoverse por alguna de las partes involucradas en el específico proceso en que se produce, por considerar que atenta *prima facie* algún interés concreto y preciso, tutelado por la Carta Magna; c) la constitucionalidad de la ley se examinará y dilucidará en sede de un trámite incidental, con suspensión del proceso principal en que se ha suscitado.

Sobre el juicio de amparo en Méjico, figura de peculiar caracterización y formación histórica, a la que el Prof. Fix-Zamudio, uno de sus más reconocidos estudiosos contemporáneos, ha definido como «el instrumento procesal más eficaz y adecuado para la tutela específica de los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente»⁵, el autor de la obra que recensamos conjuga hábilmente los datos históricos, las reflexiones doctrinales acerca de su naturaleza, sus notas definidoras y su

³ Al respecto, vid., por todos, MANUEL GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, colección «Manuales», Madrid, 1999, pp. 262 y 263.

⁴ Acerca de la problemática específica del principio de interpretación constitucional de las leyes, desarrollado por la dogmática alemana de posguerra (*verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*), apunta el autor la oportuna precisión del Profesor Konrad Hesse, expresada en la obra *Escritos de Derecho Constitucional*, trad. Pedro Cruz Villalón, CEC, Madrid, 1983, pp. 55 y ss., sobre la dificultad hermenéutica del texto constitucional, habida cuenta su condigno carácter abierto, lo que exige una concreción de su significado.

⁵ HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «La protección procesal de las garantías individuales en América Latina», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1967, núm. 3, p. 441.

régimen procedimental, apuntando sucintamente las diferencias y semejanzas con el modelo norteamericano.

B) Continúa González Rivas con el análisis y comentario de los modelos de jurisdicción constitucional concentrada, inspirados en la propuesta de Hans Kelsen, según la cual, *grosso modo*, un Tribunal único *ad hoc*, ajeno al Poder Judicial, y compuesto por Magistrados no profesionales, sería el encargado del juicio de constitucionalidad de las leyes. No obstante, los diversos países que adoptaron esta fórmula, entre los más recientes Hungría, Polonia o Bélgica, como destaca el autor, concretaron su específica caracterización práctica y operativa con notables divergencias, en función a determinados factores, entre los que habría que destacar los de índole política, cultural o jurídica, ora en el aspecto formal, tanto orgánico (composición y régimen estatutario de los miembros del Tribunal), como procedimental (en especial, requisitos de procedibilidad y efectos de sus resoluciones), ora en el material (funciones, relaciones con otros órganos estatales, etc.).

a) Así, en Italia, la Constitución de 1947 configura un Tribunal Constitucional (*Corte Costituzionale*), formado por quince Magistrados, designados por el Presidente de la República, el Parlamento y la Judicatura, entre Jueces, Profesores de Derecho y Abogados, con más de veinte años de ejercicio. Sus competencias abarcan los conflictos entre otros poderes del Estado, el control de constitucionalidad de las leyes, ya fuere

en conocimiento de una acción directa, ya en vía incidental de un proceso ordinario, por cuestión judicial de constitucionalidad, juicios de responsabilidad contra el Presidente de la República o algún ministro, exclusivamente por delitos de alta traición, y el pronunciamiento sobre la legitimidad de algún referendium popular de leyes regionales, conforme a una Ley promulgada el día 12 de marzo de 1969. Por ello, en atención a la actividad desarrollada por la Corte Costituzionale y a su peculiar rol en el entramado institucional pergeñado en la Carta Magna de 1947 y ulteriores reformas, considera González Rivas que el sistema italiano de jurisdicción constitucional representa una «solución intermedia», podríamos decir ecléctica, entre los países que desdeñan un órgano singular de naturaleza político-judicial, y aquellos otros que les confieren atribuciones desmedidas.

b) Entre estos últimos sobresale, por cierto, el sistema alemán, a causa del papel que la *Bonner Grundgesetz* de 1949, y sus ulteriores reformas, confirió al Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgericht*). En efecto, la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, en la línea del precedente que fijó la Constitución de Weimar, asigna a un Tribunal compuesto por dieciséis miembros, elegidos por las Cámaras legislativas (*Bundesrat* y *Bundestag*), de ámbito nacional⁶, un amplio abanico de atribuciones: i) conoce de cuestiones de inconstitucionalidad, y de las quejas sobre la vulneración de los derechos individuales que

⁶ Como es sabido, en Alemania casi todos los *Länder* cuentan con su propio Tribunal Constitucional, ante los que se pueden plantear diversas cuestiones propias de la actuación de los poderes públicos autóctonos. Así, por ejemplo, la Constitución de Baviera (*Verfassung des Freistaates Bayern*) de 2 de diciembre de 1946, reconoce un *Verfassungsgerichtshof* (Parte Primera, Cap. 5), al que le encomienda unas funciones semejantes a las del *BVerfG*, tales como pronunciamientos sobre la validez de las elecciones a miembros del Parlamento del Land (*Landtag*), o la pérdida de aquella condición, sobre denuncias contra un miembro del Gobierno o del Parlamento estatal, la constitucionalidad de las leyes —se entiende que del propio Land—, así como de quejas contra violaciones de derechos constitucionales, por una autoridad («[...] über Beschwerden wegen Verletzung der verfassungsmäßigen Rechte durch eine Behörde»).

se especifican en la Ley Fundamental (*Verfassungsmäßige Rechte*); ii) resuelve, en única instancia, acerca de la inconstitucionalidad de los Partidos políticos, a instancias del Congreso, Senado, o el Gobierno Federal⁷; iii) sigue las causas por acusaciones de alguna de las Cámaras legislativas contra el Presidente de la República, así como contra Jueces federales o estatales; iv) resuelve las quejas contra decisiones del *Bundestag* que afecten a las situaciones de adquisición y pérdida de la condición de Diputado; v) dirime conflictos institucionales en que se planteen interpretaciones de la Ley Fundamental, en cuanto a la extensión de las competencias de órganos federales, así como de reparto competencial entre los *Länder* y la Federación; vi) resuelve diferencias de criterio sobre la compatibilidad de la normativa de algún *Land* con la Ley Fundamental, así como con el propio Derecho de la Federación; vii) dictamina sobre la aplicabilidad de normas de Derecho de gentes en el ordenamiento interno, y, en su caso, las consecuencias que se derivan de la solución adoptada, así como la vigencia de un derecho como integrante del Derecho Federal; viii) los restantes casos en que le confiera atribuciones una ley federal.

De tan vasta asignación competencial, resalta González Rivas la figura del «recurso constitucional» (*Verfassungsbeschwerde*), que constituye el precedente del recurso de amparo constitucional español, al compartir notas y caracteres tan significativos como la subsidiariedad y excepcionalidad, así como algunos requisitos de admisibilidad. A modo de corolario, y tras pre-

cisar detalladamente cada una de las trascendentales materias que conforman el marco competencial del *BVerfG*, el autor de la obra recensionada incide en la importancia vital del papel que le ha sido asignado por la *Bonner Grundgesetz*, exponiendo, a título ilustrativo, algunos supuestos de Jurisprudencia constitucional.

c) Sobre el caso francés se efectúan consideraciones varias, resaltando sus particularidades en el conjunto fenomenológico de la jurisdicción constitucional.

De una parte, el *Conseil Constitutionnel* instaurado por la Constitución de 1958, cuya propia naturaleza es objeto de encontradas opiniones de los autores de la Doctrina científica, como recuerda oportunamente González Rivas, quien, por cierto, se adscribe expresamente a la línea seguida por el Profesor de la Universidad de la Sorbonne (París-I), Françoise Luchaire, conforme a la cual aquél es un «*órgano político que ejerce una función jurisdiccional*», además de una actividad consultiva. Pues bien, el elenco de las competencias que corresponde al *Conseil Constitutionnel* serían las siguientes: i) declaración de constitucionalidad de las leyes, que, al efecto, sean planteadas por el Primer Ministro o cualquiera de las Cámaras legislativas (Asamblea Nacional y Senado); ii) examen apriorístico de los textos legislativos, una vez aprobados, y con anterioridad a su entrada en vigor, así como resolución de la admisibilidad de proposiciones de ley o de algunas de las enmiendas a su texto, a instancias del Primer Ministro; iii) dirimir cuestiones

⁷ En España, sin embargo, la reciente Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (*BOE* núm. 154, de 28 de junio), asigna tal competencia a una Sala especial del Tribunal Supremo, prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, compuesta por el Presidente del Alto Tribunal, así como los Presidentes de las respectivas Salas, y dos de sus Magistrados, el más antiguo y el más moderno de cada una, en lo que se ha denominado «Pleno reducido». Todo ello, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que proceda contra la Sentencia que dicte aquel órgano jurisdiccional (art. 11.7).

electorales, relativas al Parlamento y a la Presidencia de la República, pues las que afecten a las elecciones a Consejos locales se confían al orden jurisdiccional contencioso-administrativo; iv) intervenir en las operaciones de referéndum, designando Magistrados integrantes del Poder Judicial que controlen y supervisen el desarrollo del mismo, y proclamar directamente sus resultados; v) resolver los recursos individuales que se planteen en los procesos contenciosos electorales.

También en este caso, el autor muestra su admiración por el rol desempeñado por el Consejo Constitucional, exponiendo las criterios esenciales de su labor doctrinal, en diversas resoluciones, ya fuere en la clarificación del valor positivo del Preámbulo de la Constitución de 1958, y los textos históricos a los que reenvía (el de mayor relieve, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789), o en el refuerzo de su prestigio y autoridad, como en el reconocimiento de la superioridad del Derecho Internacional sobre el Derecho interno, el mantenimiento del equilibrio entre los poderes públicos, o de su misma responsabilidad en la defensa de los derechos y libertades individuales.

d) En cuanto al sistema austríaco, siguiendo el mismo planteamiento sistemático que para los casos expuestos anteriormente, expone el autor sus elementos diferenciales, organizativos y estructurales. El Tribunal está compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y otros doce miembros, además de seis suplentes, designados todos ellos por el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, el Consejo Nacional y el Consejo Federal. Como curiosidad, la Constitución del país alpino impone que tres de los Magistrados titulares y dos de los suplentes residan fuera de la

capital federal, Viena. Sus competencias son las siguientes: i) se pronuncia sobre la constitucionalidad de las leyes, federales o regionales, a instancia del Tribunal Supremo, el Tribunal Administrativo Superior, y cualquier otro Tribunal de segunda instancia, o de oficio cuando se trate de aplicar una ley a un juicio pendiente. Igualmente, tienen legitimación para promover este proceso constitucional los particulares que aleguen un perjuicio directo en sus derechos por la inconstitucionalidad de una ley, lo que acerca el modelo austríaco al mejicano de la acción de inconstitucionalidad⁸; ii) controla la legalidad de las normas reglamentarias; iii) conoce de los recursos de amparo por infracciones de derechos constitucionales subjetivos imputables a las autoridades administrativas. Quedan excluidas, pues, de tan decisivo instrumento de tutela de los derechos individuales, las sentencias judiciales y los actos del poder legislativo; iv) interpreta los convenios internacionales en que Austria sea parte, por contraste con otros Tratados suscritos con la aprobación del Consejo Nacional y con el mismo ordenamiento interno; v) resuelve conflictos competenciales entre la Federación y los *Länder*, tanto de índole positivo, cuando se disputen una función o competencia, cuanto de tipo negativo, cuando la desdeñen o rechacen; vi) dirime pretensiones patrimoniales dirigidas contra la Federación, los *Länder*, los distritos administrativos y los municipios, que no se puedan resolver en la vía ordinaria ni por un simple acto de autoridad administrativa. Según González Rivas, es frecuente el empleo de esta vía, contemplada en el artículo 137 de la Constitución; vii) desempeña funciones de Tribunal Electoral para la Federación y los *Länder*; viii) decide acerca de la acción acusatoria con exi-

⁸ Cfr. JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO, *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 1998, pp. 59 y ss.

gencia de responsabilidad constitucional de los supremos órganos de la Federación y los *Länder*.

Tras esbozar algunos conceptos y principios reconocidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional austríaco, termina el autor aseverando la marcada significación política de sus decisiones, lo que justifica por la panoplia de competencias que le encomienda la Carta Magna del país.

e) Se exponen también, aunque de forma más sucinta y esquemática, la situación en Portugal, Bélgica y Suiza. En cuanto al primero de los países mencionados, refiere González Rivas la mutación del organigrama constitucional tras la Ley 28/1982, de 15 de noviembre, en la que se consagra un Tribunal Constitucional, con funciones en el control de la constitucionalidad de las leyes, tanto de tipo preventivo, a instancia del Presidente de la República o de algún Ministro, como de la fiscalización abstracta de las normas, y de las decisiones de los Tribunales, cuando éstos susciten la inconstitucionalidad de una norma en el desarrollo de algún proceso particular, y la fiscalización por omisión (*incostitucionalidade por omissão*), figura de novedosa incorporación en el conjunto funcional de un Tribunal Constitucional⁹. En relación a Bélgica y Suiza, países que carecen de Tribunales Constitucionales, *stricto sensu*, se hace una mera alusión a los respectivos sistemas de solución de conflictos competenciales, y, además, en el caso suizo, a la posibilidad de impetrar el am-

paro constitucional ante el Tribunal Federal, frente a decisiones cantonales que conculquen derechos fundamentales, una vez agotada la vía jurisdiccional ordinaria.

4. También es objeto de análisis de la presente obra el sistema judicial de la Unión Europea, y la relación institucional del Tribunal de Justicia europeo con los Tribunales nacionales. Así, tras un breve exordio introductorio acerca del origen y evolución competencial del Tribunal de la Unión Europea, centra González Rivas su interés en el mecanismo de garantía de la supremacía jurídica de las normas de Derecho comunitario sobre las de Derecho interno de cada uno de los países miembros, lo que tiene lugar, esencialmente, por dos vías: la incidental, consistente en un recurso prejudicial por el que un Tribunal nacional solicita del Tribunal de la Unión Europea que se pronuncie sobre la exégesis y validez del Derecho comunitario en relación con una determinada disputa jurídica; la directa, por la que, en caso de inobservancia de las disposiciones o reglas que componen el Derecho de la Unión Europea, en la solución de un conflicto para el que resulta de aplicación aquel orden jurídico, se puede acudir al propio Tribunal, cuyo pronunciamiento será vinculante.

Una cuestión que despierta el interés del autor consiste en la constitucionalidad en la ratificación de los Tratados constitutivos de la Unión Europea,

⁹ Según el artículo 283 de la Constitución portuguesa, básicamente conforme a la Reforma Constitucional operada por la LC 1/1982, de 30 de septiembre: «*A requerimento do Presidente da República, do Provedor de Justiça ou, com fundamento em violação dos direitos das regiões autónomas, dos presidentes das assembleias legislativas regionais, o Tribunal Constitucional aprecia e verifica o não cumprimento da Constituição por omissão das medidas legislativas necessárias para tornar exequíveis as normas constitucionais*». Al respecto, vid. JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho comparado. El caso español*, Civitas, Madrid, 1998, pp. 249 y ss., quien, siguiendo a la Doctrina científica lusa, destaca la influencia que ejerció la ya abrogada Constitución de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, de 27 de febrero de 1974 sobre dicho instituto constitucional portugués. *Ibidem*, p. 252.

esto es, la adaptación de los principios y cánones establecidos en las normas europeas a los respectivos ordenamientos internos, particularmente a su *Norma normarum*, y, en su caso, las soluciones arbitradas para encajar sin fricciones ambos sistemas. Desde luego, han sido distintas las experiencias de cada uno de los países miembros de la Unión Europea, y así se refleja y explica en la obra que recensamos. Como paradigma de posiciones absolutamente divergentes, propone González Rivas las fórmulas alcanzadas en Alemania e Italia, pues, mientras en el primero el Tribunal Constitucional Federal aceptaba, conforme a la Ley Fundamental, la transferencia de poderes y funciones a un orden jurídico supranacional como la Comunidad Europea (sentencia de 18 octubre 1967), en el segundo, la *Corte Costituzionale* relegó la Ley de Ratificación del Tratado de Roma al nivel de ordinaria, y, por lo tanto, de inferior rango a la propia Constitución de 1947. Lo cierto es que el devenir de las circunstancias que han rodeado el proceso de integración europea, que aún goza de plena actualidad e interés, permite afirmar la superación de cualquier óbice o reparo en la plena integración del Derecho comunitario en los respectivos ordenamientos internos, conllevando, de ser preciso, la adaptación y modificación de las Constituciones nacionales, como sucedió en España con ocasión de la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992, que

afectó al artículo 13.2 de la Constitución de 1978, para cohonestar la previsión del artículo G) B) 10 del Tratado de la Unión Europea en cuanto a la facultad de todos los ciudadanos de un Estado miembro a participar en las elecciones municipales de otro Estado en el que reside.

5. Por último, y sin que guarde una clara relación material ni sistemática con el objeto del trabajo, aprovecha el autor para mencionar diversas cuestiones y aspectos en torno a los derechos fundamentales y su reflejo o incidencia en el ordenamiento de la Unión Europea. Aunque tal tema requiere, *per se*, un estudio mucho más profundo y detallado, las indicaciones que se contienen en el libro recensionado nos permiten destacar dos puntos: 1.º conforme al Dictamen 2/1994, de 28 de marzo, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, sería inadecuada una adhesión *in totum* de la Unión Europea al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de Roma, 4 de noviembre de 1950, tanto por razones estructurales e institucionales, como por criterios coyunturales; 2.º la aspiración de proclamar una Constitución Europea, de la que la Carta de Derechos de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, podría constituir el germen, a pesar del peculiar *status* jurídico de aquel texto, y de las dudas que se suscitan en derredor a su futuro¹⁰.

¹⁰ Sobre el proceso de constitucionalización europea, entre los más recientes, vid. FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «Mostrar los derechos sin destruir la Unión (Consideraciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64, enero/abril 2002, pp. 13 y ss.; ALBRECHT WEBER, «La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea», en la misma publicación que el anterior, pp. 79 y ss., quien llega a expresar que la Carta «es parte de la "Unión constitucional" (*Verfassungsverbund*)», *op. cit.*, p. 94, y JAVIER CORCUERA ATIENZA, «El reconocimiento de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea: el final de un túnel», en AA.VV. *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor de Pablo Lucás Verdú*, UNAM y UCM, México, D.F., y Madrid, 2000, tomo IV, pp. 2307 y ss.

NORBERT LÖSING, *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, Dykinson/Konrad Adenauer Stiftung, traducción de Marcela Anzola Gil, Madrid, 2002; *Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Lateinamerika*, Nomos, Studien und Materialien zur Verfassungsgerichtsbarkeit, tomo 83, Baden-Baden, 2001.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

1. En los últimos años se ha producido, por razones diversas que no cabe aquí exponer, un incremento notable del interés en España por el Derecho constitucional de los países latinoamericanos. Por razones culturales, históricas y lingüísticas es natural que sea primordialmente la doctrina española, dentro de Europa, la que se ocupe de su estudio. Sin embargo, también en otros países europeos va creciendo poco a poco el interés por estudiar los sistemas constitucionales iberoamericanos, pese a las fronteras idiomáticas y de otro tipo que puedan existir. En ello han jugado un papel relevante algunas instituciones privadas, entre las que destaca la Fundación Konrad Adenauer, que es coeditora de la traducción castellana del libro *La jurisdiccionalidad constitucional en Latinoamérica*, publicado en Alemania por la Editorial Nomos y en España por la Editorial Dykinson¹.

2. La justicia constitucional está hoy extendida por todo el mundo y son múltiples las variantes que la misma presenta, frente a la dualidad de los sistemas difusos y concentrados originarios. Uno de los «laboratorios» más interesantes de la justicia constitucional viene constituido por los países latinoamericanos y ello por las diversas y ricas manifestaciones que la misma ha

tenido en sus ordenamientos jurídicos en la actualidad y a lo largo de un dilatado proceso de desarrollo histórico. De ahí que su estudio haya despertado interés en toda Europa, y también en Alemania, de lo que es muestra el excelente libro que aquí se comenta de Norbert Lösing, en el que se lleva a cabo un examen de la justicia constitucional tal y como funciona en cada uno de los siguientes países: México, Panamá, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Cuba, Puerto Rico, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Colombia. El libro se estructura a partir de un brevísimo capítulo introductorio dedicado al estudio de la influencia europea en la jurisdicción constitucional en América Latina y los sucesivos capítulos dedicados al análisis detallado del sistema de jurisdicción constitucional en cada uno de estos países, terminando con unas conclusiones y un listado bibliográfico. La edición alemana difiere de la española en que incluye también el estudio de los sistemas de control de la constitucionalidad de Paraguay, Perú, Uruguay, y Venezuela, países que lamentablemente son preteridos en la edición española (en cambio, se incluye a Cuba, de interés realmente escaso hoy por hoy, salvo en su desarrollo históri-

* Doctor europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ La traducción de la edición alemana es, en términos generales, aceptable, por más que haya detalles especialmente llamativos que puedan inducir a pensar lo contrario, como, por ejemplo, lo desafortunado del título al traducir la palabra alemana «Gerichtsbarkeit» como «jurisdiccionalidad», palabra que no existe ni suena bien al jurista y que se basa en una traducción absolutamente literal pero carente de sentido y que, por lo demás, luego no se utiliza en la obra, por lo que no se entiende que se haya llevado nada menos que al título.

co) y que es de desear que se agreguen en una eventual segunda edición, dado su interés notable y a fin de que el trabajo en español sea también totalmente exhaustivo.

3. Resulta curioso que el libro se inicie con un capítulo dedicado a la influencia europea en los sistemas latinoamericanos de justicia constitucional y que ése sea el único capítulo de carácter general en la obra, pues aunque es evidente que ha habido una influencia, creciente por lo demás, de los sistemas europeos de control de la constitucionalidad en América Latina, no lo es menos que, como el autor reconoce, «no nos encontramos ante una vía de sentido único» y los sistemas latinoamericanos «son mucho más que un simple reflejo de los sistemas europeos». Y ello es así porque algunos países siguen más bien el modelo norteamericano, bien que con particularidades propias desarrolladas a lo largo de sus respectivas historias, y no el europeo; otros países, aun tomando el «modelo europeo» con más o menos matices, lo combinan con un sistema de control de la constitucionalidad «difuso» (sistemas mixtos y paralelos); ade-

más, el amparo es una contribución latinoamericana a la justicia constitucional, por más que luego en España o Alemania haya adquirido características propias de importancia. Todo ello hace que resulte imprescindible conocer los sistemas de justicia constitucional que rigen en América Latina para cualquier estudioso que pretenda formular una teoría constitucional mínimamente fundada sobre la justicia constitucional. No siempre se hace así ni siquiera en la doctrina de habla hispana y menos todavía en la de lengua alemana. Por ello mismo, es motivo de felicitación la publicación de este libro en alemán de Norbert Lösing, que proporcionará al lector alemán una información y análisis científico riguroso del que hasta ahora no se disponía. En español, en cambio, la bibliografía es, por razones obvias, muy abundante, aunque también resulta de gran interés que exista un libro que, de modo sistemático y exhaustivo, exponga el régimen del control de la constitucionalidad en los diversos países².

4. En la doctrina alemana ya se ha criticado por algún autor la exposición que Lösing realiza en este libro de la jurisdicción constitucional alemana y

² Aparte de las muy numerosas publicaciones monográficas (generales para cada país o específicas) y de las publicaciones periódicas en español dedicadas al Derecho constitucional en Iberoamérica, y de los sucesivos números de este propio *Anuario* (dedicado precisamente a la justicia constitucional en Iberoamérica), la única obra más o menos actualizada de que disponía el lector en castellano sobre los sistemas latinoamericanos de justicia constitucional era la obra coordinada por DOMINGO GARCÍA BELLAUNDE y FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson y otras, Madrid, 1997. Esta obra conserva, en lo esencial, su vigencia y tiene un enfoque y contenido diverso al de la que aquí recensamos, pues en ella escriben algunos de los más prestigiosos constitucionalistas de cada uno de los países (y profundos conocedores de los mismos, lógicamente) y su alcance es prácticamente completo, tanto en cuanto al análisis de fondo de cada sistema nacional como en cuanto al elenco de países estudiados, mientras que en el caso de esta obra, aunque no tiene un alcance tan amplio, se ofrece una panorámica detallada de cada uno de los países, si bien con un enfoque unitario de conjunto por ser uno solo el autor de todos los estudios nacionales. En alemán, se disponía también de la obra colectiva HORN y WEBER (coords.), *Richterliche Verfassungskontrolle in Lateinamerika, Spanien und Portugal*, Nomos, Baden-Baden, 1989 y, entre otros trabajos, el de JÜRGEN SALIGMANN, «Verfassungsgerichtsbarkeit in Lateinamerika», HELEN AHRENS y DETLEF NOLTE (coords.), *Rechtsreformen und Demokratieentwicklung in Lateinamerika*, Vervuert, Frankfurt, 1999, pp. 133 ss.

española como algo sólo discutido por una reducida minoría, afirmándose que no es así y que tanto en EEUU como desde luego en Alemania existe una viva discusión sobre la legitimidad y los límites de la misma, y que, al preterir Lösing por completo esta realidad, está ignorando el que es «uno de los problemas centrales de la teoría jurídico-constitucional actual»³. Y ciertamente existe dicha discusión tanto en la doctrina española, como en la norteamericana, como también en no menor medida en la alemana, pero se comprende que Lösing no se refiera a ella por cuanto que, por un lado, el objeto de su libro no es ése y su exposición del control de constitucionalidad en dichos países es meramente instrumental y, por otro lado, Lösing parte de la aceptación plena, por más que algunos puedan considerarla excesivamente autocomplaciente, de la jurisdicción constitucional como un verdadero «coronamiento» del Estado de Derecho, por utilizar una célebre expresión.

Y, en fin, tampoco ignora Lösing la realidad constitucional estudiada, y así, tras realizar un examen detenido de la jurisdicción constitucional alemana y española, señala cómo esta última «ha influido en forma considerable [en] el desarrollo de esta materia en Latinoamérica»: en concreto, en Perú, Chile, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Colombia, Paraguay, Bolivia, y Nicaragua. Ahora bien, «hasta ahora sólo en Costa Rica la jurisdicción constitucional ha ejercido una amplia influencia sobre la vida del Estado similar a la Alemania o España. La poca repercusión en otros países se explica no sólo por la aún relativa corta existencia» de los órganos jurisdiccionales especializa-

dos, «sino especialmente por las difíciles condiciones que reinan en muchos países de Latinoamérica»: segmentación étnica, instrumentalización de las Constituciones por determinados grupos de poder, escasa formación y remuneración de funcionarios y jueces, corrupción muy extendida, pobreza, acceso costoso a la justicia, falta de infraestructuras, aislamiento geográfico, conflictos armados internos. Ello puede considerarse cierto en términos generales, pero la situación varía mucho de un país a otro, lo que exigiría matizaciones muy importantes y, en cualquier caso, lo que no nos parece que sea correcto es decir que todo ello es un efecto de «una falta de consenso fundamental respecto a la regulación del orden social básico», aludiendo a la profunda inestabilidad constitucional, pues más bien lo que ocurre es que ese «tejer y destejer» Constituciones en Iberoamérica es consecuencia de la situación de pobreza e injusticia social de estos países (con ausencia de una clase media predominante), de la ausencia de una cultura democrática asentada y de la instrumentalización del poder público al servicio de determinadas élites o grupos de poder social y económico, si bien también aquí habría que distinguir país por país.

5. El núcleo de la obra se refiere al análisis de los sistemas de control de la constitucionalidad en los distintos países iberoamericanos, con las ausencias que se han mencionado ya en el caso de la edición española. Se echa de menos en la obra un estudio general del conjunto de sistemas de jurisdicción constitucional estudiados, de sus rasgos básicos y aspectos generales más sobresalientes, por más que ha de reconocer-

³ Véase el comentario bibliográfico de AGUSTÍN E. FERRARO a NORBERT LÖSING, *Die Verfassungsgerichtsbarkeit in Lateinamerika* (Nomos, Studien und Materialien zur Verfassungsgerichtsbarkeit, número 83) en *Lateinamerika Analysen*, Institut für Iberoamerika-Kunde, Hamburgo, año I, número 1, febrero 2002. Este comentario bibliográfico está publicado en www.dvei.de/iik/de/content/publikationen/pdf/ferraro-c.pdf

se la dificultad de trazar una panorámica general de sistemas tan variados y plurales; y también parece que hubiese sido más acertada una sistematización diversa a la meramente geográfica utilizada por el autor. Sea como sea, el autor lleva a cabo un estudio riguroso y completo de cada uno de los sistemas nacionales analizados y, en general, utiliza toda la bibliografía más importante existente, al menos hasta donde sabemos, lo que no resultaba del todo fácil al tratarse de un espectro de países, normativas, doctrinas y jurisprudencias nacionales muy variado. Por ello, el libro, aparte de su valor intrínseco como investigación, proporciona un material de gran valor para el estudio de la justicia constitucional, tanto en Iberoamérica como en general, y contribuirá a que sea menos explicable eludir el análisis del «modelo» iberoamericano de justicia constitucional en cualquier estudio general sobre ésta.

Sigue Lösing un esquema formal básico en el estudio de cada país. En primer lugar, analiza el desarrollo histórico de la jurisdicción constitucional en la nación de que en cada caso se trate, lo que es plenamente acertado, pues sólo de este modo se pueden llegar a comprender, en muchos casos, las peculiaridades de la justicia constitucional de cada país, que en ocasiones se traspasan de unos países a otros, siendo el ampa-

ro, contribución mexicana al Derecho constitucional, el mejor ejemplo de ello. En segundo término, el autor analiza la estructura y organización de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional o Sala Constitucional de cada país. Y en tercer lugar, analiza en detalle las funciones y competencias de dicho órgano de la constitucionalidad. Acaba siempre con unas conclusiones relativas al sistema vigente en cada país.

* * *

El libro de Lösing proporciona, pues, una panorámica muy amplia de los sistemas de justicia constitucional en Latinoamérica, que se analizan con detalle y con un conocimiento profundo de cada sistema nacional, de su doctrina y jurisprudencia más recientes, máxime teniendo en cuenta que su autor pertenece a un sistema jurídico distinto a todos ellos y habla otro idioma. Por ello, la obra merecerá ser leída por todos los interesados, a uno y otro lado del Atlántico, por la justicia constitucional en el continente americano, que son los destinatarios naturales del libro y que dispondrán así de una fuente valiosa —casi única en el caso de la doctrina germana— para el estudio del control de constitucionalidad en Iberoamérica, ya sea en términos genéricos, ya sea respecto de algún concreto sistema nacional.

REGINA MARIA MACEDO NERY FERRARI, *Efeitos da declaração de inconstitucionalidade*, Editora Revista dos Tribunais, con prólogo de Maurício Antônio Ribeiro Lopes, São Paulo, 1999, 4.ª edición, 286 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO *

1. La obra que se comenta constituye la cuarta edición de la misma, lo que de por sí refleja ya el interés que

ha despertado, desde el año 1987 de su primera edición, en la doctrina brasileña y portuguesa, si bien se trata de un

* Doctor europeo en Derecho. Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

estudio de importancia también, más en general, para los estudiosos de la jurisdicción constitucional y ello tanto por el análisis del Derecho brasileño que en ella se contiene como por la repercusión que sus consideraciones pueden tener más allá del concreto ordenamiento brasileño.

Desde un punto de vista formal, la obra se estructura en doce capítulos, en los que Regina Ferrari aborda las siguientes cuestiones: el concepto y los tipos de Constitución; validez, vigencia y eficacia; inconstitucionalidad, vías para declararla y evolución nacional; irretroactividad; nulidad en el Derecho Público; sentencia constitutiva y declaratoria; vías de defensa; vía de acción directa; las omisiones inconstitucionales, la acción declaratoria de inconstitucionalidad; incumplimiento de un precepto constitucional; la inconstitucionalidad en la Federación. Así pues, el libro no se centra realmente en los «efectos» de la declaración de inconstitucionalidad ni tampoco siquiera en dicha declaración, sino que su objeto viene constituido más bien, pese a lo que pudiera indicar el título, por la inconstitucionalidad en general.

2. En una primera parte de la obra, tras unas consideraciones sobre la supremacía constitucional, distingue la autora entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, así como entre Constitución en sentido material y en sentido formal, concluyendo respecto a esta última diferenciación que, desde una consideración formal, «donde no existe dualidad de procesos para la elaboración normativa, no podemos encontrar diferencias entre la ley ordinaria y la ley constitucional, pero sí entre la ley materialmente constitucional y la ley ma-

terialmente ordinaria». También se refiere a la distinción entre Constituciones flexibles y rígidas, que tiene su origen, como es sabido, en la obra de Bryce que llevaba precisamente ese título. Y, por otro lado, diferencia la autora entre la validez (norma dictada de conformidad con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, esto es, la norma concordante y no contradictoria con las restantes normas del sistema en que se integra), la vigencia (el período de vida de las normas jurídicas) y la eficacia (efectividad real, ya sea social o jurídica) de las normas constitucionales.

También se refiere a la noción de inconstitucionalidad (que puede producirse por acción o por omisión) como aquel comportamiento, norma o acto en conflicto con la Constitución según se deduce de una relación de carácter puramente normativo y valorativo; y analiza los distintos sistemas para el control de la constitucionalidad de las leyes (control político y jurídico; concentrado y difuso; preventivo¹ y represivo o *a posteriori*), así como la evolución histórica en este campo en el Derecho constitucional brasileño, destacando que en el sistema constitucional vigente se combina el sistema difuso incidental con efectos *inter partes* y el sistema concentrado, por medio de acción directa ante el *Supremo Tribunal Federal*, con efectos *erga omnes*, si bien esta declaración de inconstitucionalidad no deroga la ley o decreto, sino que sólo afecta a su eficacia o aptitud para producir efectos jurídicos: de ahí que deba comunicarse al Senado, que deberá suspender su ejecución.

3. Por lo que se refiere a los efectos en el tiempo de las declaraciones de

¹ No lo es, para la autora, el veto del Presidente de la República, que puede ser superado o rechazado, a su vez, por mayoría calificada por el Congreso, sin que pueda sostenerse por ello tampoco que el Parlamento tiene una función de (auto)control de la constitucionalidad, sin perjuicio de su obligación de aprobar sólo leyes constitucionales.

inconstitucionalidad, la autora lleva a cabo un examen en tres etapas, por así decirlo. En una primera analiza la retroactividad, aunque desde un punto de vista bastante abstracto, sin centrarse en las declaraciones de inconstitucionalidad, para lo que hace una exposición de las diversas teorías doctrinales elaboradas a lo largo del tiempo sobre la retroactividad de las normas. Parte la autora de la irretroactividad como regla, admitiendo una cierta excepción (sólo relativa) respecto de las leyes interpretativas, algo en lo que parece haber acuerdo en la doctrina brasileña, pero no, en contra de lo sostenido por algunos autores, respecto de las leyes de orden público o de Derecho Público. En una segunda etapa, lleva a cabo un estudio de la que llama «teoría de las nulidades en el Derecho público», diferenciando entre nulidad y anulabilidad. Es en la «tercera etapa» en la que la autora se centra ya en el estudio de las

sentencias constitutivas y las declaratorias, concluyendo, tras un cierto análisis de teoría general, que la sentencia que declara la inconstitucionalidad es, básicamente por razones de seguridad jurídica, irretroactiva y anulable² (además de constitutiva), pero no absolutamente nula, salvo en ciertos casos excepcionales con relación al control por vía de acción directa.

4. En una tercera parte de la obra, analiza la autora los sistemas de control de la constitucionalidad por vía de excepción y por vía de acción directa. En cuanto al control incidental, se refiere al sistema norteamericano, así como al de otros países (Uruguay, Argentina y México) iberoamericanos, y también a la evolución histórica de este tipo de control en Brasil, así como a los efectos de cosa juzgada, *ex tunc* e *inter partes* de la sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, bien que, cuando un caso

² Es sabido que el modelo norteamericano se caracterizó por la defensa de los efectos retroactivos (*ex tunc*) de la declaración de inconstitucionalidad, mientras que Kelsen defendió su irretroactividad (*ex nunc*). Pero en este campo se ha producido una evolución, pues ni en todos los sistemas estructuralmente basados en el modelo kelseniano rige tal irretroactividad, ni tampoco en el sistema americano (o en sistemas que, como el español, pese a ser más o menos kelsenianos en su estructura, adoptan la eficacia retroactiva propia del sistema americano inicial) tiene la retroactividad carácter absoluto (así, en EEUU la Corte Suprema rompió con el blackstoniano «principle of absolute retroactivity of invalidity» en 1965 por primera vez, en el caso *Linkletter v. Walker* [381 U.S. 618], inaugurando así las sentencias «prospectivas» de inconstitucionalidad; y para España, véase, por un lado, el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpretado «a contrario sensu» y, de otro lado, la STC 45/1989, entre otras). Véase, también, en la jurisprudencia posterior de la Corte Suprema de los EEUU, entre otras: *Chevron Oil Co. v. Huson*, 404 U.S. 97, 106-07 (1971); *Harper v. Virginia Dept. of Taxation*, 113 S. Ct. 2510 (1993). Aunque un juez de dicho Tribunal se ha quejado en una «*separate opinion*» [Mackey v. United States, 401 U.S. 667, 676 (1971)] de que seguir el curso de las sentencias sobre retroactividad se ha convertido en algo «casi tan difícil como seguir las huellas dejadas por un animal de presa en busca de su ansiada víctima», parece que en la decisión sobre la retroactividad pueden distinguirse ciertos criterios, al menos a título orientativo, entre los que deben destacarse los tres siguientes: a) la historia, el propósito y el efecto de la norma en cuestión; b) si la retroactividad facilitaría o retardaría el que se haga justicia; c) el eventual impacto de la retroactividad, en especial en la administración de justicia. Parece que hoy predomina más bien, incluso en los sistemas estructuralmente kelsenianos de control de la constitucionalidad, la regla de la retroactividad con ciertas excepciones (sentencias prospectivas). Con relación al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, véase la sentencia *Defrenne*, de 8 de abril de 1976, y para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase su sentencia en el caso *Marckx*, de 13 de junio de 1979.

haya sido resuelto por la Corte Suprema, la declaración de inconstitucionalidad alcanzará un virtual efecto general: en EEUU por medio de la regla del *stare decisis* y en Brasil al suspender el Senado la ejecución del precepto afectado por aquella declaración, aunque la autora entiende que nada puede impedir que el Senado dilate *sine die* su obligación de suspensión.

En lo referido ya al control por vía de acción, la autora analiza su regulación en el Derecho europeo en comparación con la de la Constitución brasileña. Centrada ya en dicho texto constitucional, analiza críticamente Regina Ferrari la legitimación activa (conforme a la técnica germana de la *Organklage*: legitimación a favor de ciertos órganos políticos) y pasiva, los efectos generales, la cosa juzgada, la vinculatoriedad (sin necesidad del concurso del Senado en este caso), la coordinación con el control incidental y la eficacia en el tiempo de la declaración de inconstitucionalidad.

5. La autora lleva también a cabo un detenido análisis de la inconstitucionalidad por omisión, distinguiendo entre omisiones absolutas y relativas; legislativas, administrativas y judiciales; con plazo y sin plazo y examinando los

efectos de las decisiones en este ámbito. Estudia igualmente la acción declaratoria de inconstitucionalidad —introducida en la reforma constitucional número 3, de 1993— como mecanismo de control objetivo, así como la llamada «arguição de descumprimento de preceito fundamental decorrente da Constituição» y termina con un estudio de la inconstitucionalidad en los Estados miembros de la Federación y su posible control y modalidades.

* * *

En definitiva, estamos ante una obra que lleva a cabo, en realidad, un estudio a fondo del concepto de inconstitucionalidad, de sus mecanismos de control y los efectos de la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad y si bien se centra, lógicamente, en el ordenamiento brasileño, contiene consideraciones que trascienden en gran medida a éste. Es, pues, un libro de aconsejable consulta no sólo para los interesados en el concreto régimen brasileño de control de la constitucionalidad, sino también para todos aquellos con interés en la justicia constitucional, pues no cabe desconocer que el sistema brasileño es uno de los más complejos existentes en Latinoamérica.

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Tribunal Constitucional-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, 1560 pp.

Por JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ *

1. Tras más de veinte años de funcionamiento de nuestro Tribunal Constitucional, la jurisdicción constitucional en España se encuentra totalmente asen-

tada¹. Ha sido una labor con más luces que sombras, con muchos más aciertos que fallos, que ha cumplido una función pacificadora de importantes

* Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela.

¹ Por ello resulta más que sorprendente que en la recientemente aprobada Ley de Partidos no se haya otorgado competencias al Tribunal Constitucional para controlar este tipo de asociaciones.

conflictos jurídico-políticos y que ha desempeñado una relevante tarea formativa. Una labor sometida a las tensiones y encrucijadas propias de la naturaleza de esta institución, y que también se encuentran en los sistemas, francamente mayoritarios, que prevén una jurisdicción de este tipo. En efecto, en el noventa por ciento de los Estados europeos existe jurisdicción constitucional.

Las aportaciones doctrinales han jugado un papel destacado en el asentamiento al que hacemos referencia. No obstante, se echaba en falta en el panorama jurídico español una obra de este tipo, que analizase en profundidad, siguiendo la metodología del comentario legal, la ley básica de desarrollo de la Constitución en lo que se refiere a las previsiones del Tribunal Constitucional. Aludimos, claro está, a la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. No queremos restar importancia a otros comentarios que le precedieron, como el de Almagro Nasete y Saavedra Gallo o el de Cano Mata, o a ediciones anotadas como las de Gómez Guillamón *et alii* o Pulido Quecedo. Sin embargo, el talante y la finalidad perseguida con ellas no les permite equipararse a la que recensio- namos, que en este sentido llena un vacío que se había extendido durante demasiados años. Era llamativo ver cómo otras leyes generaban una rápida publicación de comentarios de la más diversa índole, cosa que no sucedía en el caso que ahora nos ocupa. No obstante, esta tardanza en abordar un comentario de este tipo sobre la ley que regula nuestro Tribunal Constitucional ha permitido que detrás de él exista ya una muy importante producción jurisprudencial y doctrinal de la que, sin

duda, se beneficia de manera destacadísima esta obra. De esta forma, los comentarios también sirven de balance de la actuación del propio Tribunal.

2. La figura de la jurisdicción constitucional se ha convertido, para diversos autores, en un elemento esencial en los sistemas democráticos. En este sentido Dominique Rousseau afirma que el control de la constitucionalidad es un rasgo distintivo de un régimen democrático, al mismo nivel que la separación de poderes, la independencia del Poder Judicial, la libertad de sufragio y el pluralismo de los partidos políticos y de los medios de comunicación². El Tribunal de la Historia ha resuelto en su favor las dudas que en otro tiempo surgían en torno a su legitimidad y hoy las cosas están, en este sentido, claras con argumentos tales como la defensa de la supremacía de la Constitución, la garantía de los derechos fundamentales, la protección de las minorías, la integración jurídico-social con base en valores democráticos o el genérico control del poder³. Al margen de ello, y desde un punto de vista comparado, la jurisdicción constitucional actual presenta un riesgo de extralimitación evidente en algunos casos. Aludimos a cuestiones tales como la expansión de competencias, cercanas a las de la justicia ordinaria, a las sentencias «atípicas» o a una labor de reinterpretación constitucional que sitúa los criterios del propio juez, y no la Ley Básica, como el parámetro de inferencia. Este actual riesgo de extralimitación parece que todavía no afecta al caso español como se percibe en otros supuestos (sobre todo en Europa del Este), aunque la dificultad por delimitar con nitidez lo constitucional de lo

² DOMINIQUE ROUSSEAU, *La justice constitutionnelle en Europe*, Montschrestien, París, 1996, p. 29.

³ En este orden de consideraciones, permítasenos remitir a nuestro trabajo *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 134 y ss.

legal ha llevado en nuestro país a situaciones en las que el Tribunal Supremo recriminaba al Constitucional sus supuestos excesos. Esta cuestión es, sin duda, compleja ya que el Tribunal Constitucional español no sólo ejerce la jurisdicción constitucional sino que también interviene, vía recurso de amparo, en lo que se denomina justicia constitucional, que también es ejercida por los tribunales ordinarios al aplicar la Carta Magna, analizar positivamente la validez de la ley a aplicar o a descartar la norma infralegal contraria a la Norma Básica. Esta diferenciación entre jurisdicción y justicia constitucional es innecesaria en otros países, no así en el nuestro. Sea como fuere, la solidez de la formación del juez constitucional es la mejor garantía para afrontar con éxito la nueva coyuntura que se percibe en ciertos ordenamientos.

3. Siguiendo una correcta técnica de redacción constitucional, nuestra Norma Básica de 1978 remite al legislador ordinario la concreción y desarrollo de las diversas previsiones que efectúa sobre el Tribunal Constitucional, al que dedica el Título IX (arts. 159 a 165). En él se puede encontrar un encargo explícito al legislador en el art. 165: «Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones». Esta Ley Orgánica es la ya aludida 2/1979, que, como puede verse, mereció para el legislador postconstitucional suma importancia, lo que provocó su rápida aprobación, que superaba a los ejemplos italiano y alemán. De ahí que Fernández Segado hable de «notable celeridad» en el cumplimiento del mandato constitucional⁴. Dicha norma ha

sido modificada por cinco leyes orgánicas posteriores de relevante calado: la 8/1984, de 26 de diciembre, que derogó el art. 45 (recurso de amparo ante las violaciones del derecho a la objeción de conciencia); la 4/1985, de 7 de junio, que hizo lo mismo con el Capítulo II del Título VI (recurso previo de inconstitucionalidad); la 6/1988, de 9 de junio, que da una nueva redacción a los arts. 50 y 86 (inadmisión del recurso de amparo por providencia); la 7/1999, de 21 de abril, que atribuye al Tribunal una nueva competencia al asignarle la resolución de los conflictos en defensa de la autonomía local; y la 1/2000, de 7 de enero, que amplía en una circunstancia especial el plazo de interposición del recurso de inconstitucionalidad a nueve meses. González-Trevijano ha catalogado estas reformas legislativas posteriores como de «muy destacadas»⁵. Alguna, desde luego, no ha sido muy afortunada, como la aparición del extraño conflicto en defensa de la autonomía local, un híbrido de conflicto y control de ley.

El 24 de mayo de 1979 el Gobierno ya enviaba a las Cortes el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que era visto, según consta en la Motivación del mismo, como «una pieza esencial en la organización jurídicopolítica del Estado». Las modificaciones en la tramitación legislativa fueron pocas, aunque algunas anómalas, y afectaron, dicho ahora de modo esquemático, al cómputo del quórum de adopción de decisiones, a la cobertura de vacantes, a la inconstitucionalidad por entrar en materias propias de ley orgánica, a la interposición de una cuestión de inconstitucionalidad cuyo objeto coincide con un recurso de inconstitucionalidad anterior desestimado por razones de forma, a la definitiva terminología «cues-

⁴ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, *La jurisdicción constitucional en España*, Dykinson, 1984, Madrid, p. 48.

⁵ PEDRO GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, *El Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Elcano, p. 69.

tión de inconstitucionalidad», a que esta cuestión procedía tanto de oficio como a instancia de parte y a la eliminación de la desestimación tácita de las pretensiones. Al margen de ello, la tramitación vio como desaparecía alguna previsión, quizá por error, que ya parecía asentada y que hubiera sido de indudable utilidad. Aludimos a la eliminación de la legitimación de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes, actos y disposiciones con fuerza de ley emanados de sus Asambleas legislativas, que ha restado un importante mecanismo de actuación a los hipotéticos gobiernos autonómicos en minoría.

En el procedimiento de elaboración de esta Ley Orgánica es de destacar la labor que tuvo el Senado, que logró, al margen de mejoras técnicas, recomponer mayorías. Así la votación inicial del Congreso (el 23 y 24 de julio de 1979) obtuvo una mayoría a favor, aunque absoluta, bastante inferior a la que consiguieron la mayor parte de las enmiendas aportadas por el Senado (el 19 de septiembre). Este proceso ha sido visto por Peces Barba como un ejemplo de la importancia del Senado para la función legislativa⁶. A su vez, Rubio y Aragón han criticado que en la elaboración de esta Ley Orgánica no se haya eliminado el control del Gobierno de las disposiciones normativas sin fuerza de ley y resoluciones de las comunidades autónomas, «haciendo desaparecer unos preceptos cuya coherencia lógica con algunas normas constitucionales es cuestionable y cuya existencia» podía estorbar la reforma de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷, lo que efectivamente no parece haber sucedido. Desde otro punto de vista, el que fuera Presidente del Tribunal Constitucional, Rodríguez-Piñero, en la clausura del Coloquio Internacional que tuvo lugar en Madrid en 1994 para conmemorar los quince años de la Ley Orgánica del Tribunal, hizo una valoración muy positiva de dicha norma al entender que se trataba de un «marco legal que ha permitido (...) un desarrollo ágil y dinámico de los procesos constitucionales» y que «ha resistido bien el paso del tiempo»⁸.

4. La obra ahora comentada es un ambicioso proyecto que, de manera lineal, aborda por separado cada uno de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De esta forma, se tratan los 102 artículos de la Ley, las cinco disposiciones transitorias y las cuatro adicionales. El resultado final es ciertamente positivo y ofrece un denso contenido para el especialista en Derecho constitucional y para todo aquel jurista que, de una u otra forma, tiene que enfrentarse a las cuestiones propias de la jurisdicción constitucional española. Como afirma el coordinador, estos comentarios «brindan las bases necesarias para que cualquier intervención» en el entramado normativo de nuestra jurisdicción constitucional «pueda verificarse con elementos de juicio bastantes para hacer de ella una operación reflexiva y fundada»⁹. El éxito del resultado final ha permitido a Aragón tildar el libro de fundamental, dotado de una importancia que «deriva de su oportunidad, su materia y su modo de elabo-

⁶ GREGORIO PECES-BARBA, *La Constitución española de 1978*, Fernando Torres, 2.ª ed., Valencia, 1984, p. 205.

⁷ FRANCISCO RUBIO LLORENTE y MANUEL ARAGÓN REYES, «La jurisdicción constitucional», en A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA (dirs.), *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*, Civitas, 2.ª ed., Madrid, 1981, p. 839.

⁸ MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO, «Jurisdicción y justicia constitucionales», en VV.AA., *La jurisdicción constitucional en España*, CEC, Madrid, 1995, p. 227.

⁹ Página 52.

ración y, por ello, su calidad»¹⁰. Sin duda estamos ante uno de los trabajos más importantes publicados en España sobre el tema. La iniciativa de este proyecto corrió a cargo del propio Tribunal, como reconoce en la presentación del volumen el que era su Presidente en marzo de 2001, Pedro Cruz Villalón. El pretexto fue la conmemoración del vigésimo aniversario del funcionamiento del Alto Tribunal. Es una idea que hay que elogiar, y que refleja la sensibilidad académica de sus promotores, pero que no deja de despertar dudas con relación a la necesaria separación entre el ejercicio de funciones por parte del órgano y la labor propia de la doctrina científica, que podría verse, de este modo, restringida en su libertad de análisis. De todos modos, no parece que en este caso haya encontrado reflejo en la práctica tal riesgo.

El coordinador del volumen, Juan Luis Requejo Pagés, Letrado Jefe del Servicio de Estudios, Biblioteca y Documentación del Tribunal Constitucional, ha tenido el acierto de reunir un amplio elenco de especialistas, principalmente de Derecho constitucional pero también de Derecho administrativo, Derecho financiero, Derecho penal, Derecho procesal y Derecho del trabajo. Un total de veintiséis autores, la inmensa mayoría profesores de universidad, los menos magistrados, cuyo denominador común es el haber trabajado como letrados de adscripción temporal en el seno del Tribunal Constitucional. Su trabajo de asesoramiento a los magistrados en la interpretación y aplicación de la Ley Orgánica los convertía en las personas idóneas para esta labor. En el momento de elaboración de la obra ya ninguno desempeñaba la función de letrado, por lo que su independencia en la investigación resultaba más fácil de

asegurar. A ellos hay que añadir, también en la categoría de autor, al propio coordinador pues ha sido él la persona que ha realizado los antecedentes legislativos de cada precepto, la bibliografía, el índice analítico y algunas de las notas marginales.

Pese al elevado número de autores la obra no pierde en ningún momento el equilibrio y la unidad, por lo que hay que felicitar al coordinador dadas las dificultades que entraña una labor de este tipo con tanta gente implicada. Asimismo, los solapamientos son menores de lo que cabría esperar teniendo en cuenta el número de juristas participantes y las propias redundancias que se detectan en la Ley Orgánica. Requejo subraya esta idea y habla de la «rara afinidad que han demostrado los autores a la hora de perfilar el enfoque de sus textos, dando muchas veces la impresión de ser partícipes de una sensibilidad compartida»¹¹.

5. Al comentario de cada precepto le preceden sus antecedentes legislativos, aunque la mayor parte de las veces no resulta necesario recorrer todo el *iter* legislativo dado que el artículo no sufrió modificaciones. En efecto, lo que se pretende es ofrecer al lector el origen de las modificaciones que sufrió el artículo respectivo, si es que efectivamente las hubo. Como el Dictamen del Pleno del Senado aprobó por asentimiento el de la Comisión de Constitución de ese órgano no resulta relevante para la finalidad apuntada y, por ello, no se cita en ningún caso.

En el lateral de los diversos comentarios se encuentran las ideas básicas de los mismos, lo que permite al lector una rápida aproximación al contenido del mismo, al margen de los apartados que el comentarista ha establecido. Es-

¹⁰ MANUEL ARAGÓN REYES, recensión a la obra que comentamos, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 64, enero-abril 2002, p. 289.

¹¹ Página 54.

tas ideas básicas del lateral o notas marginales también se encuentran numeradas. Ello resulta de utilidad para el uso del índice analítico final, pues éste no sólo remite a cada artículo sino también, dentro de cada artículo, a estos números marginales.

Los comentarios son estructurados libremente por los autores, que manejan con brillantez la jurisprudencia y no se olvidan de las aportaciones doctrinales sobre el particular, que son citadas en notas a pie de página, a diferencia de las sentencias cuya cita suele hacerse en el texto. De los puntos discutibles no se huye, sino más bien todo lo contrario, lo que da lugar a la aparición de análisis más minuciosos en esos aspectos, donde la toma de postura está clara. Nos referimos a cuestiones tales como el alcance de las sentencias estimatorias, la reparación de vulneraciones de derechos o el deslinde entre lo constitucional y lo legal. En cambio, lo más criticable de la obra creemos que ha sido el escaso uso del Derecho Comparado, sobre todo en una materia, la de la jurisdicción constitucional, que bebe en buena parte del ejemplo de otros ordenamientos y de las aportaciones de autores extranjeros, sin desmerecer en modo alguno el alto nivel de los nuestros. En este sentido, se ha perdido una excelente oportunidad de contextualizar debidamente algunas de las ideas y de las figuras expuestas.

6. En la parte final de la obra se recoge el Reglamento de organización y personal del Tribunal Constitucional, sin comentarios ni anotaciones, y un apartado dedicado a la bibliografía y elaborado por el coordinador. Las diversas referencias de esta bibliografía se encuentran ordenadas materialmente. De este modo, se agrupan en trabajos parlamentarios; comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y ediciones anotadas; obras generales; organización y funcionamiento; la ju-

risdicción constitucional como función del Estado; el control de constitucionalidad de la ley; los conflictos constitucionales; el recurso de amparo; y los efectos de la sentencia constitucional.

Tras esta bibliografía, cerrando el libro, se encuentra un riguroso índice analítico, obra también del coordinador del volumen, tarea siempre complicada pero que ha resuelto con sumo acierto. En una obra de este tipo se hacía imprescindible incluir un índice de esta naturaleza. Para mayor precisión, los diversos conceptos no sólo remiten al precepto correspondiente de la Ley Orgánica sino también, como hemos dicho, al número marginal del comentario de que se trate.

7. La gran dificultad que está encontrando el funcionamiento del Tribunal Constitucional español es la saturación del mismo por mor de los recursos de amparo. De este modo, la institución se ve sumida en un retardo en muchos casos inaceptable. La reforma de la Ley Orgánica que se buscó en 1988 para afrontar una situación que en esa época ya preocupaba y las soluciones internas adoptadas por el propio Tribunal no han sido suficientes. La única vía parece ser ya una nueva actuación del legislador más decidida que potencie el amparo judicial y dé mayor margen de maniobra en la admisión al Tribunal.

Igualmente, la actitud de los poderes públicos con relación al Tribunal Constitucional no ha sido en ocasiones acertada, como ya se ha visto en más de una supuesto cuando surgen las polémicas que a veces rodean la designación de nuevos magistrados. Es necesario, por lo tanto, escapar del juego partidista que pende de este Tribunal cual espada de Damocles. Tal peligro se ha evidenciado en algunas decisiones sumamente criticables, que no parece que se hayan construido conforme a una hermenéutica constitucional sino a otra alejada de la metodología técnico-

jurídica. Y no sólo eso, sino que este peligro sí que ha quedado patente en la reinterpretación a que se ha visto sometido en más de una ocasión el procedimiento de designación de magistrados, que de la idea de búsqueda de consenso (certificado por una mayoría cualificada) ha pasado a un sistema de cuotas, verdadera perversión del anterior. Pero, pese a estas dificultades, el balance, como ya hemos recogido más arriba, es ciertamente positivo y la genérica idea (y deseo) de independencia no ha quedado afectada de manera grave. Es innegable el destacado papel que ha jugado el Tribunal en la consolidación del sistema democrático y en la constitucionalización de todas las ramas del ordenamiento. Y ha ayudado, con su labor formativa y educadora, a que caminemos todos juntos (o casi todos, por desgracia) por la senda constitucional. Además, ha perfilado cuestiones más concretas que estaban abiertas, como el tema del Estado Autonomo, al margen de asegurar la eficacia de los derechos fundamentales. Hace ya años que nuestro Tribunal Constitucional ha llegado a la madurez dejando tras de sí un cuerpo de doctrina de notable relevancia.

8. La jurisdicción constitucional española, en suma, participa del positivo balance que se puede hacer de la insti-

tución en Europa. A su favor juega el papel que ha desempeñado de catalizadora de la cultura democrática y su capacidad de resolución de graves conflictos jurídico-políticos, que la convierten en un elemento de paz social y motor del sistema jurídico, que se adapta, así, a los nuevos contextos que depara la evolución social. La presente obra permite aproximarse en profundidad a la composición, funciones y actuación del Tribunal Constitucional de nuestro país, que es un imprescindible paso previo para conocer cuál es la elevada relevancia práctica de dicho órgano en el engranaje del sistema y en el juego recíproco de relaciones entre los diversos órganos constitucionales y operadores jurídicos. Ahora lo que habrá que ir analizando es cómo el proceso de construcción europea, si sigue su curso, va a modular la posición de las jurisdicciones constitucionales nacionales, en general, y española, en particular. Puede ser necesaria una actuación del legislador que dé mayor precisión, desde el punto de vista de los problemas de constitucionalidad, al régimen de las normas supranacionales. Un nuevo desafío en el horizonte al que esperemos sepa responder adecuadamente nuestro máximo intérprete de la Constitución como supo hacerlo en otras ocasiones, no en todas, bien es cierto, pero sí en la mayoría.

JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁÑEZ, *Jurisdicción constitucional. Procedimientos constitucionales en Bolivia*, Kipus, Cochabamba, 2001, 458 pp.

Por JOSÉ JULIO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ *

1. El rigor académico y científico de la pluma del prof. Rivera Santivañez le ha convertido en un autor de referencia imprescindible en el mundo jurídico boliviano. Formado en la Uni-

versidad Mayor de San Simón de Cochabamba y en la Universidad Andina Simón Bolívar, es en la actualidad catedrático de Derecho Constitucional en la primera de ellas y magistrado suplen-

* Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Santiago de Compostela.

te del Tribunal Constitucional de Bolivia. Precisamente, en su día intervino de manera decisiva en la elaboración del Proyecto de Ley reguladora de dicho órgano.

2. El libro que ahora se nos presenta responde, sin duda, a un ambicioso objetivo habida cuenta las dimensiones del mismo, dimensiones que no se limitan a las cuestiones propias de la jurisdicción constitucional boliviana sino que van más allá para tratar de abarcar la problemática propia de una teoría general de dicha institución. Es de sobra conocido que la figura de la jurisdicción constitucional es un elemento clave para la comprensión teórica y práctica de la mayor parte de los sistemas democráticos del mundo, que ya la han asumido como un elemento característico de los mismos tras décadas de asentamiento y desarrollo que le otorgan una legitimidad fuera de toda sombra de duda. No obstante, a esta idea hay que añadir otra para conseguir un mejor enfoque situacional: el permanente riesgo de politización de la labor de la jurisdicción constitucional y los diversos intentos de presión que en algún momento se producen en ese sentido. En otro orden de cosas, la evolución más reciente de esta institución nos ha colocado ante el peligro de la extralimitación de la misma, tanto desde el punto de vista de la emisión de sentencias atípicas que se alejan de la naturaleza típica del órgano de justicia constitucional, como desde la óptica del exceso competencial, que lo aproximan de manera peligrosa y disfuncional a la justicia ordinaria. Este último es, creemos, el actual y verdadero problema de la jurisdicción constitucional, siendo otros, como los aludidos de la politización o de las sentencias atípicas, más fácilmente soslayables con una adecuada técnica jurídico-constitucional. Precisamente este exceso competencial se detecta en el caso boliviano, cuyo Tri-

bunal Constitucional posee ciertas atribuciones que son más propias de la justicia ordinaria.

3. El trabajo que comentamos se organiza en dos grandes partes: una relativa a la jurisdicción constitucional en general y otra que hace referencia a los procedimientos constitucionales en Bolivia. A su vez, la primera contiene nueve capítulos rotulados de la siguiente manera: nociones generales del Derecho procesal constitucional, supremacía constitucional y sistemas de control de constitucionalidad, el control de constitucionalidad en la legislación comparada (primera parte: el control de constitucionalidad en América), el control de constitucionalidad en la legislación comparada (segunda parte: el control de constitucionalidad en Europa), la interpretación constitucional, las sentencias en la jurisdicción constitucional, el control de constitucionalidad en Bolivia, el control previo de constitucionalidad y el control correctivo de constitucionalidad. Asimismo, la segunda parte también está integrada por un elevado número de capítulos, trece, que aluden exclusivamente a cuestiones propias de Bolivia: consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes, decretos o resoluciones; consultas sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a casos concretos; consultas sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales; recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad; recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad; recurso contra tributos; demanda de infracción de procedimiento de reforma constitucional; acción de conflictos de competencia; acción de impugnación de resoluciones prefecturales y municipales; recurso directo de nulidad; recurso de hábeas corpus; recurso de amparo constitucional y recursos contra resoluciones legislativas. El libro se cierra con una bien elaborada bibliografía de obras en castellano.

Las citas siguen, por lo general, la técnica norteamericana de incorporación al texto: se recoge el autor seguido de dos números entre paréntesis, el primero alude al año del trabajo que se está citando (así se puede encontrar en la bibliografía final) y el segundo a la página del trabajo en donde más exactamente se halla la cita. Sin embargo, a veces no hace esto y recoge en el texto los trabajos *in extenso* (v. gr., p. 17). Hubiera sido mejor haber seguido una única metodología a la hora de citar. En estas citas está muy presente la doctrina y la jurisprudencia españolas. Es de subrayar el hábil manejo del Derecho comparado y la muy correcta forma de traer a colación apoyo doctrinal para las argumentaciones que realiza, también ilustradas con jurisprudencia constitucional de diversos países. Una obra, en suma, exigente en su elaboración y bien trabada en su ejecución, útil, sin duda, para cualquier jurista, en especial de Bolivia habida cuenta la tardanza que allí ha tenido el estudio de la jurisdicción constitucional. Es importante no perder de vista la función pedagógica de trabajos como éste en un país que ha tenido notables disfuncionalidades en su sistema jurídico.

4. La primera parte, como hemos dicho, aborda cuestiones generales relativas a la jurisdicción constitucional. De esta forma, ofrece un concepto de Derecho procesal constitucional, una disciplina que hasta los años noventa del pasado siglo no empezó a ser estudiada en Bolivia de manera más o menos sistemática. El concepto que se propone es el siguiente: «Disciplina del Derecho público que estudia los diversos sistemas de control de constitucionalidad establecidos en resguardo del principio de supremacía constitucional, así como el conjunto de normas y reglas que regulan la organización y funcionamiento de los organismos encargados del control de constitucio-

nalidad, además de los procedimientos para la tramitación de los recursos, demandas o acciones constitucionales» (p. 5). Creemos que este concepto sólo abarca una parte de lo que es el Derecho procesal constitucional dado que éste en realidad no engloba únicamente los sistemas de control de la constitucionalidad ya que las competencias de la jurisdicción constitucional van más allá y abarcan una serie de cuestiones que no parten del principio de supremacía de la Carta Magna, a diferencia del control de constitucionalidad que, como bien dice el autor, sí parte de tal principio. En este sentido, afirma que «una lógica consecuencia del principio de la supremacía constitucional es que la propia Constitución debe y tiene que prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento» (p. 25). Desde otro punto de vista, el concepto indicado también resulta demasiado amplio pues no alude únicamente a cuestiones relativas al proceso sino también a ciertos temas orgánicos que entendemos que no entran en el Derecho procesal constitucional. Ésta es una tónica que se percibe en la literatura jurídica de Hispanoamérica y que no muestra con corrección la diferencia entre los elementos sustantivos y los adjetivos de la jurisdicción constitucional cuando sólo estos últimos pertenecen al Derecho procesal constitucional. Todo ello merecería una reflexión mucho mayor, que ahora no vamos a realizar, aunque sí nos haremos eco de la discrepancia que se percibe a ambos lados del Atlántico, pues en Europa estamos más cercanos a las ideas de Häberle de un Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional «concretizado», y en Hispanoamérica se prefiere ver al Derecho procesal constitucional como integrante del Derecho procesal, lo que a nuestro entender es una postura menos correcta.

El análisis comparado lo sigue basando en la distinción, para nosotros su-

perada, entre sistema difuso (cita los casos de Estados Unidos y de Argentina) y concentrado (lo ejemplifica con Colombia, Costa Rica, Austria, Alemania y España). Además, se aproxima al control político recogiendo el supuesto del Consejo Constitucional francés. De todos modos, en nuestra opinión este órgano ejerce en la actualidad control jurídico de constitucionalidad, sobre todo desde la reforma de 1974 que abrió la legitimación a sesenta diputados y a sesenta senadores.

El tema de la interpretación de la Constitución es visto como de «vital importancia» (p. 79). Y no le falta razón al autor, que aprovecha la oportunidad para ir más allá de la interpretación que realiza un tribunal constitucional y hacer unas reflexiones genéricas sobre clases de interpretación de la Constitución en general y criterios que deben seguirse en esta. En conexión con esta cuestión podemos aludir a la interesante aproximación que se efectúa a los diversos tipos de sentencias, con diversos ejemplos prácticos, basándose en tres variables (contenido, efectos temporales y personas afectadas).

En esta primera parte del libro también se alude al control de constitucionalidad en Bolivia. Quizá hubiera sido mejor que todo lo relativo a este país se dejase para la segunda parte. En Bolivia se crea en 1994 el Tribunal Constitucional, lo que generó un extenso e intenso debate, sobre todo por mor del despojamiento de competencias de la Corte Suprema. La existencia de este Tribunal Constitucional hay que compatibilizarla con el art. 228 de la Constitución. La interpretación en conjunto de los preceptos implicados lleva a la existencia en este país americano de un sistema mixto de control de constitucionalidad: los jueces ordinarios intervienen en el recurso incidental o indirecto de inconstitucionalidad y en la tutela de los derechos fundamentales,

para el Tribunal Constitucional permanece el control concentrado de constitucionalidad. Este Tribunal forma parte del Poder Judicial, lo que es criticado por el autor (p. 128). Llama la atención la existencia de un control previo de constitucionalidad en manos del Tribunal Constitucional. Rivera define este control como aquel «sistema a través del cual el órgano competente realiza la revisión del contenido de un proyecto de disposición legal para establecer su compatibilidad con (...) la Constitución antes de que finalice el procedimiento de su aprobación» (p. 147). La doctrina duda, y con razón, del carácter jurisdiccional de un control de este tipo, pero el autor lo ve como verdaderamente jurisdiccional y esgrime razones para ello (p. 148). Frente a él, el control correctivo «se ejerce una vez sancionada y puesta en vigencia la disposición legal» (p. 157). El resultado, como es sabido, puede ser la inconstitucionalidad de la norma. En este orden de cosas, se diferencia entre inconstitucionalidad por la forma, inconstitucionalidad por el fondo, inconstitucionalidad por omisión e inconstitucionalidad sobreviniente.

5. La segunda parte es más exhaustiva y abarca, como ya se ha dicho, los diversos procedimientos constitucionales en Bolivia. A cada uno de ellos se dedica un capítulo. Los principios que los rigen ya los había mostrado el autor con anterioridad (pp. 134 y ss.) cuando se había referido a la presunción de constitucionalidad, la conservación de la norma, la inexcusabilidad, la publicidad, gratuidad y celeridad, la actuación a instancia de parte, el carácter extraordinario de estos procesos y la vinculatoriedad de las resoluciones. Las previsiones de la Constitución boliviana han sido desarrolladas en este sentido por la Ley N° 1836. La forma de abordar cada contencioso es similar en la mayor parte de los supuestos: concepto y naturaleza jurídica, casos en

los que procede, legitimación, descripción del procedimiento y la sentencia y sus efectos.

6. Debidamente contextualizado, el libro que estamos comentando no contiene elementos en exceso diversos. En efecto, en otras circunstancias algunas de las cuestiones tratadas pudieran parecer demasiado heterogéneas para ser abordadas en la misma obra y el hilo conector de las mismas pecaría de debilidad. Sin embargo, está claro que el autor trata de ofrecer un trabajo con un planteamiento casi inédito en su país y que, por otro lado, resulta necesario al crearse hace pocos años un tribunal constitucional. Con el desarrollo doctrinal de estos temas en Bolivia, las aportaciones tendrán que ir perdiendo la generalidad y la amplitud del libro de Rivera Santivañez, pero en la actualidad son necesarias tales aproximaciones para generar el imprescindible caldo de cultivo en el que se alimenten y se formen adecuadamente los juristas de dicho Estado. No hay que olvidar que la técnica propia de la jurisdicción constitucional tiene diversas e importantes especificidades que la apartan de otras ramas jurídicas. El Derecho procesal constitucional se halla repleto de relativizaciones y matices con relación al Derecho procesal general que le dan in-

dividualidad y justifican sobradamente un tratamiento autónomo. Es evidente que la obra recensionada jugará un papel relevante en este campo de la formación en las características propias de la jurisdicción constitucional.

7. El tema de la jurisdicción constitucional es desde hace unos años de atención preferente por la doctrina de todo el mundo. En este sentido, hay que alabar la labor que el ámbito jurídico hispanoamericano está llevando a cabo cimentándose en un sólido y rápido proceso de actualización que se adereza con un destacado dinamismo y, en ocasiones, elevadas dosis de innovación. Para corroborar lo dicho sólo hace falta revisar los últimos números de este *Anuario*. Rivera Santivañez ha intentado, con éxito, enmarcar la jurisdicción constitucional boliviana en el contexto doctrinal y teórico de dicha institución para ofrecer al lector las fuentes de donde bebe aquella, que son, por otra parte, garantía de solidez y eficacia. De todos modos, esta buena construcción académica del profesor Rivera no debe ser para el lector un frondoso y homogéneo árbol que oculte el bosque de problemas y desafíos que la encrucijada de la vida jurídica y política boliviana alza ante su jurisdicción constitucional.



Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 22, núm. 64 (Enero-Abril 2002)

ESTUDIOS

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Mostrar los derechos sin destruir la Unión.*
ALESSANDRO PACE: *Igualdad y libertad.*
ALBRECHT WEBER: *La carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.*
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ: *Sobre (viejos) modelos de justicia constitucional y creación de (nuevos) derechos.*

NOTAS

- CARLOS ORTEGA SANTIAGO: *La nueva organización territorial regional, ¿o cuasi federal?, prevista en la Constitución italiana.*
XABIER ARZOZ SANTISTEBAN: *Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).*
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2001.

Estudios críticos:

- JUAN FRANCISCO SÁNCHEZ BARRILAO: *Identificación documental de nacionales y extranjeros (Comentario a la STC 13/2001, de 29 enero).*
DANIEL GARCÍA SAN JOSÉ: *Ruido nocturno e insomnio: los derechos a la vida privada y familiar y al respeto del domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche.*
MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *Crónica político-constitucional del año 2001.*

CRÍTICA DE LIBROS

- MANUEL ARAGÓN REYES: *Comentario a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*
RICARDO CHUECA RODRÍGUEZ: *Constitución, historia y modelo.*
SUSANA DE LA SIERRA: *Estado constitucional, comunidad cultural y espacio público en Europa.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del año 22, núm. 65 (Mayo-Agosto 2002)

ESTUDIOS

- GERARDO RUIZ-RICO RUIZ: *El Estado social autonómico: eficacia y alcance de las normas programático-sociales de los Estatutos de Autonomía.*
ÁNGEL J. GÓMEZ MONTORO: *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación.*
FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ: *Actos políticos, inteligencia nacional y Estado de Derecho.*
ANDRÉS BOIX PALOP: *Libertad de expresión y pluralismo en la red.*

NOTAS

- MARÍA VALVIDARES SUÁREZ: *El Constitucionalismo polaco: pasado y presente.*
IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA: *Comentario a la ley 4/2001 Reguladora del Derecho de petición.*
ISABEL M. GIMÉNEZ SÁNCHEZ: *La nueva prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco para 2002.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2002 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2002.

Estudios críticos:

- JAVIER GARCÍA ROCA: *La problemática disolución del Partido de la Prosperidad ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Estado constitucional y fundamentalismos.*
MARÍA HOLGADO GONZÁLEZ: *¿Pueden partidos de distintos Estados ayudarse económicamente?*

CRÍTICA DE LIBROS

- JOAQUÍN VARELA SUANCES: *Los dos nacionalismos españoles durante el siglo XIX.*
MANUEL CONTRERAS CASADO: *Un nuevo enfoque de la reforma constitucional y sus límites materiales.*
FRANCISCO CAAMAÑO DOMÍNGUEZ: *Los vértices de la desconfianza: Constitución, Ley y juez. (Releyendo «Justicia Constitucional y Democracia», de Víctor Ferreres Comella).*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 157 (Enero-Abril 2002)

IN MEMORIAN: ALBERTO PREDIERI

ESTUDIOS

- SABINO CASSESE: *El espacio jurídico global.*
F. LÓPEZ RAMÓN: *La ordenación del ruido.*
M. FUERTES: *Tutela cautelar e impugnación de reglamentos.*
R. RIVERO ORTEGA: *Precedente, jurisprudencia y doctrina legal en Derecho público: reconsideración de las sentencias como fuente del Derecho.*
J. PÉREZ NÚÑEZ: *Francisco Agustín Silvela Blanco (1803-1857). Ideólogo de la Administración centralizada.*
J. M.^a SOCÍAS CAMACHO: *Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- M.^a C. ALONSO GARCÍA: *La reciente jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial del Estado legislador frente a daños derivados de leyes inconstitucionales.*
M.^a J. ALONSO MAS: *La legitimación para impugnar disposiciones generales por vicios de procedimiento: una injustificada restricción jurisprudencial.*
A. EZQUERRA HUERVA: *El fuero electivo en la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consideraciones a la luz de la Jurisprudencia reciente).*
A. I. SANTAMARÍA DACAL: *El Tribunal de Estrasburgo, el Commissaire du Gouvernement y la tiranía de las apariencias (Comentario a la sentencia Kress contre France).*

II. Notas de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Aviso sobre Tesis doctorales en elaboración.

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 158 (Mayo-Agosto 2002)

ESTUDIOS

- F. A. CASTILLO BLANCO y R. M.^a ILDEFONSO HUERTAS: *La renovación de la dogmática del Derecho disciplinario: a propósito de las infracciones y sanciones en el personal estatutario de la Seguridad Social.*
- J. V. GONZÁLEZ GARCÍA: *Las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción del Estado español y las competencias de las Comunidades Autónomas.*
- C. CIERCO SEIRA: *El ejercicio extemporáneo de la función consultiva.*
- F. PASCUA MATEO: *Las nuevas leyes de estabilidad presupuestaria: aspectos formales y materiales.*
- S. RODRÍGUEZ-CAMPOS GONZÁLEZ: *Normalización industrial y Derecho comunitario de la competencia.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *El derecho a la justicia y los saberes de los abogados (Dos sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de septiembre de 2001, referentes a España).*
- M.^a T. CARBALLEIRA RIVERA: *¿Gozan de derechos fundamentales las Administraciones públicas (STC 175/2001, de 26 de julio).*
- M.^a I. JIMÉNEZ PLAZA: *El derecho de acceso a la jurisdicción y el agotamiento de la vía judicial previa al recurso de amparo constitucional (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 120/2001, de 4 de junio).*

II. Notas de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
15,63 €	22,50 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 116 (Abril-Junio 2002)

ESTUDIOS

PEDRO DE VEGA: *El poder moderador.*

JAVIER RUIPÉREZ: *Los principios constitucionales en la transición política. Teoría democrática del poder constituyente y cambio jurídico-político en España.*

MARÍA JOSÉ VILLAVERDE: *Spinoza, Rousseau: dos concepciones de democracia.*

AGATINO CARIOLA: *El Derecho natural y la historia. La afirmación de la libertad de conciencia en el Estado democrático.*

MANUEL HERRERA GÓMEZ y SONIA PAGÉS LUIS: *Libertad y orden en la acción social: una relectura de las aportaciones de Parsons.*

NOTAS

JOSÉ M. CUENCA TORIBIO: *Defensa e incluso apología de una conmemoración: 1808-14.*

ALFONSO DE JULIOS-CAMPUZANO: *La globalización y la crisis paradigmática de los derechos humanos.*

ENRIQUE BELDA PÉREZ-PEDRERO: *El uso del concepto «territorio» en la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*

JOSÉ LUIS ÁLVAREZ y ERNESTO M. PASCUAL BUENO: *Las competencias de liderazgo de los Presidentes de Gobierno en España.*

XACOBE BASTIDA FREIXEDO: *La teoría dodecafónica del Derecho. Una interpretación sociologista del pensamiento kelseniano.*

CRÓNICA Y DOCUMENTACIÓN

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
11,88 €	18,75 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 117 (Julio-Septiembre 2002)

ESTUDIOS

SILVIO GAMBINO: *Derechos fundamentales y formas de Estado: reflexiones comparadas sobre el constitucionalismo y los derechos sociales en los albores del siglo XXI.*

LUCIO PEGORARO: *Las funciones subsidiarias de la comparación en el estudio de los ordenamientos federales y del gobierno local.*

ANTONIO J. PORRAS NADALES: *El Derecho regulativo.*

JAIME RODRÍGUEZ-ARANA: *Caracterización del espacio del centro.*

GERARDO RUIZ-RICO RUIZ: *El proceso de «europeización» del Derecho constitucional: un nuevo reto metodológico para el siglo XXI.*

CARLOS RUIZ MIGUEL: *Los derechos humanos en el Magreb: apariencia y realidad.*

ENRIQUE ARNALDO ALCUBILLA e ISABEL MARÍA ABELLÁN MATESANZ: *Sobre la presentación y proclamación de candidaturas.*

IGNACIO MOLINA A. DE CIENFUEGOS y FERNANDO RODRIGO RODRÍGUEZ: *Las transformaciones organizativas de la política exterior española.*

NOTAS

PEDRO FARIAS: *Reflexiones sobre Cicerón. Las paradojas. El regreso a Cicerón.*

ANTONIO REPOSO: *Clasificaciones tradicionales y naturaleza jurídica de la Unión Europea.*

LUCY CARRILLO CASTILLO: *Thomas Hobbes y el concepto de Estado constitucional de derecho.*

JUAN JESÚS MORA MOLINA: *Hacia una cultura económica para conducir la democracia.*

FRANCISCO HERREROS VÁZQUEZ: *Republicanismo, capital social y democracia.*

RECENSIONES

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
11,88 €	18,75 €	45,07 €	66,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Derecho Comunitario Europeo

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 6, núm. 11 (Enero-Abril 2002)

ESTUDIOS

JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA: *Perspectivas de cambio en la política de conservación y gestión de los recursos pesqueros de la Unión Europea.*

ALBERT MASSOT MARTÍ: *La multifuncionalidad agraria, un nuevo paradigma para la reforma de la PAC y de la Organización Mundial del Comercio.*

NATIVIDAD FERNÁNDEZ SOLA: *La subjetividad internacional de la Unión Europea.*

ANDRÉS OLESTI RAYO: *La Unión Europea y la reducción de la oferta ilícita de drogas*

NOTAS

JUAN ANTONIO UREÑA SALCEDO: *La consideración de algunos créditos y participaciones empresariales de las cajas de ahorros como ayudas públicas.*

JOAN DAVID JANER TORRENS: *La influencia del Derecho Comunitario en la creación de un ius commune de la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos nacionales.*

JUAN SANTOS VARA: *Las restricciones nacionales en materia de publicidad y libre circulación de mercancías (Comentario a la Sentencia del TJCE de 8 de marzo de 2001 *Gourmet International Products*).*

RAQUEL CORTÉS HERRERA: *Suecia y la UEM: hecha la ley, hecha la trampa.*

MIGUEL GARDEÑES SANTIAGO: *El desarrollo del Derecho Internacional Privado tras el Tratado de Amsterdam: Los artículos 61 C y 65 TCE como base jurídica.*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Crónica (octubre-diciembre 2001)*, por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

Lista de libros recibidos.

Recensiones.

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Derecho Comunitario Europeo

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 6, núm. 12 (Mayo-Agosto 2002)

ESTUDIOS

ALEJANDRO DEL VALLE GÁLVEZ: *Las fronteras de la Unión. El modelo europeo de fronteras.*

JOSÉ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES: *La delimitación de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros: sobre el difícil equilibrio entre la flexibilidad, la eficacia y la transparencia.*

MARÍA CERVERA VALLTERRA: *La disolución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero: estado actual.*

NOTAS

ANA QUIÑONES ESCÁMEZ: *Otra lectura de la jurisprudencia del TJCE. Sobre desplazamiento de trabajadores (del asunto Arblade al Portugaia).*

MIGUEL PALOMARES AMAT: *Reflexiones sobre algunas tendencias de los acuerdos internacionales de las comunidades europeas en el marco de la política comercial y la cooperación al desarrollo.*

MILAGROS ÁLVAREZ VERDUGO: *La relación de consulta y cooperación entre la Unión Europea y la OTAN.*

CARMEN OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN: *Igualdad, género y medidas de acción-discriminación positiva entre la política social comunitaria.*

PATRICIA GARCÍA-DURÁN HUET: *La lenta gestación de la política comunitaria de fusiones.*

MARIOLA URREA CORRES: *El ejercicio de la competencia del País Vasco en materia fiscal y su compatibilidad con el Derecho Comunitario europeo. Comentario a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de marzo de 2002 (asuntos acumulados T-92/00 y T-103/00) Ramondín/Comisión de las Comunidades Europeas.*

JOSÉ MANUEL SOBRINO HEREDIA, MARTA SOBRIDO PRIETO, MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA: *Crónica legislativa: enero-abril 2002.*

DIEGO J. LIÑÁN NOGUERAS y PABLO J. MARTÍN RODRÍGUEZ: *La aplicación judicial del Derecho Comunitario en España durante 2000 y 2001.*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Crónica (enero-abril 2002)*, por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

Lista de libros recibidos.

Recensiones.

PRECIOS AÑO 2002

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14,37 €	21,25 €	41,47 €	61,88 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Derecho Privado y Constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Sumario del núm. 15 (Año 2001)

ESTUDIOS

NATALIA ÁLVAREZ LATA: *El ejercicio de acciones y derechos personalísimos de la persona incapacitada* (Comentario y alcance de la STS 311/2000, de 18 de diciembre).

JOAQUÍN ATAZ LÓPEZ: *Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad*.

JOAN EGEA FERNÁNDEZ: *Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo).

JOSÉ RAMÓN GARCÍA VICENTE: *La impugnación de la paternidad matrimonial en el Código civil: en particular, algunas dudas de constitucionalidad sobre su dies a quo de ejercicio*.

IGNACIO GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ: *El resurgir del Golem: la clonación de preembriones humanos con fines terapéuticos y el concepto de persona. Aspectos éticos, constitucionales y jurídico-privados*.

SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ: *Privatización de las infraestructuras*.

MARGARITA JIMÉNEZ HORWITZ: *La protección del derecho de propiedad en el marco del Convenio de Roma* (Sobre la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2000, asunto ex-rey de Grecia y otros c. Grecia).

M.^a CARMEN PLANA ARNALDO: *Libertad ideológica y libre opción entre matrimonio y convivencia de hecho* (Comentario a la STC 180/2001, de 17 de septiembre).

LUIS FELIPE RAGEL SÁNCHEZ: *La guardia y custodia de los hijos*.

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ: *De nuevo sobre la jurisprudencia constitucional en torno al baremo de indemnización de daños corporales* (Comentario a las Sentencias 241/2000, 242/2000, 244/2000, 262/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001 y 163/2001).

CRÓNICA

ELSA SABATER BAYLE: *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Enero 1998-Noviembre 2000)*.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
13,22 €	19,83 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de las Cortes Generales

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta:

ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

FRANCISCO ENRIQUE CAMPS ORTIZ, ALFREDO PRADA PRESA, MARÍA AMPARO RUBIALES TORREJÓN, FRANCISCO JAVIER ROJO GARCÍA, PEDRO DE VEGA GARCÍA, JORGE DE ESTEBAN ALONSO, FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO, MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, EUGENIO DE SANTOS CANALEJO, MANUEL CAVERO GÓMEZ, FERNANDO SAINZ MORENO.

Consejo Asesor: FERNANDO ÁLVAREZ DE MIRANDA TORRES, ANTONIO FONTÁN PÉREZ, LANDELINO LAVILLA ALSINA, CECILIO VALVERDE MAZUELAS, GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL PÉREZ, FÉLIX PONS IRAZÁBAL, JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN, JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE, FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del núm. 53 (Segundo cuatrimestre 2001)

ESTUDIOS

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ: *Las relaciones internacionales entre los Parlamentos y la política exterior de los Gobiernos.*

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La delegación de la competencia legislativa en las Comisiones. (Algunas reflexiones constitucionales).*

ÁLVARO XOSÉ LÓPEZ MIRA: *La regionalización en Portugal.*

AULIS AARNIO: *¿Hay respuestas correctas para los casos difíciles? Observaciones sobre el razonamiento jurídico racional.*

NOTAS Y DICTÁMENES

JESÚS LÓPEZ-MEDEL BÁSCONES: *Consejos consultivos autonómicos tras las reformas estatutarias.*

MARÍA JESÚS LARIOS PATERNA: *La búsqueda del consenso como leitmotiv del procedimiento legislativo federal alemán.*

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 MADRID

Tel. 91 390 68 21 - Fax 91 429 27 89

REVISTA DE
Estudios Políticos
Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**
Publicación cuatrimestral

REVISTA DE
Administración Pública
Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional
Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**
Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**
Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

ISSN 1138-4824



9 771138 482402

21,64 €